



GUÍA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL “Criterios para la participación de CONAF en el SEIA”



Corporación Nacional Forestal

2020

Corporación Nacional Forestal
Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental
Departamento de Evaluación Ambiental



Rodrigo Munita Necochea
Director Ejecutivo

Juan Carlos Castillo Ibáñez
Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental

Ricardo Díaz Silva
Jefe del Departamento de Evaluación Ambiental

Equipo Técnico:

- Marcelo Hernández Nauto, Jefe Sección Evaluación Ambiental.
- Simón Devia Cartes, Profesional Departamento Evaluación Ambiental.
- Fernando Guillén Guillén, Profesional Departamento Evaluación Ambiental.
- Álvaro Rivera Rojas, Abogado de Fiscalía.

Editor

Corporación Nacional Forestal (CONAF)

Paseo Bulnes 285, Santiago, Chile.

Tel.: +56(2) 26630000

www.conaf.cl

e-mail: consulta.oirs@conaf.cl

Compilación.

Departamento Evaluación Ambiental

Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental

Colaboradores.

Profesionales Departamento Evaluación Ambiental

Direcciones Regionales

Fiscalía

Gerencia de Áreas Silvestres Protegidas

Gerencia de Protección contra Incendios Forestales

Gerencia de Desarrollo y Fomento Forestal

Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental

Cómo citar este documento:

Corporación Nacional Forestal (CONAF). 2020. GUÍA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. Criterios para la participación de CONAF en el SEIA. Santiago, Chile. 159 pp.

CONTENIDO

1.	PRÓLOGO.....	7
2.	PRESENTACIÓN.....	8
3.	OBJETIVO Y ALCANCE.....	9
4.	DEFINICIONES.....	10
5.	ANTECEDENTES GENERALES DEL SEIA.....	14
5.1.	PROYECTOS REGIONALES E INTERREGIONALES.....	14
5.2.	CONSIDERACIONES RELEVANTES SOBRE LOS PROYECTOS SOMETIDOS AL SEIA.....	15
5.3.	DE LA PRESENTACIÓN DE DIA O EIA.....	16
6.	COMPETENCIA AMBIENTAL DE CONAF EN EL MARCO DEL SEIA.....	18
7.	PARTICIPACIÓN Y ACCIONAR DE CONAF EN EL MARCO DEL SEIA.....	20
7.1.	EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.....	20
a)	Descripción del proyecto.....	23
b)	Determinación y justificación del área de influencia (AI) del proyecto o actividad.....	24
c)	Línea de base.....	26
d)	Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable – Normativa ambiental.....	28
e)	Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable – Permisos ambientales sectoriales.....	30
f)	Efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de efectuar un EIA.....	33
g)	Predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad.....	37
h)	Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación.....	39
i)	Plan de prevención de contingencias y emergencias.....	44
j)	Plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes.....	45
k)	Ficha resumen para cada fase del proyecto o actividad.....	45
l)	Compromisos ambientales voluntarios.....	45
7.1.1.	CALIFICACIÓN DE URGENCIA DE UN EIA.....	45
7.2.	EVALUACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL.....	46
a)	Descripción del proyecto.....	47
b)	Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable - Normativa ambiental.....	48
c)	Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable - Permisos ambientales sectoriales.....	48

d) Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley.....	50
e) Ficha resumen para cada fase del proyecto o actividad	50
f) Otras consideraciones relacionadas con el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto	51
g) Modificación de proyecto	51
h) Compromisos voluntarios.....	51
i) Informar si una Declaración de Impacto Ambiental requiere ser presentada como Estudio de Impacto Ambiental	51
j) Participación en evaluaciones de DIA sujetas a Evaluación y Certificación de Conformidad	54
7.3. PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL.....	54
7.3.1. CONDICIONAMIENTO DIA O EIA.....	55
7.3.2. INFORMAR SI EL PROYECTO CARECE DE INFORMACIÓN RELEVANTE O ESENCIAL PARA SU EVALUACIÓN	55
7.4. ADENDA Y ADENDA COMPLEMENTARIA.....	57
7.5. INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN (ICE).....	59
7.6. RECURSOS DE RECLAMACIÓN.....	59
7.7. CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA.....	60
7.8. REUNIONES.....	63
7.9. OTRAS CONSIDERACIONES.....	65
7.9.1. Permisos de Acceso a los Predios en Evaluación	66
7.9.2. Intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o próxima a un Área Silvestre Protegida bajo la tuición y administración de CONAF, así como de Humedales Protegidos bajo tuición de CONAF, incluidos aquellos declarados Sitios Ramsar.	67
7.9.3. Aplicaciones de la definición de corta de bosque para árboles bajo líneas de alta tensión.....	69
7.9.4. Proyectos de transporte de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas	70
7.9.5. Criterios para la presentación de proyectos de CONAF en el SEIA.....	70
7.9.6. Regulación vinculada a uso del fuego.....	72
7.9.7. Probidad y transparencia en la evaluación	73
7.9.8. Planes Nacionales de Conservación de Especies (fauna) Elaborados por la Corporación	74
7.9.9. Cartografía digital.....	74
8. RESUMEN.....	75

9. ANEXOS	79
ANEXO 1. COMPETENCIA AMBIENTAL DE CONAF EN EL MARCO DEL SEIA	80
ANEXO 2. PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES	96
PAS 148: Permiso para la corta de bosque nativo	96
PAS 149: Permiso para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal	102
PAS 150: Permiso para la intervención o alteración excepcional del art. 19° de la Ley N° 20.283	107
PAS 151: Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas	113
PAS 152: Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país	116
PAS 153: Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.....	118
PAS 127: Permiso para la corta y destrucción de Alerce - <i>Fitzroya cupressoides</i> (Mol.) Johnston.....	121
PAS 128: Permiso para la corta o explotación de ejemplares vivos de la especie Pehuén - <i>Araucaria araucana</i> (Mol.) K. Koch	125
PAS 129: Permiso para la corta o explotación de Queule - <i>Gomortega keule</i> (Mol.) Baillon, Pitao - <i>Pitavia punctata</i> (Mol.), Belloto del sur - <i>Beilschmiedia berteriana</i> (Gay) Kostern, Ruil - <i>Nothofagus alessandrii</i> Espinoza, Belloto del norte - <i>Beilschmiedia miersii</i> (Gay) Kostern.....	129
ANEXO 3. PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN, REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL, Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO.	133
ANEXO 4. LISTADO DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS ADMINISTRADAS POR CONAF	136
ANEXO 5. LISTADO DE HUMEDALES PARA EFECTOS DE LA LEY N° 20.283	140
ANEXO 6. CUERPOS LEGALES DE APLICACIÓN ESPECÍFICA.....	142
ANEXO 7. HUMEDALES RAMSAR DE RESPONSABILIDAD DE CONAF	151
ANEXO 8. ESPECIES ARBÓREAS Y ARBUSTIVAS ORIGINARIAS DEL PAÍS.....	153



1. PRÓLOGO

Esta Guía ha sido elaborada por el Departamento de Evaluación Ambiental, proceso liderado por la Sección de Evaluación Ambiental, con la colaboración y participación de los encargados de Secciones y Jefes de Departamento de Evaluación Ambiental y Fiscalización Ambiental a nivel nacional, con el objetivo de fortalecer capacidades, proveer apoyo técnico, conocimiento y herramientas para contribuir a un mejor desempeño de los actores en el proceso de evaluación ambiental en el ámbito de las competencias de la CONAF en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Expresamos nuestros agradecimientos a todas aquellas personas que participaron en reuniones, talleres y encuentros nacionales de discusión, revisión y validación del presente documento.



2. PRESENTACIÓN

CONAF de acuerdo a sus estatutos, tiene como objetivo contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y áreas silvestres protegidas del país, enfocando su trabajo en la protección de los recursos vegetacionales con alcance nacional, de acuerdo a las diversas Leyes y Reglamentos que se le asignen. La gestión de CONAF debe conjugar la protección del patrimonio forestal y ambiental del país con un mejor desempeño administrativo y de los servicios que entrega la institución, lo cual ha materializado por más de 50 años en beneficio de la biodiversidad del país.

Desde la promulgación y publicación de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en marzo del año 1994 y su posterior modificación a través de la Ley N°20.417, promulgada y publicada en enero del año 2010, y sus reglamentos respectivos, Decreto Supremo N°95 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, se ha reconocido a CONAF como un Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA).

Dada la entrada en vigencia de este último Reglamento, se han planteado nuevos escenarios, requisitos y exigencias, en el marco de una nueva institucionalidad ambiental, que determina que los OAECA deban ejercer y ajustar sus funciones en pos de contribuir a alcanzar los objetivos perseguidos por el legislador. Dado lo anterior, esta Corporación debe especificar sus competencias institucionales, como también, tecnificar su proceso de evaluación ambiental, fundando adecuadamente las opiniones y pronunciamientos institucionales en bases técnicas y legales vigentes.

El presente documento corresponde a la tercera revisión que se efectúa a la Guía de Evaluación Ambiental, la que fuere oficializada a través de la Resolución N°158 del 25 de abril de 2012 y actualizada a través de Resolución N°88 del 7 de marzo de 2014, ambos de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal. Para su adecuado alcance, se han realizado actualizaciones de aspectos regulatorios, considerando el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Por lo tanto, en la presente Guía, se considera la inclusión de aspectos y temáticas que permitan dar claridad respecto del accionar institucional en el proceso de evaluación ambiental, de tal forma que la gestión de la Corporación para evaluar los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se realice a partir de bases conceptuales transparentes y reflejadas en un documento disponible a la comunidad y Titulares de proyectos. Es necesario precisar que la presente Guía entrega orientaciones, las que podrán ser complementadas o modificadas en el futuro, a través de oficios institucionales fundados, puesto que se reconoce que podrían existir aspectos no considerados o enunciados de manera específica, que requieren ser revisados.

De este modo, se pone a disposición la presente Guía, en la que se abordan los criterios de participación de CONAF en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; precisar y aclarar las competencias ambientales y legales a nivel institucional; establecer los diversos criterios técnicos de evaluación; y además disponer de casi la totalidad de los cuerpos legales y formularios asociados a nuestras competencias.

Finalmente, la presente Guía deberá ser observada en su contenido para la evaluación ambiental de proyectos o actividades por todos aquellos actores asociados al proceso de evaluación ambiental.

Rodrigo Munita Necochea
Director Ejecutivo
Corporación Nacional Forestal



3. OBJETIVO Y ALCANCE

El objetivo de este documento es definir y presentar aspectos y criterios que aplicará la Corporación Nacional Forestal (CONAF) en el proceso de evaluación de los proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

El documento contiene lineamientos técnicos y jurídicos para la elaboración y emisión de informes de pronunciamientos fundados que se deberán emitir a solicitud del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), así como también, en las respuestas a otras solicitudes de dicho organismo, de acuerdo a las competencias de CONAF.

4. DEFINICIONES

ADENDA	Documento mediante el cual el Titular presenta al SEA, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el que se remite a los órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación. ¹
AI	Área de Influencia: El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del Art. 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias. ²
APF	Terrenos de Aptitud Preferentemente Forestal.
DIA	Documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo Titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes. ³
EIA	Documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos. ³
ESPECIE NATIVA O AUTÓCTONA	Especies arbóreas y arbustivas originaria del país ⁴ oficializada mediante D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura (ver Anexo 8).
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	Procedimiento que coordina el SEA a través del SEIA, y que sobre la base de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto, se ajusta o no a las normas vigentes. ³
ICE	Informe consolidado de evaluación, el cual contiene los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. ⁵
ICSARA	Informe consolidado de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. ⁶
IMPACTO AMBIENTAL	La alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada. ³

¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 37° D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

² De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° Ley N° 19.300.

⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° Ley N° 20.283.

⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 9° bis Ley N° 19.300.

⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 38° D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

LÍNEA DE BASE	<p>Descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución.³ Constituye, además, uno de los contenidos mínimos exigidos por la Ley N° 19.300, para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, lo cual permite evaluar los impactos que se pueden generar o presentar sobre los elementos del medio ambiente.</p> <p>Los elementos del medio ambiente que debe considerar una línea de base son, en síntesis, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El medio físico, incluyendo, entre otros, la caracterización y análisis del clima, geología, geomorfología, hidrogeología, oceanografía, limnología, hidrología, edafología y recursos hídricos. b) El medio biótico, incluyendo una descripción y análisis de la biota. c) El medio humano, incluyendo información y análisis de sus dimensiones geográficas, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales. d) El medio construido, considerando, entre otros, su equipamiento, obras infraestructura y descripción de las actividades económicas. e) El uso de los elementos del medio ambiente comprendidos en el área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo, entre otros, una descripción del uso del suelo. f) Los elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales. g) El paisaje, incluyendo, entre otros, la caracterización de su visibilidad, fragilidad y calidad. h) Las áreas de riesgos de contingencias sobre la población y/o el medio ambiente, con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales, el desarrollo de actividades humanas, la ejecución o modificación del proyecto o actividad, y/o la combinación de ellos.⁷
OAECA	<p>Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental. Son los encargados de pronunciarse en el marco de sus competencias sobre proyectos ingresados al SEIA, así como también de fiscalizar los compromisos de su competencia adquiridos por los Titulares en una RCA.</p>
PAC	<p>Participación Ciudadana. La Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300, establece en el marco de la participación ciudadana para los EIA's lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Titular del proyecto o actividad debe publicar en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional o regional, un extracto del EIA. 2. Las personas jurídicas y naturales podrán conocer el contenido del Estudio (EIA), y entregar sus observaciones al SEA. 3. Una vez publicado el extracto en el diario, la ciudadanía dispone de 60 días hábiles para presentar sus observaciones. 4. Mientras dure el período de participación ciudadana, el SEA establecerá mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental. 5. Las observaciones que presente la comunidad serán consideradas (respondidas) por él SEA (regional), o Dirección Ejecutiva (en el caso de un proyecto interregional), en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA). 6. Existe una instancia de reclamación, donde cualquier persona natural o jurídica que haya realizado una observación y que crea que ésta no fue bien considerada (respondida), puede presentar un Recurso de Reclamación dentro del plazo de 15 días para los proyectos ingresados antes del 26 de enero del

⁷ <http://www.sea.gob.cl/contenido/sistema-de-informacion-de-lineas-de-bases-de-los-proyectos-sometidos-al-seia>

	<p>2010, y de 30 días para los proyectos ingresados en forma posterior a la fecha indicada.</p> <p>Para el caso de las DIA, las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.⁸</p>
PAS	<p>Permiso Ambiental Sectorial: Permisos o pronunciamientos cuya emisión corresponde a un órgano de la administración del Estado, que por su contenido ambiental se encuentran listados en el Reglamento del SEIA, y que respecto de los proyectos o actividades sometidos al SEIA, deben ser otorgados a través de este procedimiento.⁹</p>
PROPONENTE	<p>También conocido como el Titular, es el responsable de un proyecto y/o actividad y quien ingresa al SEIA un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda.</p>
RCA	<p>Resolución de Calificación Ambiental. Es el acto administrativo con el cual concluye el proceso de evaluación que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.</p> <p>Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado denegar las autorizaciones ambientales pertinentes.</p> <p>Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.¹⁰</p>
SEA	<p>Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) es un organismo público funcionalmente descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su función central es tecnificar y administrar el SEIA.¹¹</p>
SEIA	<p>Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Su gestión se basa en la evaluación ambiental de proyectos ajustada a lo establecido en la norma vigente, fomentando y facilitando la participación ciudadana en la evaluación de los proyectos. A través del SEIA se evalúa y certifica que las iniciativas, tanto del sector público como del sector privado, se encuentran en condiciones de cumplir con los requisitos ambientales que les son aplicables.¹²</p> <p>Los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto</p>

⁸<https://www.sea.gob.cl/que-entendemos-por-participacion-ciudadana-en-el-sistema-de-evaluacion-de-impacto-ambiental>

⁹ <http://www.sea.gob.cl/contenido/permisos-ambientales-sectoriales-0>

¹⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 24º Ley Nº 19.300.

¹¹ <http://www.sea.gob.cl/contenido/quienes-somos>

¹² <https://www.sea.gob.cl/sea>

de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación ambiental, serán otorgados a través de dicho sistema.¹³

Los Titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente.¹⁴

SMA

Superintendencia del Medio Ambiente

¹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 8º Ley N° 19.300.

¹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18º Ley N° 19.300.

5. ANTECEDENTES GENERALES DEL SEIA

De acuerdo a lo señalado en el mensaje presidencial de la Ley N° 19.300, el tercero de los objetivos por el cual se envió el proyecto de Ley, tiene relación con crear los instrumentos para una eficiente gestión del problema ambiental, de modo que se pueda dar una adecuada protección de los recursos naturales. Para ello, la ley no sólo contempla una institucionalidad que se considera la más adecuada, sino que una serie de instrumentos o herramientas, tal como el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

El SEIA es un instrumento de gestión ambiental, tal como la Educación Ambiental, la Evaluación Ambiental Estratégica, los Planes de Manejo de Recursos Naturales Renovables y los Planes de Prevención o Descontaminación, mientras que la Evaluación de Impacto Ambiental se define como el procedimiento en que el SEA coordina en el SEIA, y que sobre la base de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta o no a las normas vigentes¹⁵.

De esta manera, todos los **Permisos o Pronunciamientos de carácter ambiental**, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), serán otorgados a través de este sistema¹⁶. El Reglamento de la Ley N° 19.300, el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, define aquellos permisos ambientales sectoriales objeto de evaluación en el SEIA.

5.1. PROYECTOS REGIONALES E INTERREGIONALES

Los proyectos que se someten al SEIA corresponden a los definidos en el art. 10° de la Ley N° 19.300, y a los especificados en el art. 3° del Reglamento del SEIA, D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Estos proyectos pueden tener un carácter regional, cuando afectan áreas de una región o ser interregionales, cuando afectan áreas situadas en más de una región. Los proyectos regionales se presentan ante la Comisión de Evaluación¹⁷, y los interregionales ante el Director Ejecutivo del SEA.

Se considerarán **proyectos regionales** aquellos que puedan causar impactos ambientales en zonas situadas en la misma región, los cuales deben ser presentados ante la Comisión de Evaluación respectiva¹⁸. Corresponderá a cada Dirección Regional de CONAF, o a quién ésta designe, pronunciarse respecto de un proyecto regional, en respuesta a las solicitudes realizadas por la Dirección Regional del SEA. La elaboración técnica de los respectivos informes y coordinaciones con Oficinas Provinciales, así como con el nivel central, en lo pertinente, corresponderá al Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental regional.

Se considerarán como **proyectos interregionales** aquellos que puedan causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, los cuales deben ser presentados ante el Director Ejecutivo del SEA¹⁸. Corresponderá a la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental¹⁹ preparar el pronunciamiento respecto de un proyecto interregional, en respuesta a las solicitudes realizadas por la Dirección Ejecutiva del SEA. Al Director Ejecutivo de la Corporación le corresponderá firmar el pronunciamiento institucional, función que puede ser delegada. Cabe señalar que las respectivas Direcciones Regionales de CONAF a las cuales se les solicite informar en el SEIA, en virtud de este tipo de proyectos, se pronunciarán siempre con la siguiente frase: *“Por tratarse de un proyecto de carácter interregional, el pronunciamiento oficial de la Corporación Nacional Forestal será emitido por su Dirección Ejecutiva”, utilizando el asunto denominado “No participación”*.

¹⁵ De acuerdo a lo definido en art. 2° letra j) de la Ley N° 19.300.

¹⁶ De acuerdo al inciso 2° del art. 8° de la Ley N° 19.300.

¹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 86° de la Ley N° 19.300.

¹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 9° de la Ley N° 19.300.

¹⁹ De acuerdo a lo estipulado en R.E. N° 361, de 8 de agosto de 2010, de Dirección Ejecutiva de CONAF, Delega funciones a Gerente Forestal y deja sin efecto R.E. que indica.

En el marco de los proyectos interregionales, la elaboración técnica de los respectivos informes, coordinación con oficinas regionales, y fijación de procedimientos para la evaluación estará a cargo del Departamento de Evaluación Ambiental, a través de la Sección de Evaluación Ambiental, perteneciente a la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental.

Cabe señalar que las Oficinas Regionales también deberán pronunciarse mediante Memorándum al Gerente de la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental dentro del plazo que haya sido estipulado, con copia al Jefe del Departamento de Evaluación Ambiental y al Jefe de la Sección de Evaluación Ambiental, sobre los proyectos de carácter interregional, poniendo especial énfasis en el análisis de los respectivos Permisos Ambientales Sectoriales (PAS). Para ello deberán indicar si se han identificado todos los PAS aplicables al proyecto, y expresamente se pronuncien respecto del cumplimiento de los requisitos y contenidos de dichos permisos, tal como lo solicita el SEA durante el proceso de evaluación ambiental.

5.2. CONSIDERACIONES RELEVANTES SOBRE LOS PROYECTOS SOMETIDOS AL SEIA

En relación a los proyectos que son sometidos al SEIA, la Ley N°19.300 establece las siguientes consideraciones relevantes:

- Los proyectos del sector público deberán ingresar al SEIA, si es que corresponde y de acuerdo a lo que el SEA determine²⁰, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado²¹. Sin perjuicio de lo anterior, y en el contexto de CONAF, se deberá considerar además lo establecido en el punto 7.9.5 de la presente Guía, respecto de los criterios para presentar proyectos de CONAF en el SEIA, así como lo instruido en el Oficio Ordinario N°130.844, de 22 de Mayo de 2013, del Director Ejecutivo del SEA.
- Las instalaciones militares de uso bélico se registrarán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la Ley N°19.300²¹.
- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Los proponentes podrán acreditar que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas²².
- En caso de modificarse un proyecto o actividad ²³, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes²⁴.

²⁰ De acuerdo al Ord. N° 103.050, de 25 de septiembre de 2010, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

²¹ De acuerdo al art. 22° de la Ley N° 19.300.

²² De acuerdo al art. 11° bis de la Ley N° 19.300.

²³ De acuerdo a lo definido en la letra g) del art. 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁴ De acuerdo al art. 11° ter de la Ley N° 19.300, así como en lo indicado en el art. 12° inciso 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

5.3. DE LA PRESENTACIÓN DE DIA O EIA

Las autorizaciones que se tramiten en el SEIA se obtendrán para las obras materiales que contemple el proyecto, siendo responsabilidad del Titular definir la modalidad de ingreso al SEIA, ya sea a través de una DIA o un EIA²⁵.

Se requerirá elaborar un Estudio de Impacto Ambiental cuando el proyecto genere alguno de los siguientes efectos, características o circunstancias²⁶ sobre los elementos del medio ambiente que son objeto de protección en el SEIA:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Por el contrario, y de acuerdo al art. 18 de la Ley N° 19.300, si el proyecto o actividad no genera ninguno de los efectos, características o circunstancias antes señalados, corresponderá presentar una Declaración de Impacto Ambiental para someterse al SEIA, la que debe considerar las materias contenidas en el art. 12 bis de la Ley N° 19.300 y los arts. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Reglamento del SEIA²⁵, bajo la forma de una declaración jurada, la que expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente²⁷ (ver Figura 1).

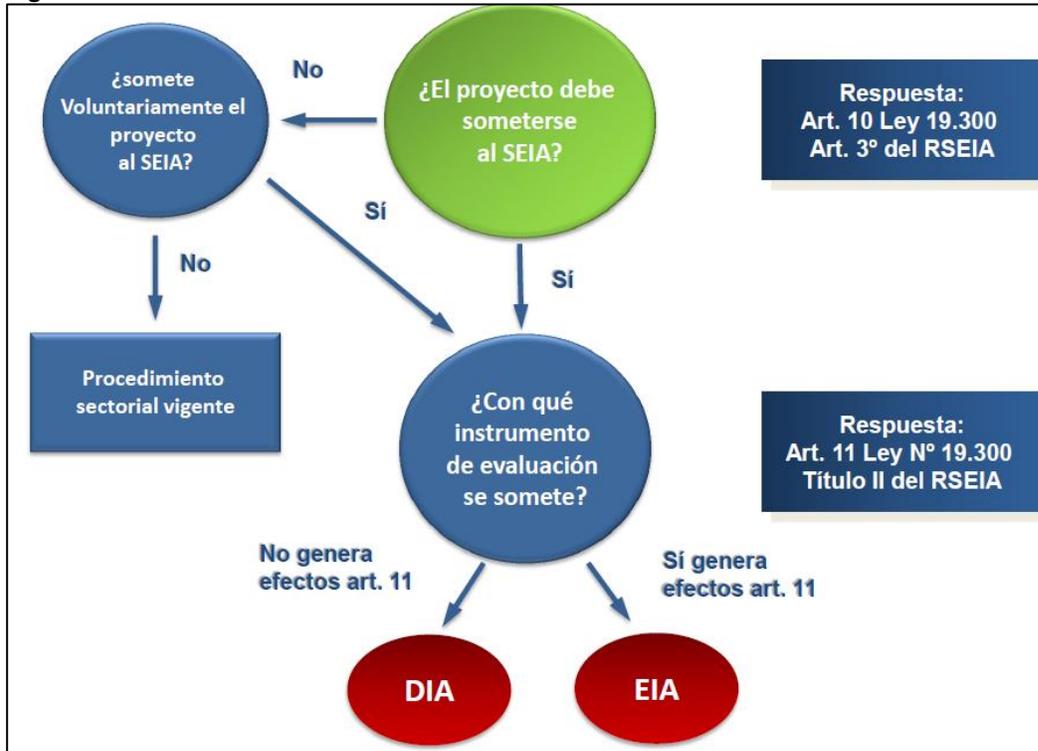
De esta manera, una vez que la respectiva presentación, ya sea EIA o DIA, se admita a tramitación, se iniciará el proceso de evaluación, el que considerará la opinión fundada de los OAECA, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad. Para lo anterior, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del SEA, en su caso, requerirá los informes correspondientes.

²⁵ De acuerdo a la "Guía para la descripción del área de influencia", 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental.

²⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° de la Ley N° 19.300 y los art. 4° al 11° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁷ De acuerdo al art. 18° de la Ley N° 19.300.

Figura 1. Instrumento de Evaluación: DIA o EIA²⁸



²⁸ Capacitación RSEIA. Servicio de Evaluación Ambiental. 20 de Agosto de 2015. Copiapó.



6. COMPETENCIA AMBIENTAL DE CONAF EN EL MARCO DEL SEIA

La Corporación Nacional Forestal²⁹ tiene como mandato “*contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y la Administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, y además debe cumplir aquellas disposiciones que las diversas Leyes y Reglamentos le asignen*”³⁰.

Este capítulo tiene como objetivo dar a conocer aquellos ámbitos y materias en que la Corporación debe pronunciarse respecto de proyectos sometidos al SEIA.

De acuerdo a su mandato, y en relación al SEIA, CONAF se pronunciará respecto de proyectos o actividades que puedan causar impacto ambiental³¹, en las situaciones que se identifican en el Cuadro 1.

²⁹ Creada el 5 de mayo de 1970 mediante D.S. N° 728, del Ministerio de Justicia.

³⁰ Mediante sus Estatutos, aprobados a través D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia, define el marco de acción con respecto a sus competencias.

³¹ De acuerdo a listado definido en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Cuadro 1. Competencias de la corporación nacional forestal en el marco del SEIA

N	COMPETENCIAS DE CONAF EN EL MARCO DEL SEIA
1	Plantaciones ubicadas en terrenos de Aptitud Preferentemente Forestal (APF) ³²
2	Plantaciones bonificadas ubicadas en suelos reconocidos como forestables ³³
3	Cortinas cortavientos bonificadas ³⁴
4	Bosques naturales de especies exóticas ³⁵
5	Bosque Nativo ³⁶
6	Bosque Nativo de Preservación ³⁷
7	Flora leñosa y suculentas clasificadas en los listados nacionales de especies silvestres en estado de conservación ³⁸
8	Especies declaradas Monumentos Naturales ³⁹ Alerce (<i>Fitzroya cupressoides</i> (MOL) JOHNSTON.), Pehuén (<i>Araucaria Araucana</i> (Mol.) K. Koch.), Queule (<i>Gomortega keule</i> (Mol.) Baillon), Pitao (<i>Pitavia punctata</i> Mol.), Belloto del sur (<i>Beilschmiedia berteroaana</i> (Gay.) Kostern), Ruil (<i>Nothofagus alessandrii</i> Espinosa) y Belloto del norte (<i>Beilschmiedia miersii</i> (Gay) Kostern) ⁴⁰
9	Árboles y Arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección ⁴¹
10	Formaciones Xerofíticas ⁴²
11	Matorral en terrenos APF ³⁸
12	Vegetación hidrófila nativa para efectos de la Ley N° 20.283
13	Ecosistemas Representados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), incluidos los sitios Ramsar que son parte de un área silvestre protegida o se encuentren bajo administración o coordinación de CONAF.

FUENTE. Sección Evaluación Ambiental. CONAF

En el Anexo 1, de la presente Guía, se puede encontrar una descripción con mayor detalle sobre las Competencias de la Corporación Nacional Forestal en el Marco del SEIA y en qué consisten.

Cabe señalar que, para proyectos o actividades que se encuentren insertos dentro de Ecosistemas Representados en el SNASPE, incluidos los sitios Ramsar mencionados, esta Corporación podrá pronunciarse sobre cualquier elemento del medio ambiente, tanto biótico como abiótico, pues en dichos casos el área en su totalidad es de competencia institucional.

³² Aplica para la definición de “terreno de aptitud preferentemente forestal” en el art. 2º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura. La competencia se sustenta en lo estipulado en el art. 21º, D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y art. 5º letra b, D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

³³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 4º letras a, b, c y d; 5º letra b, y 32º, del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

³⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 4º del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; y art. 3º de los Estatutos de CONAF

³⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia.

³⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º número 3, 5º y 21º de la Ley N° 19.300; y art. 6º letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁷ Aplica de acuerdo a lo estipulado en el art. 5º y 19º de la Ley N° 19.300; y art. 4º y art. 16º del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

³⁸ Competencia definida de acuerdo a lo estipulado en art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia; y art. 6º letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁹ Aplica para definición de “Monumento Natural” contenida en art. 1º número 3 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁴⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º del D.S. N° 490, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 2º del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura; art. 2º del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.

⁴¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4º de la Ley N° 18.378 y normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

⁴² De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º número 14 y 60º de la Ley N° 19.300.

7. PARTICIPACIÓN Y ACCIONAR DE CONAF EN EL MARCO DEL SEIA

De acuerdo a lo definido en el Reglamento del SEIA⁴³, se reconoce a CONAF como un “*órgano de la administración del Estado con competencia ambiental*”⁴⁴. Por lo tanto, a esta Corporación le corresponde informar respecto del cumplimiento de la Normativa de Carácter Ambiental vigente y de su competencia, y de los Permisos Ambientales Sectoriales definidos en los arts. 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152° y 153° del Reglamento del SEIA. Por otra parte, posee atribuciones legales asociadas directamente con la protección y conservación de recursos forestales, formaciones xerofíticas nativas, la preservación del bosque nativo y áreas silvestres protegidas⁴⁵, así como humedales Ramsar bajo responsabilidad de CONAF, el uso y manejo de recursos forestales y formaciones xerofíticas y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dicta la Resolución de Calificación de un proyecto o actividad.

El Departamento de Evaluación Ambiental, a través de la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental⁴⁶, o quien lo suceda, podrá establecer procedimientos e instructivos de trabajo específicos enfocados a la emisión de pronunciamientos en los plazos correspondientes. Además, se podrán proponer a la Dirección Ejecutiva y Direcciones Regionales procedimientos con criterios asociados a situaciones puntuales que surjan en las evaluaciones.

CONAF realizará sus pronunciamientos fundados apoyándose en el uso de la presente Guía, en documentos científicos (papers, libros, revistas científicas); así como también en las Guías e Instructivos para la Evaluación de Impacto Ambiental generadas por el SEA, considerando que deben ser observadas en su contenido de acuerdo a lo establecido en la letra d) del art. 81° de la Ley N° 19.300 y en el inciso 2° del art. 4° y art. 110 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Finalmente, cabe señalar que el evaluador deberá especificar en el pronunciamiento el contenido mínimo y formal de las DIAs y EIAs al cual se hará referencia, tal y como se indica en los literales de los capítulos 7.1 y 7.2 de la presente Guía. Además, deberá referir observaciones solamente al contenido mínimo y formal al cual hacen referencia dichos literales.

7.1. EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

La Corporación deberá pronunciarse respecto de las diversas solicitudes que realice el SEA, durante las actividades de evaluación en el SEIA. De esta manera, los pronunciamientos deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias⁴⁷.

Por lo anterior, cuando CONAF⁴⁸ sea requerida para informar en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacerlo fundadamente, esto es, teniendo en consideración todos los aspectos legales, técnicos y bibliográficos que regulen la materia, dentro del ámbito de su competencia⁴⁹, en estricta concordancia con la legislación vigente.

De esta manera, el pronunciamiento fundado se debe construir sobre la base de los siguientes antecedentes:

- Competencia Ambiental.
- Normativa Legal Ambiental Aplicable.

⁴³ D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 24°, D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10, letra “p)” y art. 11 letra d) de la Ley N° 19.300, art. 3 letra p) y 8 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁶ De acuerdo a lo estipulado en R.E. N° 169, de 23 de abril de 2014, de Dirección Ejecutiva de CONAF.

⁴⁷ De acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del art. 9° de la Ley N° 19.300.

⁴⁸ De acuerdo a lo establecido en Memorandum N° 3.285, del 2 de octubre de 2010, de Fiscalía de CONAF. Elaborado en consideración a lo establecido en Oficio Ordinario N° 70.983, de 14 de marzo de 2007, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

⁴⁹ Competencias Ambientales definidas en este documento en el Cuadro 1.

- Criterios de Evaluación Técnica, incluyendo documentación de CONAF debidamente validada y formalizada (aprobada por Dirección Ejecutiva, Gerencias o Direcciones Regionales), así como lo observado en las evaluaciones de terreno efectuadas por la Corporación.
- Guías e Instructivos del SEA para la evaluación y aplicación de materias técnicas y legales dentro del SEIA.
- Publicaciones técnicas realizadas por CONAF, instituciones dedicadas a la investigación o por algún otro servicio público, para analizar situaciones específicas con relación a las competencias institucionales, como por ejemplo los Planes de Manejo de Unidades del SNASPE.

Durante las actividades de evaluación, los pronunciamientos de CONAF se emiten a través de un informe que contiene la opinión fundada de la Corporación respecto de los siguientes requerimientos, los cuales variarán según la modalidad de ingreso y los antecedentes incluidos en el proyecto o actividad. En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en base a lo establecido en el art. 12 de la Ley N° 19.300, y en el art. 18 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se deberán considerar en su presentación, principalmente las siguientes materias:

- a) Describe adecuadamente el proyecto o actividad.
- b) Describe adecuadamente el área de influencia y la línea de base de los distintos componentes ambientales, y sus relaciones y funciones ecológicas.
- c) Predice y evalúa adecuadamente los impactos ambientales, determinando aquellos significativos.
- d) Describe pormenorizadamente aquellos efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley que da origen a la necesidad de elaborar un EIA, e indica justificadamente la sección o superficie del área de influencia en la que se generan dichos efectos, características o circunstancias.
- e) Cumple con la normativa y/o legislación de carácter ambiental aplicable.
- f) Cumple con el o los permisos ambientales sectoriales asociados a su competencia.
- g) Si las medidas propuestas en el Estudio de impacto ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el art. 11° de la Ley N° 19.300.
- h) Incluye contingencias y riesgos, y sus respectivos planes de contingencia y de emergencia.
- i) Si el plan de seguimiento es adecuado.
- j) Considera compromisos ambientales voluntarios, derivados de impactos no significativos y aquellos asociados a verificar que no se generen impactos significativos.
- k) Carece de información relevante o esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto⁵⁰ (ver punto 7.3.2).

En caso de encontrar errores, omisiones o inexactitudes respecto a lo señalado anteriormente, se deberá solicitar fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión del EIA.

Se considerará "*Pronunciamiento Oficial de la Corporación*" aquel firmado por el Director Regional o Director Ejecutivo o a quien sea delegada dicha función, o sus respectivos subrogantes, según corresponda, en respuesta a la solicitud enviada por el SEA. En este sentido, cualquier otro documento (minuta, acta de terreno o reuniones, comunicaciones internas, entre otros) será considerado como elemento de trabajo y de proceso para el desarrollo del pronunciamiento.

⁵⁰ De acuerdo a lo estipulado en art. 35, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

En el ámbito de sus competencias ambientales, la Corporación se pronunciará fundadamente respecto de errores, omisiones o inexactitudes que presente el proyecto o actividad en cuanto a la información proporcionada, y que no permitan evaluar adecuadamente los impactos informados por el Titular del proyecto⁵².

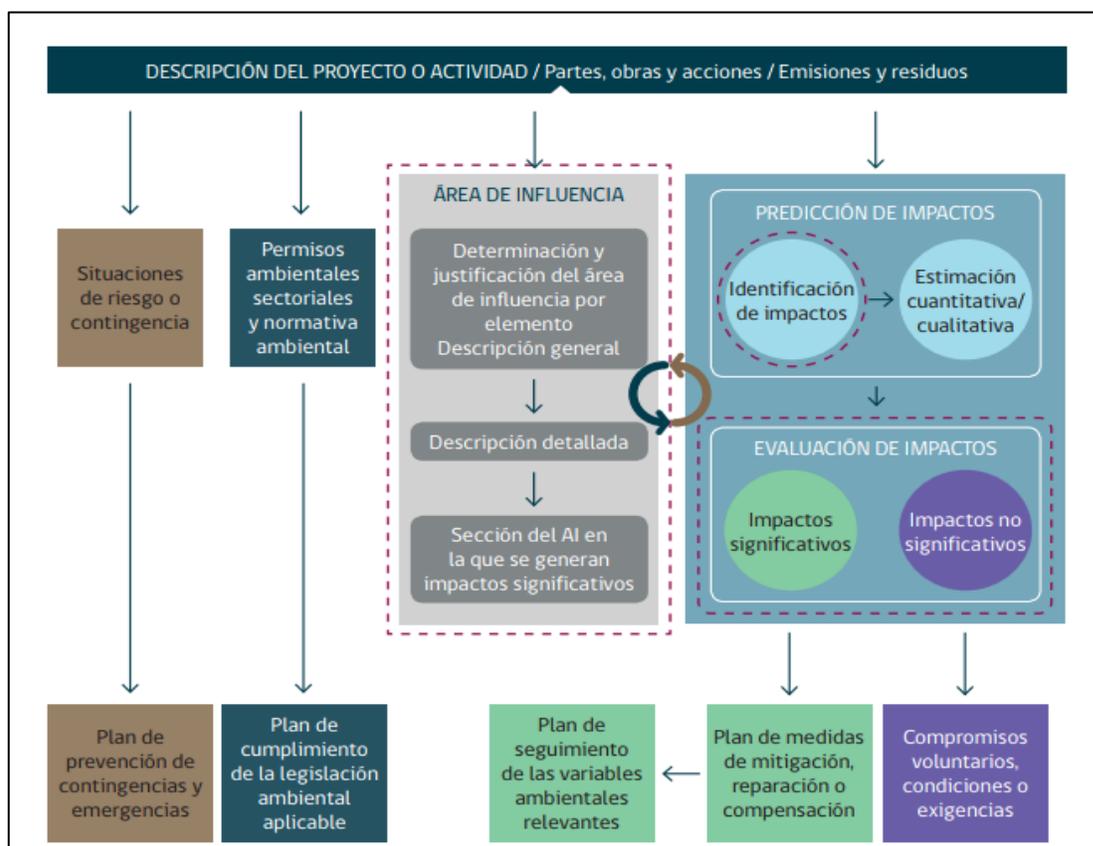
CONAF se pronunciará respecto de todos los antecedentes proporcionados por el Titular, en el sentido que éstos permitan evaluar adecuadamente los impactos sobre los ambientes de competencia institucional. Para ello se deberá considerar los aspectos y formas de abordar los contenidos para los siguientes capítulos, observando en ellos solamente aspectos referidos a sus contenidos mínimos y no otros:

a) Descripción del proyecto

En términos generales, la evaluación de impacto ambiental en el marco del SEIA se basa en el análisis de las partes, obras y acciones de un proyecto o actividad a ejecutarse o modificarse, y cómo éstas alteran los elementos del medio ambiente⁵³.

En el presente capítulo se deberá, al menos, asegurar que se encuentren debidamente identificadas las áreas en las que se emplazan las partes, obras y/o acciones de un proyecto o actividad, así como de sus emisiones y residuos, en relación al recurso bajo competencia de CONAF que sea posible de afectar. A partir de dicha descripción, será posible realizar una primera identificación de los impactos del proyecto (Figura 3).

Figura 3. Alcances de la descripción del proyecto⁵³



⁵² De acuerdo a lo estipulado en el art. 19º de la Ley N° 19.300 y art. 35º y 47º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁵³ De acuerdo a lo estipulado en la Guía para la Descripción del Área de Influencia, de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental.

Es necesario realizar una lectura detallada del presente capítulo, que permita identificar y describir cualitativa y cuantitativamente todas las actividades, obras, acciones, emisiones y/o efluentes del proyecto, tanto temporales como permanentes, ya sean lineales y/o areales, con sus respectivas cartografías en formato shapefile en Datum WGS84, Huso 18 o 19 Sur según corresponda, y en formato KMZ (Google Earth)⁵⁴ acorde a las fases del proyecto (construcción, operación y cierre). Asimismo, se deberá indicar la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer (nombre, cantidad anual, superficie y ubicación), incluyendo aquellas actividades relacionadas con la prevención de incendios forestales (ver punto 7.9.6 de la presente guía).

Téngase presente que, para la fase de cierre, se deberá asegurar que estén descritas detalladamente las acciones para restaurar los componentes ambientales de nuestra competencia⁵⁵.

b) Determinación y justificación del área de influencia (AI) del proyecto o actividad

La descripción del área de influencia es una de las exigencias que debe enfrentar todo proyecto o actividad que se somete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ya sea para establecer si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias⁵⁶.

Es dentro del área de influencia donde se emplazan todas las obras y/o acciones pertinentes al proyecto en evaluación. Algunas veces, dichas obras y/o acciones son relocalizadas debido a diferentes razones, ya sean técnicas, ambientales o administrativas. Sin embargo, éstas no pueden ubicarse fuera del área de influencia definida por el Titular, dado que no se encontrarían caracterizados los distintos componentes del medio ambiente, lo que no permitiría determinar y cuantificar los impactos ambientales que genera el proyecto sobre ellos.

Los Estudios de Impacto Ambiental deben contener la determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente (ver punto 5.3), tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad⁵⁷. Determinar significa establecerla, fijarla en términos espaciales, indicarla con claridad y exactitud, es decir con límites claros. Justificar significa proporcionar información que explique y fundamente la determinación de la misma.

El área de influencia debe ser presentada adecuadamente de manera cartográfica, incluidos sus archivos *shapefiles*, con sus respectivas tablas de atributos, en Datum WGS84, Huso 18 o 19 Sur según corresponda, y en formato *KMZ* (Google Earth).⁵⁴

Los contenidos del AI se listan y detallan en la letra e) del art. 18 del Reglamento del SEIA y son los siguientes:

- Medio físico
- Ecosistemas terrestres
- Ecosistemas acuáticos continentales
- Ecosistemas marinos

⁵⁴ A modo de orientación, consultar Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planos-de-manejo/>

⁵⁵ De acuerdo con lo estipulado en el art. 18°, literal c.7. del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁵⁶ De acuerdo a lo estipulado en la Guía para la Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna de Ecosistemas Terrestres en el SEIA, de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental (pp.5).

⁵⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° letra d) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

- Patrimonio cultural
- Paisaje
- Áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación
- Atractivos turísticos
- Uso del territorio
- Medio humano
- Proyectos o actividades que cuenten con resolución de calificación ambiental vigente

La lista de contenidos del área de influencia ya citados considera, tanto los elementos que son objeto de protección en el SEIA, como también sus atributos. A continuación, en Cuadro 2 se presentan para los ecosistemas terrestres y áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación, los elementos del medio ambiente que son objeto de protección y atributos del área de influencia necesarios de considerar para predecir y evaluar los impactos en dichos elementos del medio ambiente.

Cadro 2. Elementos objeto de protección y atributos del AI según letra e) art. 18 del Reglamento del SEIA.

Contenidos del AI	Elementos y Atributos del Área de Influencia	Categoría
Ecosistemas terrestres	ecosistemas terrestres	objeto de protección
	suelo	objeto de protección
	plantas	objeto de protección
	algas	objeto de protección
	hongos	objeto de protección
	animales silvestres	objeto de protección
	atributos de las especies: ubicación, distribución, diversidad, abundancia y clasificación según su categoría	atributo
	relaciones con medio físico	atributo
	relaciones con ecosistemas acuáticos continentales	atributo
	relaciones con ecosistemas marinos	atributo
Áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación		objeto de protección

Un EIA siempre debe contener una descripción detallada de aquellos elementos que son receptores de impactos significativos, que dan origen a la necesidad de presentar un EIA⁵⁸. En consecuencia, en un EIA siempre considerar una descripción detallada respecto de los impactos significativos. Cabe hacer presente que si bien los contenidos del AI se listan y detallan como contenidos de un EIA; estos se consideran para realizar la descripción general del AI tanto en una DIA como un EIA, según corresponda.

⁵⁸ De acuerdo a lo estipulado en la Guía para la Descripción del Área de Influencia, de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental.

c) Línea de base

La línea de base⁵⁹, debe contener una descripción detallada del ecosistema del área de influencia⁶⁰ del proyecto, de manera que se puedan evaluar los impactos potenciales generados a partir de la ejecución del proyecto o actividad. También debe contener la “identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies de flora que componen los ecosistemas existentes, enfatizando en aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación”⁶¹. Además, el uso de procedimientos y metodologías necesarios para describir, caracterizar y analizar la línea de base deberá estar debidamente justificado⁵⁹. Finalmente, la descripción de la línea de base deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando⁶².

Esta Corporación se pronunciará respecto del proyecto que se presenta a evaluación, con sus partes, obras, acciones, emisiones y/o efluentes definidas para un lugar en específico, entendiéndose como esa su ubicación definitiva. Lo anterior, para evitar inconvenientes en forma posterior, como por ejemplo, en la tramitación en los correspondientes Permisos Ambientales Sectoriales (PAS).

La línea de base para el componente vegetación debe, entre otros:

- Identificar las formaciones vegetacionales a nivel cartográfico de acuerdo a las tipologías forestales vigentes⁶³, entregando los respectivos archivos shapefiles, con sus respectivas tablas de atributos, en Datum WGS84, Huso 18 o 19 Sur según corresponda, y en formato KMZ (Google Earth)⁶⁴.
- Definir la composición florística de cada formación en todos sus pisos vegetacionales.
- Describir el estado de desarrollo de las especies que conforman las formaciones vegetales para sus estratos leñosos.
- Identificar singularidades ambientales (ver literal g) del presente capítulo) asociadas a cada formación vegetacional.
- Identificar la presencia y abundancia de individuos de las especies vegetacionales de competencia institucional.

En complemento, respecto de las especies clasificadas en alguna categoría de conservación, la línea de base debe al menos:

- Identificar y describir, según corresponda, cada uno de los individuos de las especies que serán afectadas, ya sea formando parte de formaciones vegetales o en forma aislada, indicando el número de individuos de cada especie a ser afectada, así como su ubicación a través de coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 18 o 19 Sur según corresponda, y en formato KMZ (Google Earth)⁶⁴.

⁵⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18º letra e) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁶⁰ De acuerdo a lo estipulado en la letra a) del art. 2º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁶¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18º letra e.2 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁶² De acuerdo a lo estipulado en la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental: efectos adversos sobre recursos naturales renovables, de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental.

⁶³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º de la Ley N° 20.283, de 2008, del Ministerio de Agricultura.

⁶⁴ A modo de orientación, consultar Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georeferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planos-de-manejo/>

- Identificar la categoría de conservación de cada una de las especies afectadas⁶⁵.
- En caso que las especies se encuentren formando parte de un bosque nativo o sean especies declaradas Monumentos Naturales, se deberá describir la distribución y abundancia de los individuos de las especies a nivel de la cuenca, o excepcionalmente fuera de ella.
- Identificar y cuantificar las especies acompañantes de la formación vegetacional en donde se encuentren las especies clasificadas en alguna categoría de conservación.
- Identificar para cada especie el grado de endemismo, grado de amenaza y rango de distribución de la especie. Así mismo, se deberán identificar y cuantificar las especies de escasa representación o presencia.
- Identificar y caracterizar alguna singularidad adicional que presenten las especies y/o ecosistemas en donde formen parte.

Adicionalmente, respecto de la metodología utilizada por el proponente para la caracterización de los componentes medioambientales de competencia institucional, se deben tener en cuenta, a lo menos, las siguientes consideraciones:

- La metodología que se seleccionará para la descripción del Área de Influencia deberá estar fundada en impactos⁶⁶ de manera que facilite la etapa de la predicción y evaluación ambiental del proyecto. Se deberá centrar el análisis en la interacción que se produce entre las parte, obras y acciones con los componentes flora, vegetación y del ecosistema que se afecta como receptor. De esta manera es posible elegir la metodología y variables que mejor describirán el estado actual sin proyecto, y la transformación que experimentará el receptor cuando se haya ejecutado la parte, obra y acción que lo afecta. La metodología requerida y las variables a medir estarán determinadas preponderantemente por los impactos ambientales sobre los componentes ambientales evaluados para las AI como consecuencia de las etapas de ejecución del proyecto. Se deberá considerar que un impacto en algún componente ambiental de flora y vegetación podría potencialmente ocasionar otros impactos en otros componentes, por esta razón el análisis debe ser integral.
- Los procedimientos para elegir metodologías deberán considerar la idoneidad del método para caracterizar los componentes ambientales que afectará el proyecto previo a su ejecución, y dentro de la evaluación ambiental se tendrá información para desarrollar en buena forma la predicción y evaluación de impactos ambientales que genera el proyecto en sus diferentes etapas (construcción, operación y cierre).
- Se consideran importantes los procedimientos para la toma de decisiones contempladas en pasos metodológicos, así como los contenidos mínimos que debe presentar la metodología utilizada para la descripción del AI. Como resultado se generan metodologías referenciales ajustadas para el levantamiento de información de flora y vegetación, para dar respuesta en términos cuantitativos a los requerimientos institucionales.
- Se deberán utilizar parcelas de muestreo forestal⁶⁶ para levantar información representativa de la flora y vegetación de competencia institucional (ver Anexo 1), en toda el Área de Influencia del Proyecto. Con especial énfasis aquellos sectores en donde se emplacen las partes, obras y/o actividades del proyecto, así como también sobre aquellos elementos del medio ambiente que son receptores de impactos significativos, que dan origen a la necesidad de presentar un EIA.

⁶⁵ De acuerdo al orden de preeminencia establecido en el Memorandum N° 387, de 18 de agosto de 2008, de División Jurídica de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Se consideraran las especies de hábito arbóreo, arbustivo y suculenta que se encuentren en los diferentes Decretos Supremos de clasificación de especies del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio del Medio Ambiente, además de lo establecido en el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal y Boletín del Museo Nacional de Historia Natural N° 47, de 1998. Cualquier diferencia, siempre primará lo establecido en los Decretos Supremos de los procesos de clasificación de especies.

⁶⁶ De acuerdo a lo señalado en la guía para la “Descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA”, de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental.

- El tipo de muestreo utilizado variará dependiendo, por ejemplo, del sujeto en estudio, las características del ambiente y del proyecto, entre otros factores. Sin embargo, los resultados que se desprenden del levantamiento de información deben ser estadísticamente válidos y dicho muestreo deberá encontrarse debidamente justificado.
- Para realizar una caracterización en detalle de la cantidad y calidad de los componentes medioambientales de competencia institucional, así como la identificación, ubicación, distribución, diversidad y abundancia de las especies vegetales, esta Corporación considera que no es suficiente el uso de sobrevuelo por helicóptero, drones y/o aviones (entre otros), si no se encuentra debidamente validada esta información en terreno. Para los efectos de la línea de base, estos métodos no permiten definir adecuadamente y en detalle la composición florística de cada formación vegetacional, el estado de desarrollo de las especies, y detectar singularidades ambientales asociadas, entre otras características relevantes. Un claro ejemplo de esto es que, al realizar sobrevuelos no se puede caracterizar lo que se encuentra bajo el dosel arbóreo, quedando sin constatar, por ejemplo, la presencia de individuos de especies en categoría de conservación, incluida su regeneración, entre otros.

En términos generales, lo que se busca es:

- Asegurar que el Área de Influencia esté adecuadamente descrita y justificada para el recurso a afectar⁶⁷.
- Asegurar que se describan adecuadamente todos los elementos del medio ambiente de competencia institucional que se encuentran en el Área de Influencia.

d) Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable – Normativa ambiental

Se considera normativa ambiental aplicable por CONAF, a toda aquella que permita fundar los pronunciamientos institucionales, con respecto a autorizaciones, permisos e informes en el marco de las Competencias de esta Corporación. Así, se establece una lista de normativas a considerar en el proceso de evaluación de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Se contemplan cuerpos legales mediante los cuales la Corporación aplica diversas regulaciones en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, a nivel regional, específicamente entre la IV y XII regiones, existen 30 áreas de prohibición de corta y/o de protección⁶⁸, en que la corta de árboles y/o arbustos aislados es regulada por CONAF (ver Anexo 6).

Además, CONAF tiene bajo su tuición, administración y control las unidades de Áreas Silvestres Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), lo cual está expresado en cada uno de los decretos de creación de estas áreas⁶⁹. Estas áreas se administran en base a las Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado⁷⁰, en concordancia con sus normas fundantes específicas⁷¹ (ver Anexo 4).

A continuación, se presenta un cuadro que incorpora una relación de cuerpos legales de aplicación general a considerar en la evaluación de la normativa ambiental aplicable. Este listado es referencial, pudiendo existir otras normativas para cada región.

⁶⁷ De acuerdo a lo señalado en la guía para la “Descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA”, de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la guía para la “Descripción del Área de Influencia”, de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental.

⁶⁸ Normas reglamentarias dictadas en conformidad a la Ley N° 18.378.

⁶⁹ Ver listado anexo de cuerpos legales de creación y modificación de Áreas Silvestres Protegidas.

⁷⁰ D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

⁷¹ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el D.S. 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Cuadro 3. Cuerpos legales de aplicación general a considerar en la evaluación de la normativa ambiental aplicable

N	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
1	D.S.	1.546	2009	Justicia	Aprueba Reformas a Estatutos de Corporación Nacional Forestal.
2	D.S.	4.363	1931	Tierras y Colonización	Ley de Bosques
3	D.L.	701	1974	Agricultura	Sobre Fomento Forestal
4	D.S.	193	1998	Agricultura	Reglamento General del Decreto Ley N° 701, de 1974, Sobre Fomento Forestal.
5	D.S.	259	1980	Agricultura	Reglamento Técnico del Decreto Ley N° 701, de 1974.
6	LEY	20.283	2008	Agricultura	Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
7	LEY			Hacienda	Ley de presupuestos del sector público de cada año.
8	D.S.	93	2008	Agricultura	Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
9	D.S.	82	2010	Agricultura	Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales.
10	LEY	18.378	1984	Agricultura	Deroga la Ley N° 15.020 y el Decreto con Fuerza de Ley N° R.R.A. 26, de 1963, y establece sanciones que señala.
11	D.S.	531	1967	Relaciones Exteriores	Promulga Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América.
12	D.S.	771	1981	Relaciones Exteriores	Promulga la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar, Irán, el 2 de febrero de 1971.
13	D.S.	1.963	1994	Relaciones Exteriores	Promulga el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992 en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil.
14	D.S.	141	1975	Relaciones Exteriores	Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres
15	D.L.	1.939	1977	Tierras y Colonización	Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado
16	LEY	18.248	1983	Minería	Código de Minería
17	LEY	18.892	1989	Economía, Fomento y Reconstrucción	Ley General de Pesca y Acuicultura
18	LEY	19.253	1993	Planificación y Cooperación	Establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
19	LEY	19.300	1994	Secretaría General de la Presidencia	Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente
20	D.S.	40	2012	Ministerio del Medio Ambiente	Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
21	D.S.	68	2009	Agricultura	Establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país
22	D.S.	490	1976	Agricultura	Declara Monumento Natural a la especie forestal Alerce.
23	D.S.	43	1990	Agricultura	Declara Monumento Natural a la Araucaria araucana
24	D.S.	13	1995	Agricultura	Declara Monumento Natural las especies forestales Queule, Pitao, Belloto del sur, Belloto del Norte y Ruil
25	LEY	19.657	1999	Minería	Ley sobre Concesiones de Energía Geotérmica
26	D.S.	114	2012	Minería	Aprueba nuevo Reglamento para la aplicación de la ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica y deroga D.S. N° 32, de 2004
27	D.S.	236	2008	Relaciones Exteriores	Promulga Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo

N	Tipo de Norma	N°	Año	Ministerio	Materia
28	D.S.	13	2011	Medio Ambiente	Establece norma de emisión para centrales termoeléctricas
29	D.F.L	4	2006	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica.

FUENTE. Sección Evaluación Ambiental. CONAF

Es dable señalar que para efectos del transporte de material vegetal producto de la corta de formaciones vegetacionales de competencia institucional, especialmente de bosque nativo, el Titular deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en art. 58 de la Ley N°20.283.

e) Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable – Permisos ambientales sectoriales

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es la instancia en donde, entre otras actividades, se otorgan los Permisos Ambientales Sectoriales (ver Cuadro 4)⁷². A la Corporación le corresponde, en el ámbito de sus competencias, verificar sus contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento. Los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos (PAS 148, 149, 150, 151, 152 y 153), poseen contenidos considerados como ambientales y no ambientales. Esto último significa que estos permisos poseen requisitos que deben ser evaluados sectorialmente, una vez que se obtenga una RCA aprobatoria⁷³. Por su parte, también existen aquellos Permisos Ambientales Sectoriales que poseen contenidos únicamente ambientales (PAS 127, 128 y 129). **Sin perjuicio de lo anterior, para éstos últimos, a nivel sectorial se deben presentar aspectos legales que son necesarios para finalizar su tramitación, de acuerdo la legislación vigente.**

El art. 13° de la Ley N° 19.300 establece, en su letra a) que el reglamento contendrá un listado de los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento. Ello se concreta a partir del art. 107° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

A objeto de facilitar el proceso de tramitación sectorial, el Titular deberá presentar en el PAS la información actualizada y definitiva de todas las modificaciones, complementos u observaciones realizadas por esta Corporación durante el proceso de evaluación que fueron consideradas por el SEA al momento de elaborada la RCA. Cabe señalar que en la tramitación sectorial no se impondrán nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA⁷⁴.

Para PAS con contenidos únicamente ambientales (127,128 y 129), bastará que el Titular acredite la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable para que se otorgue el permiso sin más trámite⁷⁵.

Para aquellos PAS mixtos (148, 149, 150, 151, 152, 153), se revisarán de acuerdo a la legalidad vigente, los contenidos no evaluados en el SEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, independiente del tipo de permiso, la Corporación siempre deberá verificar que los aspectos presentados de manera sectorial coincidan con los señalados en la RCA, efectuándose para ello Informes Legales y Técnicos de las solicitudes sectoriales. En caso que se detecten inexactitudes, errores u omisiones sustanciales en la información presentada a CONAF en la tramitación sectorial, se podrá rechazar dicha solicitud.

⁷² De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁷³ De acuerdo al inciso 4° del art. 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁷⁴ De acuerdo a los incisos 2° y 4° del art. 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁷⁵ De acuerdo al inciso 2° del art. 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo a lo señalado en el último inciso del art. 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, para los PAS mixtos, el Titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante CONAF, de manera previa a la notificación de la RCA, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el PAS podrá otorgarse solo una vez que el Titular exhiba la RCA favorable.

Esta Corporación verificará los antecedentes presentados en la solicitud, acreditando la respectiva RCA favorable, considerando los siguientes criterios:

- Vincula la normativa aplicable al PAS correspondiente.
- Asocia la intervención a realizar con el PAS presentado.
- Identifica todas las formaciones vegetales a intervenir asociadas a alguno de los PAS de competencia de CONAF.
- Describe todos los requisitos técnicos de carácter ambiental asociados al cumplimiento del PAS.
- Describe adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones legales asociadas al PAS.

Se debe realizar una revisión exhaustiva de los antecedentes a nivel de gabinete, para luego verificar la información en terreno y evaluar si se cumple lo informado por el Titular.

Durante el proceso de evaluación ambiental, se solicitará al Titular que entregue toda la información de carácter ambiental necesaria para pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos y contenidos requeridos para el otorgamiento del respectivo permiso. En el caso que CONAF considere que no se ha entregado toda la información de carácter ambiental necesaria, el pronunciamiento se construirá informando al SEA, Regional o a su Dirección Ejecutiva, según corresponda, que de acuerdo a lo estipulado en el art. 35°, inciso 3°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se requiere aclarar, rectificar o ampliar los contenidos proporcionados, con respecto a materias específicas del correspondiente permiso ambiental sectorial de competencia institucional.

Si el proceso de evaluación ambiental se encuentra en etapa de finalización, y se cuenta con los antecedentes suficientes requeridos para evaluar, o bien, a solicitud expresa de la Comisión de Evaluación o del Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, se requiere la emisión del respectivo permiso o pronunciamiento^{76 77} (en este segundo caso se otorgará un plazo de 15 días para un Estudio de Impacto Ambiental. Vencido el plazo, y sin respuesta sectorial, se entenderá por otorgado el permiso), será deber de CONAF pronunciarse respecto al cumplimiento del requisito para el otorgamiento del respectivo permiso. De esta manera, se tendrán tres opciones de pronunciamiento, de acuerdo a lo evaluado:

- Se presentaron todos los contenidos técnicos y formales establecidos para el permiso ambiental sectorial definido en los arts. 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152° y 153°, según corresponda, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y de su revisión es posible concluir que cumple con los requisitos para su otorgamiento.
- Se presentaron todos los antecedentes para el permiso ambiental sectorial definido en los arts. 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152° y 153°, según corresponda, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y de su revisión es posible concluir que éstos dan cuenta de que no cumple con los requisitos para su otorgamiento.
- No se presentaron todos los contenidos técnicos y formales establecidos para el permiso ambiental sectorial definido en los arts. 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152° y 153°, según corresponda, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, por lo tanto, no cumple con los requisitos para su otorgamiento. En este caso, el pronunciamiento se emitirá una

⁷⁶ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 15° de la Ley N° 19.300.

⁷⁷ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 1° del art. 46° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

vez que se hayan agotado todas las instancias para solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que correspondan.

Cuadro 4. Permisos ambientales sectoriales

N		PERMISOS AMBIENTAL SECTORIAL MIXTOS
1	PAS 148:	Permiso para la corta de bosque nativo ⁷⁸
2	PAS 149:	Permiso para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal ⁷⁹
3	PAS 150:	Permiso para la intervención o alteración excepcional del art. 19° de la Ley N° 20.283 ⁸⁰
4	PAS 151:	Permiso para la corta, destrucción o despejado de formaciones xerofíticas ⁸¹
5	PAS 152:	Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica ⁸² natural del país ⁸³
6	PAS 153:	Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección ⁸⁴
		PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES
7	PAS 127:	Permiso para la corta y destrucción de Alerce - <i>Fitzroya cupressoides</i> (Mol.) Johnston ⁸⁵
8	PAS 128:	Permiso para la corta o explotación de ejemplares vivos de la especie Pehuén - <i>Araucaria araucana</i> (Mol.) K. Koch ⁸⁶
9	PAS 129:	Permiso para la corta o explotación de Queule - <i>Gomortega keule</i> (Mol.) Baillon, Pitao - <i>Pitavia punctata</i> (Mol.), Belloto del Sur - <i>Beilschmiedia berteriana</i> (Gay) Kostern, Ruil - <i>Nothofagus alessandrii</i> Espinoza, Belloto del Norte - <i>Beilschmiedia miersii</i> (Gay) Kostern ⁸⁷

FUENTE. Sección Evaluación Ambiental. CONAF

En Anexo 2 se describen los Permisos y se detallan sus alcances, requisitos y obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial, contenido ambiental a evaluar en el SEIA, entre otros antecedentes.

⁷⁸ Definido en el art. 148° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁷⁹ Definido en el art. 149° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸⁰ Definido en el art. 150° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸¹ Definido en el art. 151° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸² Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas. Definición establecida en el art. 2° literal a) de la Ley N° 19.300 y sus modificaciones.

⁸³ Definido en el art. 152° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸⁴ Definido en el art. 153° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸⁵ Definido en el art. 127° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸⁶ Definido en el art. 128° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁸⁷ Definido en el art. 129° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

f) Efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley que dan origen a la necesidad de efectuar un EIA

Los proyectos o actividades enumerados en el art. 10° de la Ley N° 19.300⁸⁸ y en el art. 3° del D.S. N° 40 requerirán la elaboración de un EIA, si se generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias⁸⁹:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento.

Respecto de las competencias que posee esta Corporación, se deberá verificar principalmente:

f.1) Existencia de Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de la vegetación nativa intervenida y/o explotada⁹⁰

Para evaluar la ocurrencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables es necesario centrar el análisis en la información y antecedentes respecto a sí⁹¹ (ver Figura 4):

- Se afecta la permanencia del recurso: la permanencia del recurso se asocia a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro;
- Se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso: se refiere a la capacidad que tiene el recurso, ya sea por sí mismo o debido a las interacciones que mantiene con los componentes bióticos o abióticos del ambiente o el ecosistema, para mantener las funciones de procreación, reproducción, crecimiento, transformación o restablecimiento. Se entiende que si se afectan estas características o funciones se está afectando su capacidad de regeneración o renovación;
- Se alteran las condiciones o funcionalidades que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos: se relaciona, por ejemplo, con las funciones que

⁸⁸ Ley N° 19.300, de 1994, de Ministerio de Medio Ambiente.

⁸⁹ De acuerdo a lo estipulado en art. 11° de la Ley N° 19.300, de 1994, de Ministerio de Medio Ambiente.

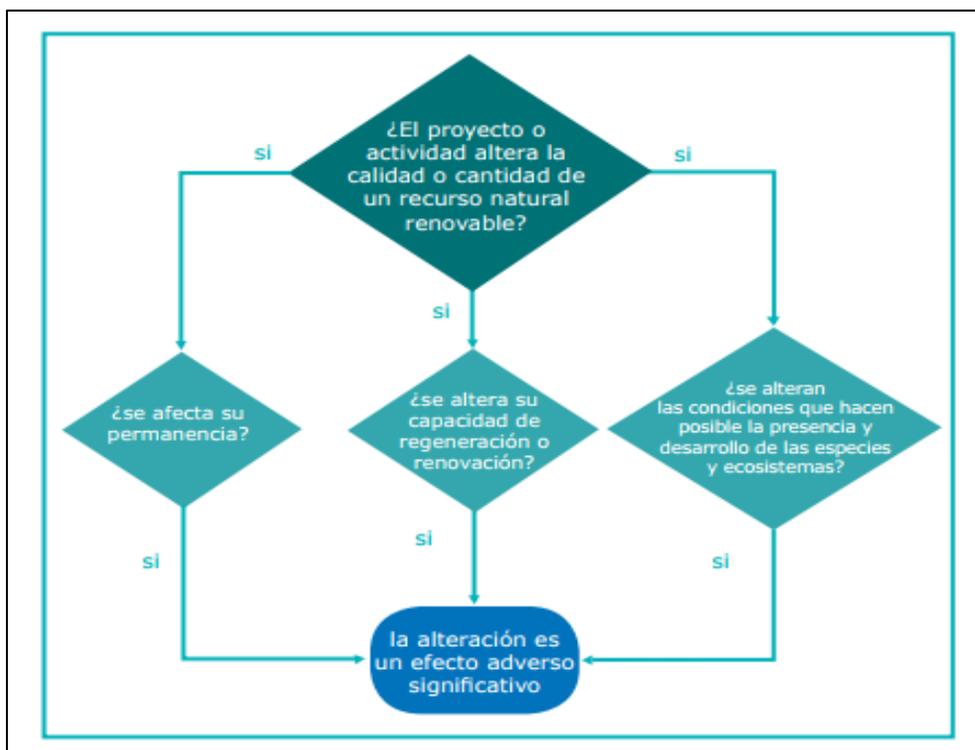
⁹⁰ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11° de la Ley N° 19.300 (efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluidos el suelo, agua y aire); a lo estipulado en el art. 6°, letra b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables); y a lo estipulado en la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental: efectos adversos sobre recursos naturales renovables, de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental.

⁹¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 6° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

cumplen recursos tales como el agua, aire y suelo como estructuradores de ecosistemas y su relación con las comunidades de biota que pueden albergar.

Por lo tanto, si se afectan las características de estos recursos, en términos de calidad y cantidad, se podría observar una alteración en las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de determinadas especies y en el funcionamiento y dinámica de los ecosistemas. Asimismo, la alteración de las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y de los ecosistemas se puede manifestar, por ejemplo, cuando ocurre una modificación en la composición, estructura o funcionamiento de un ecosistema en un grado tal que no se pueden seguir manifestando los procesos e interrelaciones que le caracterizan, siendo el ecosistema original reemplazado por un nuevo ecosistema.

Figura 4. Criterios generales respecto a la generación o presencia de efectos adversos significativos sobre la calidad o cantidad de los recursos naturales renovables.



La cantidad implica la determinación de una magnitud o cuantificación, referida a superficie, tamaño, extensión, número de individuos, entre otros elementos que la definan. La calidad es una conceptualización que se refiere a la propiedad o conjunto de propiedades inherentes al recurso que permitan juzgar su valor. En este punto se hace relevante señalar que la RAE define calidad como “*propiedad o conjunto de propiedades que permitan juzgar su valor*”.

CONAF se pronunciará fundadamente con respecto a si los impactos ambientales provocan efectos adversos significativos sobre las formaciones vegetacionales bajo su competencia, sobre todo aquella que se encuentre en categorías de conservación, asegurándose que se evalúen adecuadamente sus impactos y significancia, en cuanto a cantidad y calidad.

En lo particular, se debe considerar la categoría de clasificación en que se encuentren especies de flora a extraer, explotar, alterar o manejar, según a lo indicado en los listados nacionales de especies de “en peligro de extinción” (equivalente a categorías “en peligro crítico” y “en peligro”, de acuerdo a clasificación UICN)⁹², “vulnerables” (equivalente a categoría “vulnerable”, de acuerdo a clasificación UICN)⁹², raras, insuficientemente conocidas, casi amenazadas y preocupación

⁹² De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

menor⁹³. Se debe además considerar que, en virtud de lo dispuesto en la Convención de Washington, por medio de los decretos Nros 490 de 1976, 43 de 1990 y 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, fueron declaradas Monumentos Naturales las especies forestales nativas chilenas Alerce, Araucaria Araucana, Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.

De igual manera, para dichas especies se debe verificar si se afecta: a) la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; b) se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso, entendido como su capacidad para permanecer en el tiempo; c) o bien se alteran las condiciones o funcionalidades que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.⁹⁴ Además, en virtud de la magnitud del impacto, se deberá evaluar el impacto sobre la diversidad biológica⁹⁵ presente en el área de influencia del proyecto o actividad.⁹⁶

f.2) La Extensión, magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o próxima a un recurso protegido

Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.⁹⁷

CONAF se pronunciará fundadamente, con respecto a si los impactos ambientales provocan efectos adversos significativos sobre recursos protegidos⁹⁸ y que sean de competencia de CONAF. Para lo anterior, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos (directos e indirectos) generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.⁹⁹

CONAF se pronunciará sobre la línea de base presentada, así como sobre la evaluación de impacto ambiental y plan de medidas, entre otros aspectos señalados y considerados en puntos anteriores.

f.3) La Extensión, magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o próxima a un territorio que cuenta con un valor ambiental

Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.¹⁰⁰

Por su parte, el Reglamento del SEIA, en su artículo 8º, inciso primero, prescribe acerca de la localización y valor ambiental del territorio, señalando que *“el Titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”*. En el mismo contexto, su inciso cuarto establece que *“se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad*

⁹³ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11º de la Ley N° 19.300, y lo estipulado en el art. 6º, letra b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 6º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁹⁵ De acuerdo al art. 2º, letra a) de la Ley N° 19.300 se define como “la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una especie, entre especies y entre ecosistemas”.

⁹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 6º, letra b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 4º del art. 8º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁹⁸ De acuerdo a lo estipulado en la letra p) del art. 10º de la Ley N° 19.300.

⁹⁹ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 9º del art. 8º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁰⁰ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 7º del art. 8º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental".

CONAF se pronunciará fundadamente, con respecto a si los impactos ambientales provocan efectos adversos significativos sobre un territorio con valor ambiental¹⁰¹ que considere competencias de CONAF. Para lo anterior, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos (directos e indirectos) generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.¹⁰²

CONAF se pronunciará sobre la línea de base presentada, así como la evaluación de impacto ambiental y el plan de medidas, entre otros aspectos señalados y considerados en puntos anteriores.

f.4) Existencia de Efectos adversos significativos sobre la diversidad biológica.

La Ley N° 19.300 define diversidad biológica como *"la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas"*¹⁰³.

El artículo 41 de la Ley N° 19.300 establece que *"El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37".* En este artículo, y tal como lo establece la propia definición de recurso natural de la Ley N° 19.300, se hace presente que los recursos naturales renovables son susceptibles de ser usados y aprovechados por el ser humano pero que, sin embargo, dicho uso y aprovechamiento debe efectuarse asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada al recurso, en especial, pero no exclusivamente, de aquellas especies clasificadas según el artículo 37 de la Ley N° 19.300¹⁰⁴.

Por otro lado, el Reglamento del SEIA, en su artículo 6°, inciso segundo, dispone que *"el Titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables incluidos el suelo, agua y aire".* A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere lo anteriormente señalado se considerará lo indicado en el inciso cuarto, literal b): *"la superficie con plantas, algas hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37° de la Ley N° 19.300"*.

La biodiversidad puede entenderse según SEA (2017) a cualquier escala o nivel de organización biológica, aunque tradicionalmente se distinguen tres niveles de biodiversidad: diversidad ecosistémica, diversidad de especies y diversidad genética¹⁰⁴.

Para determinar la ocurrencia de efectos adversos significativos en los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire, es necesario considerar si se altera la diversidad biológica¹⁰⁴.

¹⁰¹ De acuerdo a lo estipulado en la letra p) del art. 10° de la Ley N° 19.300.

¹⁰² De acuerdo a lo estipulado en el inciso 9° del art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁰³ Definición de Diversidad Biológica, letra a), del artículo 2 de la Ley N° 19.300.

¹⁰⁴ SEA. 2017. Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Efectos adversos sobre recursos Naturales Renovables. Artículo 11 de la Ley N° 19.300 letra b).55 p.

g) Predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad

La predicción de los impactos¹⁰⁵, consiste en la identificación y estimación o cuantificación de las alteraciones a los elementos del área de influencia descritos en la línea de base, derivadas de la ejecución o modificación del proyecto o actividad para cada una de sus fases. En el caso particular de esta Corporación, en general, deberá determinarse la afectación sobre la vegetación nativa, incluyendo la flora clasificada en categorías de conservación, determinando los efectos sobre cada formación (bosque nativo, bosque nativo de preservación, formaciones xerofíticas, vegetación hidrófila nativa, matorral, entre otros), árboles y/o arbustos aislados, así como sobre la o las especies clasificadas en categoría de conservación, en relación a magnitud y singularidad ambiental, entre otros aspectos. Si existen alteraciones sobre Áreas Silvestres Protegidas u otras áreas de protección bajo la administración de esta Corporación, podrá realizarse el análisis de la predicción y evaluación de impacto sobre otros componentes bióticos y abióticos caracterizados en la Línea de Base.

Los impactos deben ser identificados y cuantificados. En el caso de vegetación se consideran impactos: la pérdida de vegetación, producto de su corta, eliminación, destrucción o descepado; la fragmentación del ecosistema, la alteración de la vitalidad de la vegetación y la alteración de la capacidad de regeneración de la vegetación; acumulación de material particulado sobre la vegetación, entre otros. Para el caso de las especies en categorías de conservación, se considerará impacto la pérdida de ejemplares, producto de su corta, eliminación o descepado, así como la alteración del hábitat de cada ejemplar; la invasión de especies y la alteración de la composición florística, entre otros.

La metodología de evaluación de impactos debe considerar las características de los ambientes, formaciones y/o especies intervenidas. En específico, la función evaluativa que se presente debe ser coherente en cuanto a los criterios o variables que se utilicen, así como también, con los rangos, jerarquías y valoraciones que se determine para cada impacto, todo lo cual deberá presentarse con las justificaciones que corresponda y de acuerdo a los antecedentes expuestos en otros capítulos del EIA, información de terreno y bibliografía relacionada, entre otros aspectos. Por lo anterior, será objeto de revisión y observación que no se entreguen las correspondientes justificaciones, o que ellas se basen solo en criterio o juicio experto, dado que deben aportarse antecedentes adicionales que permitan analizar la correcta identificación y valoración de los impactos.

Dado el contexto actual a nivel país, se deben considerar antecedentes y resultados que han generado las distintas modelaciones de efectos del Cambio Climático respecto de la estimación y evaluación de impacto con el fin de que, en etapas posteriores, se puedan generar medidas de manejo ambiental y/o medidas de mitigación, reparación o compensación apropiadas.

Posteriormente, resulta relevante dimensionar el impacto sobre el ecosistema del que forma parte la flora y vegetación afectada, en consideración a:

- a) Magnitud y duración del impacto, en relación al proyecto y al ecosistema de que forma parte la vegetación afectada.
- b) Estado de desarrollo de las especies que conforman las formaciones vegetacionales a afectar.
- c) Funciones ecológicas que cumplen la flora y vegetación, es decir que no solo se les dé importancia a su estado de conservación o a su endemismo o a cualquiera de sus particularidades, si no que al rol que cumplen dentro del ecosistema, como refugio, alimentación, capacidad de limpiar aguas, productor primario etc.
- d) Singularidad ambiental de la vegetación nativa afectada.

Respecto a la singularidad ambiental, ésta puede estar determinada sobre la base de los siguientes criterios para flora y vegetación:

¹⁰⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18º letra f) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

- 1) Presencia de formaciones vegetales únicas¹⁰⁶, escasas¹⁰⁷ o de baja representatividad nacional.
- 2) Presencia de formaciones vegetales relictuales¹⁰⁸.
- 3) Presencia de formaciones vegetales reliquias¹⁰⁹.
- 4) Presencia de formaciones vegetales remanentes.
- 5) Presencia de formaciones vegetales frágiles¹¹⁰.
- 6) Presencia de bosque nativo de preservación.
- 7) Presencia de bosque nativo al interior de unidades del SNASPE
- 8) Presencia de especies vegetales protegidas por regulaciones especiales.
- 9) Presencia de especies endémicas.
- 10) Presencia de especies en categoría CITES.
- 11) Localización en o próxima al límite de distribución geográfica de la especie.
- 12) Presencia de especies de distribución restringida.
- 13) Localización en o próxima al límite altitudinal de la especie.
- 14) Actividad en o colindante con sitios prioritarios para la conservación de la diversidad definidos en las estrategias regionales
- 15) Actividad en o colindante con áreas bajo protección oficial.
- 16) Actividad en o colindante con áreas protegidas privadas.
- 17) Actividad en o colindante con áreas de protección (Ley N° 18.378).
- 18) Actividad en o colindante con o aguas arriba de Humedales.
- 19) Longevidad, Reclutamiento, Endemismo y Susceptibilidad a los efectos del Cambio Climático.
- 20) Presencia de especies clasificadas en categorías de conservación. Resultará relevante analizar y dimensionar el impacto en la continuidad de la especie, en consideración a Magnitud del impacto, asociado al número de ejemplares a afectar, considerando su estado de desarrollo y regeneración, la fragmentación del hábitat de las especies, las especies acompañantes, entre otros; y la Categoría de conservación de las especies.
- 21) Otras singularidades.

Es necesario tener presente que la evaluación del impacto ambiental se realiza a través de fórmulas que determinan valores de referencia, y que tabulados permiten asignar la significancia a cada uno de los impactos propuestos.

¹⁰⁶ Definición de la Real Academia Española de la Lengua. El término “único” se define como singular, extraordinario, excelente.

¹⁰⁷ Definición de la Real Academia Española de la Lengua. El término “escaso” es un concepto relativo que se entiende como corto, poco o limitado.

¹⁰⁸ Remanente de una antigua biota que pobló el territorio en el pasado, bajo condiciones climáticas distintas a las actuales. Squeo *et. al.*, (2004). Historia Natural del Parque Nacional Bosque Fray Jorge. Ediciones Universidad de La Serena, La Serena, Chile (2004) 1:3-43

¹⁰⁹ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul.

¹¹⁰ Definición de la Real Academia Española de la Lengua. El término “Frágil” es un concepto que se define como “Débil, que puede deteriorarse con facilidad”.

Es importante evaluar correctamente a fin de detectar errores en el presente capítulo, tales como la minimización en la valoración de los impactos no significativos, que pueden ser significativos, así como identificar correctamente los impactos, evitando concentrar varios impactos en la presentación de uno solo, entre otros. Lo anterior toma relevancia al momento de evaluar las medidas de mitigación, reparación y/o compensación propuestas por el Titular.

Para lo anterior, se debe considerar que:

- La corta o pérdida de vegetación se debe entender como un evento único, permanente, no reversible, sin periodicidad.
- La vegetación que se pierde, no se vuelve a restituir en cuanto a sus características propias. Las medidas propuestas tienden a acercarse a lo original, pero en el largo plazo.
- Por lo general se vincula la reversibilidad a las medidas de recuperación o compensación, incluso a la reforestación, situación que no corresponde.
- No se puede minimizar el impacto si se señala que se cortará en un período de 10 años.
- Existe pérdida de vegetación, de especies, de diversidad, de hábitat, de capacidad de regeneración, de singularidades, se genera fragmentación, entre otros aspectos.
- Debemos preguntarnos si la misma función evaluativa corresponde aplicarla para todos los componentes de manera similar, por ejemplo, en Áreas Silvestres Protegidas.
- Debemos analizar en detalle la escala de valoración de impactos propuesta y exigir siempre una fundamentación ante dicha propuesta.

Es necesario considerar los impactos que se pueden generar sobre la calidad y cantidad de los recursos naturales de competencia institucional, respecto de las afectaciones sobre otros componentes ambientales, a objeto de evaluar lo señalado en el art. 11° de la Ley N° 19.300. Lo anterior, toda vez que la afectación sobre un determinado componente podría generar efectos sobre otros componentes.

Un correcto análisis de los antecedentes presentados toma relevancia al momento de evaluar las medidas de mitigación, reparación y/o compensación propuestas por el Titular, que deberán presentarse en función del impacto identificado.

h) Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación

Las **medidas de mitigación**¹¹¹ deben ser conducentes a evitar o disminuir la intervención sobre la vegetación nativa y sobre la flora leñosa, así como la alteración de su hábitat, cuando corresponda. Lo anterior podría implicar:

- La consideración de prácticas constructivas que impidan o eviten la afectación mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.
- Limitar o reducir la extensión, magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes, así como la inclusión en el diseño de medidas tecnológicas y/o de gestión.

Cabe señalar que estas medidas sólo pueden producirse en las áreas o lugares en que se presenten o generen los impactos significativos¹¹². Esta Corporación no considera como medidas de mitigación:

- a) Aquellas medidas asociadas al plan de medidas de prevención de contingencias¹¹³ y al plan de emergencias¹¹⁴.

¹¹¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 98° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹¹² De acuerdo a lo estipulado en el inciso 1° del art. 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹¹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 103° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹¹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 104° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

- b) Actividades tendientes a identificar y cuantificar la afectación de flora y vegetación de competencia institucional en un periodo posterior a la evaluación del proyecto, como por ejemplo el microruteo. Se considera que estos esfuerzos deben realizarse en el proceso evaluativo en consideración a minimizar las incertidumbres respecto a la superficie de vegetación nativa a afectar y número de individuos por especie, entre otros.
- c) Charlas de capacitación al personal sobre flora y vegetación de competencia institucional.
- d) Delimitación de las áreas de corta de flora y vegetación de competencia institucional.

Las **medidas de reparación**¹¹⁵ tienen por finalidad reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al impacto sobre dicho componente o elemento o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas. Se considerará que éstas se pueden implementar una vez ejecutada la etapa de construcción. Estas medidas sólo pueden producirse en las áreas o lugares en que se presenten o generen los impactos significativos¹¹⁶.

El diseño de las medidas de reparación deberá considerar al menos los siguientes antecedentes, según corresponda:

- Número de individuos por especie que sea equivalente al número de individuos afectados por la intervención del proyecto.
- Estado sanitario y vitalidad de los individuos que conforman la formación.
- Si corresponde a monte alto, bajo o medio.
- Tipo de formación involucrada (bosque nativo, formaciones xerofíticas, matorral, plantaciones forestales, especies exóticas, vegetación arbórea o arbustiva aislada).
- La singularidad ambiental.
- Limitantes edafoclimáticas, altitudinales o geográficas que afecten el crecimiento de la formación.
- Dinámica sucesional del ecosistema afectado.
- Potenciales impactos que puedan provocarse por la ejecución de la medida propuesta.

Adicionalmente, para el caso de las especies en categorías de conservación, el diseño de las medidas de reparación deberá considerar la magnitud del impacto y las características de los ejemplares a afectar, tales como:

- Número de individuos por especie en categoría de conservación y sus respectivas especies acompañantes, que sean equivalentes al número de individuos afectados por la intervención del proyecto.
- El estado de desarrollo de los ejemplares.
- El método de regeneración natural.
- Si se encuentra formando parte de bosque nativo o están en forma aislada.
- Si se encuentran formando parte de formaciones xerofíticas o matorral nativo.
- Limitantes edafoclimáticas, altitudinales o geográficas asociadas al crecimiento de los ejemplares.
- Características del ecosistema donde se encuentren los ejemplares afectados o su valor ambiental.

¹¹⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 99º y 101º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹¹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 1º del art. 101º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se debe identificar y evaluar en qué grado se logra reparar el ambiente afectado. De esta manera, si sólo se apunta a restablecer alguna de las propiedades básicas de la formación afectada, corresponderá presentar medidas compensatorias adicionales asociadas a las características no reparadas del ecosistema. Se entiende que cuando los ejemplares afectados formen parte de formaciones vegetacionales de competencia institucional, su reparación corresponderá a un trabajo integral orientado a restituir al ecosistema afectado.

Se entenderá por reparada una formación vegetacional o la flora en categoría de conservación, cuando de acuerdo a criterios técnicos se establezca que las mismas puedan permanecer en el tiempo, es decir, sean sustentables durante toda la vida útil del proyecto. De esta manera, las medidas de seguimiento deben ser definidas a un horizonte de tiempo que permitan verificar con éxito la reparación propuesta.

Finalmente, en relación a las actividades o acciones en la fase de cierre de las faenas, obras temporales o definitivas, se deberá describir todas las acciones asociadas para establecer, recuperar, rehabilitar y reparar los componentes ambientales como suelo y vegetación, lo más próximo a las condiciones originales de los ecosistemas afectados por la intervención del proyecto. Adicionalmente, se fundamenta la cuantificación del número de individuos por especies, densidad, composición y distribución a implementar, entre otros antecedentes, y establecer un cronograma de actividades, con sus respectivos indicadores de éxito.

Las **medidas de compensación**¹¹⁷ tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar, lo que constituye el objetivo fundamental de la compensación. En otras palabras, una medida de compensación busca que los elementos de la biodiversidad afectados por un proyecto o actividad sean compensados en terreno por elementos de similares características, clase, naturaleza, calidad y función, lo que representa el principio de equivalencia.

Al respecto, es posible dar la siguiente interpretación a estos requisitos¹¹⁸:

- La clase puede entenderse como nivel de biodiversidad (genes, especies, ecosistemas). Es decir, la medida de compensación debe concretarse en el mismo nivel de biodiversidad.
- La función incluye los procesos evolutivos y ecológicos.
- La naturaleza, calidad y características pueden interpretarse como una referencia a cualquiera de los tres atributos de composición, estructura y función de la biodiversidad.

Es decir, no solo se requiere que los elementos impactados y compensados pertenezcan al mismo nivel de organización, sino que sean además de similar naturaleza y tengan similar función, calidad y características.

Se deberá considerar la composición, distribución, diversidad y abundancia de los individuos que serán afectados con el fin de recrear ecosistemas de similares características.

Se debe compensar la pérdida de la formación vegetacional afectada, considerando: número de individuos por especies afectadas (arbóreas, arbustivas, suculentas, herbáceas y epífitas), su superficie y características ecológicas, así como las singularidades ambientales asociadas. A mayor abundamiento, mediante el plan de medidas se debe buscar compensar los beneficios ambientales que proporcionaba la formación vegetacional afectada y generar una pérdida neta cero de biodiversidad.

Respecto de especies clasificadas en categorías de conservación, se debe compensar la pérdida de los individuos afectados, considerando su estado de desarrollo, número de individuos por especie, incluidas las especies acompañantes; las singularidades ambientales asociadas, entre otras.

¹¹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 100º y en el inciso 2º del art. 101º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹¹⁸ De acuerdo a lo estipulado en la Guía para la compensación de la biodiversidad, de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental.

Cabe señalar que las obligaciones legales¹¹⁹ vinculadas a permisos que otorgue la Corporación en el SEIA o a nivel sectorial no constituyen medidas de mitigación, reparación o compensación¹²⁰, en consideración a que éstas corresponden a instrumentos de naturaleza jurídica distinta y a que su objetivo está dirigido a mantener el equilibrio de las existencias de los recursos forestales a nivel nacional. De esta manera, la Corporación no considerará la presentación de dichas medidas que correspondan a la citada obligación.

Es importante tener en cuenta que las medidas de compensación se deben llevar a cabo en las áreas o lugares en que se presenten o generen los impactos, o si no fuera posible, en otras áreas o lugares en que resulten efectivas. Atendiendo lo último, siempre se deberá fundamentar adecuadamente la elección de la excepcionalidad de otras áreas o lugares.

En el caso de proyectos lineales, se entiende que las medidas compensatorias no serán lineales, sino que se pueden ejecutar en ecosistemas similares a los asociados a las medidas, teniendo presente que deben respetar parámetros mínimos de cercanía, como sería la elección de un ecosistema similar, al menos en parte, y que se encuentre en el área de influencia del proyecto; en casos en que no resulte posible encontrar ecosistemas similares en el área de influencia, éste podría encontrarse en la misma localidad, comuna, provincia o región¹²¹, intentando asociarse siempre a un impacto que sea reconocido con ese nivel de alcance, dado que se están perdiendo ecosistemas únicos a nivel local.

A nivel general, se debe considerar una medida compensatoria que se sustente por sí misma en el tiempo. Adicionalmente, y según corresponda, las medidas debieran presentarse en unidades territoriales que permitan evidenciar claramente los objetivos perseguidos por dichas medidas. En este contexto, se entiende que las medidas conducentes a compensar el impacto, corresponden a una serie de medidas asociadas a técnicas de restauración ambiental.

CONAF podrá solicitar medidas de compensación en el caso que se afecten individuos de flora leñosa con problemas de conservación¹²² que no formen parte de un bosque nativo, que constituyan plantaciones que no estén asociadas a medidas de restauración o compensación ambiental o que no sean reconocidos para efectos de la Ley N°20.283.

De esta manera, se entiende que de acuerdo al impacto provocado se deberá proponer un plan de medidas de compensación que contendrá la suficiente cantidad de actividades que permitan recrear las características del ecosistema afectado.

Las medidas de seguimiento deben ser definidas a un horizonte de tiempo que permitan verificar con éxito la compensación propuesta durante la vida útil del proyecto. Para ello, el proponente deberá presentar antecedentes como alcance, magnitudes, extensión y duración de las medidas; cronogramas de actividades, metodologías e indicadores de cumplimiento apropiados para garantizar los resultados esperados en términos de mejoramiento de la biodiversidad. Por su parte, la Corporación deberá solicitar fundadamente el período de tiempo de monitoreo de las medidas y sus indicadores de éxito.

Cabe destacar que cada una de las medidas propuestas debe explicar de manera fundada cómo se hace cargo del impacto ambiental significativo al que se encuentra vinculado.

- **Selección del sitio**

Con el objeto de evaluar la efectividad del plan de compensación, deberá ser presentado a evaluación el lugar donde se realizará la medida. El sitio seleccionado deberá ubicarse en áreas o lugares donde los impactos significativos se presenten o generen, y si no fuera posible, en otras áreas o lugares en que resulten efectivas.

¹¹⁹ Se refiere al compromiso de reforestar asociado a plantaciones forestales y bosque nativo que establece la legislación forestal.

¹²⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 97° inciso 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹²¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 100° y en el inciso 2° del art. 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹²² De acuerdo a lo estipulado en el art. 6° letra b), del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Para la elección del sitio se recomienda tener en consideración aspectos de densidad y cobertura de las especies en él presentes, evaluando la capacidad de carga máxima del sitio y las posibles competencias inter e intra específica, entre otros aspectos. Con ello se busca que el proponente determine en base a **criterios técnicos** el número apropiado de individuos por especie que se pueden establecer, con el objeto de que los individuos se establezcan exitosamente sin perjudicar al resto. Tanto la ubicación y límites del lugar como la información levantada en terreno deberán ser presentadas en cartografía en formato *shapefile* con sus respectivas tablas de atributos, en Datum WGS84, Huso 18 o 19 Sur según corresponda, y en formato KMZ (Google Earth)¹²³.

- **Respecto a la pérdida de vegetación**

De acuerdo a la Real Academia Española de la Lengua (RAE), se define la palabra “*pérdida*” como “*carencia, privación de lo que se poseía*”. Por lo tanto, analizando el sujeto receptor del impacto, que es la vegetación (con sus distintos atributos que la definen), esta tendrá una pérdida, causada por su eliminación, pues en cierta magnitud ya no se dispondrá de la misma, por lo que el proyecto nos privará de lo que se poseía. De este modo, no es posible establecer lo que ya se perdió, o que ya no se posee, en términos del sujeto receptor del impacto, que es la vegetación.

Esta Corporación manifiesta que, en la fase de construcción del proyecto, generalmente existe una pérdida de vegetación, la cual viene dada por la materialización o vinculación a obras permanentes y/o temporales. De este modo, al cortar vegetación se pierde por completo el ecosistema que la misma constituye. Aunque con posterioridad el lugar de las obras sea sujeto de labores de revegetación, no se podrá revertir el impacto, y menos establecer la misma vegetación con sus atributos ex ante (condiciones edafoclimáticas). Por lo tanto, el impacto generado por la eliminación de vegetación, a juicio de esta Corporación, no es reversible.

En relación a lo anteriormente expuesto, se reitera la necesidad de mantener la cantidad total de individuos afectados por la corta de vegetación derivada del proyecto, para las distintas formas de vida (árboles, arbustos, suculentas y herbáceas) y estado de conservación, por cuanto las pérdidas en biodiversidad relativas, significaría una pérdida de capital natural.

Las medidas de compensación serán aplicables, entre otros, tratándose de proyectos o actividades que impliquen corta de vegetación nativa por ejemplo: bosques sean nativos, naturales de especies exóticas, de preservación, en flora leñosas y suculentas clasificadas en los listados nacionales de especies silvestres en estado de conservación, especies declaradas monumentos naturales, árboles y arbustos aislados en áreas declaradas de protección, formaciones xerofíticas, matorrales, cortinas cortavientos bonificadas.

El Plan de Medidas Ambientales debe contener para cada fase del proyecto o actividad, el impacto ambiental asociado, el tipo de medida (nombre, objetivo, descripción y justificación de la medida), lugar, forma y oportunidad de implementación, y el indicador de cumplimiento, con arreglo a cada uno de los planes de mitigación, reparación y compensación. Los indicadores para que sea útil deben reunir las siguientes condiciones:

- Pertinencia, es decir que refleje íntegramente el grado de cumplimiento de los objetivos del plan, que tengan;
- Unidades Comparables, las unidades escogidas a ser medidas deben ser comparables de un año a otro, con;
- Independencia, deben responder a acciones desarrolladas en los planes y exentas de condiciones externas, sean;
- Confiables, simple, fácil de comprender y en un número apropiado que cubra los aspectos del plan. Adicionalmente sea eficaz, eficiente y de calidad según corresponda.

El Titular debe informar de manera consolidada a la Superintendencia del Medio Ambiente¹²⁴, al menos una vez al año, el comportamiento del Plan, según corresponda al impacto detectado. En

¹²³ A modo de orientación, consultar Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georeferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planes-de-manejo/>

¹²⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 106, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

este sentido, se debe entender que el periodo de seguimiento quedará supeditado a criterios técnicos asociados al éxito de cada medida específica y no a especificidades que tienen que ver con mandatos que impone la legislación forestal.

Todas aquellas medidas que se presenten sin la debida justificación técnica y vinculación a los respectivos impactos, CONAF deberá señalar en su pronunciamiento que dichas medidas no se hacen cargo efectivamente de los efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300¹²⁵. Para mayor detalle consultar el Anexo 3.

i) Plan de prevención de contingencias y emergencias

Si de la descripción del proyecto o actividad o de las características de su lugar de emplazamiento, se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el Titular deberá proponer un plan de prevención de contingencias y un plan de emergencias¹²⁶.

Las situaciones de emergencia y contingencia son eventos que en su definición misma se refieren a sucesos eventuales, en que existe una posibilidad incierta de ocurrencia de un hecho. Afirmando lo anterior, la Real academia Española de la Lengua define contingencia como “la posibilidad de que algo suceda o no”. Así, el art. 102 del RSEIA señala que “si de la descripción del proyecto o actividad o de las características de su lugar de emplazamiento, se deducen eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el Titular deberá proponer un plan de prevención de contingencias y un plan de emergencias”.

Es decir, en los impactos existe la certeza de una afectación a uno o más componentes del medio ambiente que deberá ser mitigado, reparado o compensado conforme a las reglas del Párrafo I del Título VI del RSEIA SEIA. En cambio, en las contingencias y emergencias existe la mera posibilidad de ocurrencia y no certeza, por lo que se deberá contar con un plan para abordar los efectos en el medio ambiente y la población, sólo en el caso de que llegara a suceder.

El Plan deberá identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia¹²⁷.

El Plan deberá describir las acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia. El objetivo de estas medidas es controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población. Asimismo, indicará la oportunidad y vías de comunicación a la Superintendencia de la activación de dicho Plan¹²⁸.

En el caso específico de la eventual generación de incendios forestales, el plan de prevención de contingencias y emergencias debe considerar la preparación para la respuesta y la respuesta a estos eventos, debe incluir un análisis específico de riesgo asociado a la generación de incendios forestales en el área de influencia del proyecto (análisis de amenaza y vulnerabilidad del área del proyecto), y deben establecerse acciones de prevención, mitigación y preparación para la respuesta asociadas a cada uno de ellos.

Toda faena que se ejecute en o próxima a áreas forestales, debe contar con un Plan de Emergencias, en el que se debe identificar y evaluar el riesgo de incendios forestales, detallando al menos lo siguiente:

- Medidas preventivas ante incendios forestales.
- Medidas de preparación para la respuesta ante ocurrencia de incendios forestales.
- Medidas de respuesta ante ocurrencia de incendios forestales.
- Organización y responsabilidades de emergencia.
- Detección y alerta temprana de incendios forestales.
- Comunicaciones de emergencia.

¹²⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 35, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹²⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 102, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹²⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 103, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹²⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 104, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

- Difusión y capacitación del plan de emergencia.

j) Plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes

El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental, evolucionan según lo proyectado¹²⁹, durante toda la vida útil del proyecto. Debe contener elementos medibles que posteriormente sean fiscalizables.

Dicho plan deberá ser elaborado de conformidad a las instrucciones generales que dicte la Superintendencia del Medio Ambiente¹³⁰ y deberá contener, cuando sea procedente, para cada fase del proyecto o actividad, el componente del medio ambiente que será objeto de medición y control; el impacto ambiental y la medida asociada; la ubicación de los puntos de control; los parámetros que serán utilizados para caracterizar el estado y evolución de dicho componente; los límites permitidos o comprometidos; la duración y frecuencia del plan de seguimiento para cada parámetro; el método o procedimiento de medición de cada parámetro; el plazo y frecuencia de entrega de los informes con la evaluación de los resultados y cualquier otro aspecto relevante¹³¹.

k) Ficha resumen para cada fase del proyecto o actividad

La Corporación deberá evaluar si el Estudio de Impacto Ambiental incluye una ficha en la cual se resuman, para cada fase del proyecto o actividad, los contenidos a que se refieren las letras c), f), g), i), j), k), l) y m) del art. 18 del RSEIA, a fin de facilitar la fiscalización a que alude el art. 64 de la Ley¹³².

Cada vez que, como consecuencia de la presentación de una Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicha Adenda la actualización de las fichas que correspondan¹³².

l) Compromisos ambientales voluntarios

La Corporación deberá evaluar si el Estudio de Impacto Ambiental incluye la descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el Titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados¹³³.

7.1.1. CALIFICACIÓN DE URGENCIA DE UN EIA¹³⁴

A petición del Director Ejecutivo del SEA, la Corporación participará de la calificación de urgencia de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 67° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. CONAF, atendiendo los plazos establecidos en el mencionado art., participará de la evaluación, según corresponda a sus competencias, y en razón de solicitudes que emanen del SEA.

¹²⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹³⁰ De acuerdo a lo estipulado en Resolución Exenta N° 223, de 2015, de Superintendencia del Medio Ambiente.

¹³¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹³² De acuerdo a lo estipulado en el art. 18 letra n), del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹³³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18 letra m), del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente

¹³⁴ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 3° del art. 15° de la Ley N° 19.300.

7.2. EVALUACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL

La Corporación deberá pronunciarse respecto de las diversas solicitudes que realice el SEA, durante las actividades de evaluación en el SEIA. De esta manera, los pronunciamientos deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias¹³⁵.

Por lo anterior, cuando CONAF¹³⁶ sea requerida para informar en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacerlo fundadamente, esto es, teniendo en consideración todos los aspectos legales, técnicos y bibliográficos que regulen la materia, dentro del ámbito de su competencia¹³⁷, en estricta concordancia con la legislación vigente.

De esta manera, el pronunciamiento fundado se debe construir sobre la base de los siguientes antecedentes:

- Competencia Ambiental.
- Normativa Legal Ambiental Aplicable.
- Criterios de Evaluación Técnica, incluyendo documentación de CONAF debidamente validada y formalizada (aprobada por Dirección Ejecutiva, Gerencias o Direcciones Regionales), así como lo observado en las evaluaciones de terreno efectuadas por la Corporación.
- Guías e Instructivos del SEA para la evaluación y aplicación de materias técnicas y legales dentro del SEIA.
- Publicaciones técnicas realizadas por CONAF, instituciones dedicadas a la investigación o por algún otro servicio público, para analizar situaciones específicas con relación a las competencias institucionales.

Durante las actividades de evaluación, los pronunciamientos de CONAF se emiten a través de un informe que contiene la opinión fundada de la Corporación respecto de los siguientes requerimientos, los cuales variarán según la modalidad de ingreso y los antecedentes incluidos en el proyecto o actividad. En el caso de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en base a lo establecido en el art. 12 bis de la Ley N° 19.300, y en el art. 19 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se deberán considerar en su presentación, principalmente las siguientes materias:

- a) Describe adecuadamente el proyecto o actividad.
- b) Describe adecuadamente el área de influencia.
- c) Si presenta los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley
- d) Cumple con la normativa y/o legislación de carácter ambiental aplicable.
- e) Cumple con el o los permisos ambientales sectoriales asociados a su competencia.
- f) Incluye contingencias y riesgos, y sus respectivos planes de contingencia y de emergencia.
- g) Considera compromisos ambientales voluntarios, derivados de impactos no significativos, y aquellos asociados a verificar que no se generen impactos significativos.
- h) Carece de información relevante o esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto.

¹³⁵ De acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del art. 9° de la Ley N° 19.300.

¹³⁶ De acuerdo a lo establecido en Memorandum N° 3.285, del 2 de octubre de 2010, de Fiscalía de CONAF. Elaborado en consideración a lo establecido en Oficio Ordinario N° 70.983, de 14 de marzo de 2007, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

¹³⁷ Competencias Ambientales definidas en este documento.

En caso de encontrar errores, omisiones o inexactitudes respecto a lo señalado anteriormente, se deberá solicitar fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de la DIA.

Se considerará “pronunciamiento oficial de la Corporación” aquel firmado por el Director Regional o Director Ejecutivo o a quien sea delegada dicha función, o sus respectivos subrogantes, según corresponda, en respuesta a la solicitud enviada por el SEA. En este sentido, cualquier otro documento (minuta, acta de terreno o reuniones, comunicaciones internas, entre otros) será considerado como elemento de trabajo y de proceso para el desarrollo del pronunciamento.

En el ámbito de sus competencias ambientales, la Corporación se pronunciará fundadamente respecto de errores, omisiones o inexactitudes que presente el proyecto o actividad en cuanto a la información proporcionada, y que no permitan evaluar adecuadamente los impactos informados por el Titular del proyecto¹³⁸.

CONAF se pronunciará respecto de todos los antecedentes proporcionados por el Titular, en el sentido que éstos permitan evaluar adecuadamente la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley¹³⁹. Para ello se deberá considerar los aspectos y formas de abordar los contenidos para los siguientes capítulos, observando en ellos solamente aspectos referidos a sus contenidos mínimos y no otros:

a) Descripción del proyecto

En términos generales, la evaluación de impacto ambiental en el marco del SEIA se basa en el análisis de las partes, obras y acciones de un proyecto o actividad a ejecutarse o modificarse, y cómo éstas alteran los elementos del medio ambiente¹⁴⁰.

En el presente capítulo se deberá, al menos, asegurar que se encuentren debidamente identificadas las áreas en las que se emplazan las partes, obras y/o acciones de un proyecto o actividad, así como de sus emisiones y residuos, en relación al recurso bajo competencia de CONAF que sea posible de afectar. A partir de dicha descripción, será posible realizar una primera identificación de los impactos del proyecto (ver Figura 3).

Es necesario realizar una lectura detallada del presente capítulo, que permita identificar y describir cualitativa y cuantitativamente todas las actividades, obras y acciones del proyecto, tanto temporales como permanentes, ya sean lineales y/o areales, con sus respectivas cartografías en formato shapefile en Datum WGS84, Huso 18 o 19 Sur según corresponda, y en formato KMZ (Google Earth)¹⁴¹ acorde a las fases del proyecto (construcción, operación y cierre). Asimismo, se deberá indicar la ubicación y cantidad de recursos naturales renovables a extraer (nombre, cantidad anual, superficie y ubicación).

Téngase presente que, para la fase de cierre, se deberá asegurar que estén descritas detalladamente las acciones para restaurar los componentes ambientales de nuestra competencia¹⁴².

¹³⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 19º de la Ley N° 19.300 y art. 35º y 47º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹³⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 48º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴⁰ De acuerdo a lo estipulado en la Guía para la Descripción del Área de Influencia, de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental.

¹⁴¹ A modo de orientación, consultar Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planos-de-manejo/>

¹⁴² De acuerdo con lo estipulado en el art. 19, literal a.7. del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

b) Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable - Normativa ambiental

Se considera normativa ambiental aplicable por CONAF, a toda aquella que permita fundar los pronunciamientos institucionales, con respecto a autorizaciones, permisos e informes en el marco de las competencias ambientales de CONAF.

De esta manera, se establece una lista de normativas a considerar en el proceso de evaluación de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A mayor abundamiento, se contemplan cuerpos legales mediante los cuales la Corporación aplica diversas regulaciones en el ámbito de sus competencias (ver Anexo 6).

Por otra parte, a nivel regional, específicamente entre la IV y XII regiones, existen 30 áreas de prohibición de corta y/o de protección¹⁴³, en que la corta de árboles y/o arbustos aislados es regulada por CONAF (ver Anexo 6).

Además, CONAF tiene bajo su tuición, administración y control las unidades de Áreas Silvestres Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), lo cual está expresado en cada uno de los decretos de creación de estas áreas¹⁴⁴. Estas áreas se administran en base a las Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado¹⁴⁵, en concordancia con sus normas fundantes específicas¹⁴⁶ (ver Anexo 4).

c) Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable - Permisos ambientales sectoriales

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es la instancia en donde se otorgan los Permisos Ambientales Sectoriales (ver Cuadro 4)¹⁴⁷, y a la Corporación le corresponde, en el ámbito de sus competencias, verificar sus contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento. Los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos (PAS 148, 149, 151, 152 y 153), poseen contenidos considerados como ambientales y no ambientales, lo que significa que estos permisos poseen requisitos que deben ser evaluados sectorialmente, una vez que se obtenga una RCA aprobatoria¹⁴⁸. Por su parte, también existen aquellos Permisos Ambientales Sectoriales que poseen contenidos únicamente ambientales (PAS 127, 128 y 129). Sin perjuicio de lo anterior, para éstos últimos, a nivel sectorial se deben presentar aspectos legales que son necesarios para finalizar su tramitación, de acuerdo la legislación vigente.

El art. 13° de la Ley N° 19.300 establece, en su letra a), que el reglamento contendrá un listado de los permisos ambientales sectoriales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento. Ello se concreta a partir del art. 107° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

A objeto de facilitar el proceso de tramitación sectorial, el Titular deberá presentar el PAS la información actualizada y definitiva de todas las modificaciones, complementos u observaciones realizadas por esta Corporación durante el proceso de evaluación que fueron consideradas por el SEA al momento de elaborada la RCA.

Cabe señalar que a nivel sectorial no se impondrán nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental¹⁴⁹.

Para **PAS con contenidos únicamente ambientales (127, 128 y 129)**, bastará que el Titular acredite la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable para que se otorgue el permiso sin más trámite. Los aspectos legales y la coherencia con la RCA deberán ser verificados.

¹⁴³ Normas reglamentarias dictadas en conformidad a la Ley N° 18.378.

¹⁴⁴ Ver listado anexo de cuerpos legales de creación y modificación de Áreas Silvestres Protegidas.

¹⁴⁵ D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

¹⁴⁶ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el D.S. 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

¹⁴⁷ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴⁸ De acuerdo al inciso 4° del art. 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁴⁹ De acuerdo a los incisos 2° y 4° del art. 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Para aquellos **PAS mixtos (148, 149, 150, 151, 152, 153)**, se revisarán de acuerdo a la legalidad vigente, los contenidos no evaluados en el SEIA. Sin perjuicio de lo anterior, independiente del tipo de permiso, la Corporación siempre deberá verificar que los aspectos presentados de manera sectorial coincidan con los señalados en la Resolución de Calificación Ambiental, efectuándose para ello Informes Legales y Técnicos de las solicitudes sectoriales. En caso que se detecten inexactitudes, errores u omisiones en la información presentada a CONAF en la tramitación sectorial, se podrá rechazar dicha solicitud.

De acuerdo a lo señalado en el último inciso del art. 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, para los PAS mixtos, el Titular podrá presentar los antecedentes no ambientales ante CONAF, de manera previa a la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo, el PAS podrá otorgarse solo una vez que el Titular exhiba la RCA favorable, iniciándose en ese momento el procedimiento administrativo vinculado al permiso.

Esta Corporación verificará los antecedentes presentados en la solicitud, acreditando la respectiva RCA favorable, considerando los siguientes criterios:

- Vincula la normativa aplicable al PAS correspondiente.
- Asocia la intervención a realizar con el PAS presentado.
- Identifica todas las formaciones vegetales a intervenir y asociadas a alguno de los PAS de competencia de CONAF.
- Describe todos los requisitos técnicos de carácter ambiental asociados al cumplimiento del PAS.
- Describe adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones legales asociadas al PAS.

Se debe realizar una revisión exhaustiva de los antecedentes a nivel de gabinete, para luego verificar la información en terreno, donde mediante un riguroso análisis se compruebe lo informado por el Titular.

Durante el proceso de evaluación ambiental, se solicitará al Titular que entregue toda la información de carácter ambiental necesaria para pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos y contenidos requeridos para el otorgamiento del respectivo permiso.

En el caso que CONAF considere que no se ha entregado toda la información de carácter ambiental necesaria, el pronunciamiento se construirá informando al SEA, Regional o a su Dirección Ejecutiva, según corresponda, que de acuerdo a lo estipulado en el art. 47°, inciso 3°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se requiere aclarar, rectificar o ampliar los contenidos proporcionados, con respecto a materias específicas del correspondiente permiso ambiental sectorial de competencia institucional.

Si el proceso de evaluación ambiental se encuentra en etapa de finalización, y se cuenta con los antecedentes suficientes requeridos para evaluar, o bien, a solicitud expresa de la Comisión de Evaluación o del Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, se requiere la emisión del respectivo permiso o pronunciamiento^{150 151} (en este segundo caso se otorgará un plazo de 10 días para una Declaración de Impacto Ambiental. Vencido el plazo, y sin respuesta sectorial, se entenderá por otorgado el permiso), será deber de CONAF pronunciarse respecto al cumplimiento del requisito para el otorgamiento del respectivo permiso. De esta manera, se tendrán tres opciones de pronunciamiento, de acuerdo a lo evaluado:

- Se presentaron todos los contenidos técnicos y formales establecidos para el permiso ambiental sectorial definido en los arts. 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 151°, 152° y 153°, según corresponda, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y de su revisión es posible concluir que cumple con los requisitos para su otorgamiento.

¹⁵⁰ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 4° del art. 18° de la Ley N° 19.300.

¹⁵¹ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 1° del art. 58° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

- Se presentaron todos los antecedentes para el permiso ambiental sectorial definido en los arts. 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 151°, 152° y 153°, según corresponda, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y de su revisión es posible concluir que éstos dan cuenta de que no cumple con los requisitos para su otorgamiento.

No se presentaron todos los contenidos técnicos y formales establecidos para el permiso ambiental sectorial definido en los arts. 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 151°, 152° y 153°, según corresponda, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, por lo tanto no cumple con los requisitos para su otorgamiento. En este caso, el pronunciamiento se emitirá una vez que se hayan agotado todas las instancias para solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, independiente del tipo de permiso, la Corporación siempre deberá verificar que los aspectos presentados de manera sectorial coincidan con los señalados en la RCA, efectuándose para ello Informes Legales y Técnicos de las solicitudes sectoriales. En caso que se detecten inexactitudes, errores u omisiones sustanciales en la información presentada a CONAF en la tramitación sectorial, se podrá rechazar dicha solicitud.

En Anexo 2 se describen los Permisos y se detallan sus alcances, requisitos y obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial, contenido ambiental a evaluar en el SEIA, entre otros antecedentes.

d) Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley

En el presente ítem es necesario que el Titular entregue los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley¹⁵², indicando por ejemplo: La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad; La ubicación, tanto del proyecto o actividad, como de sus principales partes, obras o acciones; La ubicación y cuantificación de los recursos naturales renovables a extraer o explotar; Cualquier otra información ambiental que el Titular estime conveniente.

Respecto de lo anterior, si bien el capítulo de predicción y evaluación de impactos no forma parte de los contenidos mínimos de una DIA, es necesario realizar dicha predicción y evaluación para poder identificar los impactos ambientales que el proyecto genera y estimarlos cuantitativa y cualitativamente (predicción) y posteriormente evaluar su significancia (evaluación); lo anterior con el fin de obtener los fundamentos necesarios para justificar la inexistencia de los Efectos Característicos y Circunstancias (ECC) del art. 11 de la Ley, conforme a lo establecido en el Título II del Reglamento del SEIA¹⁵³.

En caso que no se entreguen los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley, esta Corporación deberá pronunciarse con observaciones de acuerdo a lo solicitado por el SEA, aludiendo a una falta de información relevante o esencial.¹⁵⁴

e) Ficha resumen para cada fase del proyecto o actividad

La Corporación deberá evaluar si el Titular presenta una Ficha Resumen para cada fase del proyecto o actividad con los contenidos a los que se refieren las letras a), b), c) y d) del art. 19 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, a fin de facilitar la fiscalización a la que alude el art. 64 de la Ley. Cada vez que, como consecuencia de la presentación de una Adenda,

¹⁵² De acuerdo a lo estipulado en el literal b) del art. 19 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵³ De acuerdo a lo estipulado en la Guía para la Descripción del Área de Influencia, de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental.

¹⁵⁴ De acuerdo a lo estipulado en ORD. N° 150575/2015, del Servicio de Evaluación Ambiental (http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/ord_ndeg_150575_instructivo.pdf)

se aclare, rectifique o amplíe el contenido de la DIA, se deberá anexar a dicha Adenda la actualización de las fichas que correspondan¹⁵⁵.

f) Otras consideraciones relacionadas con el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto

Los requisitos, medidas, acciones y otros aspectos que se detallan en los literales del art. 19 del D.S. N° 40, de 2012, deberán cumplirse tomando en consideración las características propias de cada proyecto o actividad.

Para las representaciones cartográficas y entrega de coordenadas deberá utilizarse el Datum WGS84.

En el caso que no sea posible definir la localización detallada de una parte, obra o acción del Proyecto o Actividad, el Titular deberá definir un polígono indicando el área de intervención máxima y evaluar los impactos considerando la condición ambiental más desfavorable.

g) Modificación de proyecto

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en ejecución, los antecedentes presentados que se señalan en los literales del art. 19 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, deberán considerar la situación del proyecto o actividad, y su medio ambiente, previa a su modificación.

h) Compromisos voluntarios

La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el Titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos¹⁵⁶.

i) Informar si una Declaración de Impacto Ambiental requiere ser presentada como Estudio de Impacto Ambiental

CONAF debe informar con respecto a si existen antecedentes que permitan justificar la necesidad de que un proyecto sometido al SEIA sea presentado como Estudio de Impacto Ambiental¹⁵⁷, en consideración a que dicho proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el art. 11° de la Ley N° 19.300.

El pronunciamiento se construirá informando al SEA, Regional o a la Dirección Ejecutiva de dicho servicio, según corresponda, que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del art. 47° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, existen fundadas razones (las cuales deben ser detalladas) que justifican que el proyecto o actividad requiere ser presentado como Estudio de Impacto Ambiental.

De esta manera, se evaluará si un proyecto o actividad genera o presenta alguno de los “*efectos adversos significativos*” sobre los ambientes de competencia institucional, en los siguientes casos:

¹⁵⁵ De acuerdo a lo estipulado en el literal f) del art. 19 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁵⁶ De acuerdo a lo estipulado en el literal d) del art. 19 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente

¹⁵⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° de la Ley N° 19.300 y los art. 4° al 11° y 47° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

A. Efectos adversos significativos sobre la cantidad¹⁵⁸ y calidad¹⁵⁹ de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire¹⁶⁰, de competencia institucional.

En este ámbito, CONAF se pronunciará fundadamente con respecto a si las obras o actividades del proyecto, en cualquiera de sus etapas, provocan efectos adversos significativos sobre la vegetación nativa (bosque nativo, bosque nativo de preservación, formaciones xerofíticas, matorral y árboles y/o arbustos aislados nativos), afectando la cantidad y/o las propiedades y características del recurso.

En este contexto, se deberá verificar la magnitud del impacto sobre la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación dentro del área de influencia¹⁶¹ del proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración¹⁶², entre otros, que pudiesen sufrir impactos significativos.

La afectación se cuantificará dados los impactos que se detecten sobre la vegetación nativa. En este sentido, el carácter significativo del impacto se podrá definir, entre otros, en relación a su magnitud y al valor ambiental del territorio donde se produzca.

De esta manera, se determinará lo **significativo de los impactos sobre la vegetación**, entre otros, en relación a lo siguiente:

- a) La superficie afectada de vegetación nativa.
- b) Se afecta una superficie de vegetación nativa de alta singularidad ambiental.
- c) Se afecta la diversidad biológica.
- d) Se afecta la permanencia del recurso.
- e) Se afecta un territorio de alto valor ambiental.
- f) La afectación podría generar impactos inmediatos o en el futuro, debiendo estos últimos evaluarse por medio de metodologías que modelen sus efectos a través del tiempo sobre los ecosistemas.

Para considerar el estado de conservación en que se encuentren especies de flora a extraer, explotar, alterar o manejar, se deben considerar los listados nacionales de especies clasificadas “en peligro de extinción” (equivalente a categorías “en peligro crítico” y “en peligro”, de acuerdo a clasificación UICN)¹⁶³, “vulnerables” (equivalente a categoría “vulnerable”, de acuerdo a clasificación UICN)¹⁶³, raras, insuficientemente conocidas, casi amenazadas y preocupación menor. Se debe además considerar que, en virtud de lo dispuesto en la Convención de Washington, por medio de los decretos Nos 490 de 1976, 43 de 1990 y 13 de 1995, todos del Ministerio de Agricultura, fueron declaradas Monumentos Naturales las especies forestales nativas chilenas Alerce, Araucaria Araucana, Queule, Pitao, Belloto del Sur, Belloto del Norte y Ruil.

CONAF se pronunciará en consideración a si se afecta flora de su competencia en las categorías señaladas, de acuerdo a lo establecido en los listados nacionales de los D.S. del Ministerio Secretaría General de la Presidencia o del Ministerio del Medio Ambiente, así como del, y el Boletín 47° del Museo de Historia Natural, para especies de hábito arbóreo, arbustivo o suculento. Cabe señalar que para este análisis no se reconocerán como categorías de clasificación las contenidas en las Estrategias Regionales de Biodiversidad; las concernientes a los Libros Rojos

¹⁵⁸ Magnitud, superficie, tamaño, extensión, número u otra variable. Definido a partir de RAE

¹⁵⁹ Definido en RAE: “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo que permitan juzgar su valor”.

¹⁶⁰ De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11° de la Ley N° 19.300, y a lo estipulado en el art. 6°, letra b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶¹ De acuerdo a lo definido en la letra a) del art. 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶² De acuerdo a lo estipulado en la letra b) del art. 11° de la Ley N° 19.300, y a lo estipulado en el art. 6°, letra b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶³ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

Regionales y cualquier otra de carácter internacional no reconocida mediante un cuerpo legal¹⁶⁴. Ante dudas de clasificación, siempre primará lo establecido en los mencionados decretos supremos.

Respecto de formaciones vegetacionales en que se constate la presencia aislada de especies clasificadas en categorías de conservación, CONAF se podrá pronunciar identificando potenciales impactos, de manera fundada, a objeto de verificar si una DIA requiere ser presentada como EIA.

Para determinar el carácter significativo de los impactos sobre las especies clasificadas en categorías de conservación y/o monumentos naturales, se considerarán, entre otras, las siguientes variables:

- a) Magnitud del impacto, asociado al número de ejemplares a afectar.
- b) Magnitud del impacto, respecto de la superficie a afectar cubierta por las especies.
- c) Singularidades ambientales de la flora en consideración al grado de endemismo, grado de amenaza y rango de distribución de la especie, entre otros.
- d) La afectación podría generar impactos inmediatos o en el futuro, debiendo estos últimos evaluarse por medio de metodologías que modelen sus efectos a través del tiempo sobre los ecosistemas.

B. La magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor del Área Silvestre Protegida (ASP) bajo la tuición, administración y control de CONAF; o en o alrededor de un sitio Ramsar, en calidad de autoridad administrativa responsable del mismo¹⁶⁵.

CONAF se pronunciará con respecto a si existen razones fundadas para estimar que un proyecto o actividad que se encuentre próximo o emplazado en un Área Silvestre Protegida bajo la tuición, administración y control de CONAF; o en o alrededor de un sitio Ramsar bajo responsabilidad de CONAF, generará efectos adversos significativos sobre el ecosistema o recurso bajo su protección; en consideración a su magnitud, duración o emplazamiento. Las áreas o sitios deberán estar ubicados en el área de influencia¹⁶⁶ del proyecto o actividad¹⁶⁷, sugiriéndose tener en consideración el respectivo plan de manejo del área.

Los impactos generados sobre el o los ecosistemas, o de alguno de sus componentes, producto de las actividades u obras a desarrollar corresponden, entre otros, a:

- a) Aumento de la "Fragilidad"¹⁶⁸, producto de emisión de contaminantes, el cual variará en función de la distancia y de la fuente de emisión.
- b) Pérdida de las características naturales por empobrecimiento, modificación o artificialización, de la flora o fauna.
- c) Pérdida en superficie o cobertura producto del emplazamiento de actividades u obras del proyecto.
- d) Pérdida de ejemplares de poblaciones silvestres.
- e) Alteración de la capacidad de regeneración de poblaciones silvestres.

¹⁶⁴ De acuerdo a lo estipulado en el Memorándum N° 387, de 18 de agosto de 2008, de División Jurídica de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

¹⁶⁵ De acuerdo a lo estipulado en la letra d) del art. 11° de la Ley N° 19.300 y en el art. 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; y en las fichas informativas de designación de sitios Ramsar, elaboradas conforme al manual N° 17 de la convención homónima, cuando CONAF haya sido designada en ellas en calidad de Autoridad Administrativa Responsable frente a la Convención.

¹⁶⁶ De acuerdo a lo definido en la letra a) del art. 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 8° inciso 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁶⁸ Frágil: Débil, que puede deteriorarse con facilidad. RAE.

- f) Alteración de la dinámica poblacional de especies silvestres.
- g) Aumento de contaminantes en el suelo, aire o aguas, por sobre las normas de calidad secundarias vigentes o de referencia, por emisiones del proyecto o actividad.
- h) Alteración o impedimento de la mantención de las condiciones externas que hacen posible la normal evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas, tales como: desvío de cauces, disminución de caudal de cauces, disminución de niveles de napa freática, alteración de zonas de tránsito de fauna, alteración de fuentes de alimentación de fauna, entre otros.
- i) Degradación o destrucción de elementos del ecosistema protegido producto del efecto acumulativo de contaminantes. Se considerarán, entre otros, efectos acumulativos, la lluvia ácida, contaminación de acuíferos, eutrofización, alteración de procesos fotosintéticos por acumulación de material particulado, acumulación de materiales pesados, entre otros.
- j) Degradación o destrucción de ámbito hogar de especies que se encuentren protegidas en el ASP y/o sitio Ramsar, que se extiendan fuera de estas últimas.
- k) Impedimento del normal desplazamiento o migración de especies entre el ASP y/o sitio Ramsar y otros ecosistemas, por alteración de corredores biológicos.
- l) Los impactos generados por efectos indirectos se evaluarán en relación a metodologías que modelen los efectos en el tiempo sobre los ecosistemas protegidos.

Los impactos generados se evaluarán en relación a las normas de calidad secundarias a que se refiere el reglamento¹⁶⁹, así como en relación a la extensión y particularidades del impacto generado.

j) Participación en evaluaciones de DIA sujetas a Evaluación y Certificación de Conformidad¹⁷⁰

En este proceso, establecido en el art. 68° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y según corresponda participar a CONAF, se dispondrá de un plazo máximo de 10 días, contados desde la admisión a trámite, para informar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el art. 11° de la Ley N° 19.300. Sin perjuicio de lo anterior, si se detecta que el proyecto o actividad carece de información relevante o esencial para su evaluación, o que el mismo requiere ser presentado como Estudio de Impacto Ambiental, se deberá señalar tan pronto como sea requerido el Informe, avalando de manera fundada lo expuesto.

7.3. PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL

Siempre que CONAF se pronuncie sobre un proyecto, y en relación a sus competencias, deberá tener en cuenta lo que se ha manifestado anteriormente durante el proceso en el SEIA, respecto de los contenidos abordados en los capítulos 6.1. Evaluación de EIA y 6.2 Evaluación de DIA, de la presente Guía. Por lo tanto, para esta Institución los pronunciamientos siempre serán vinculantes en todo el proceso evaluativo.

Para desarrollar el pronunciamiento fundado de la Corporación Nacional Forestal, se deberán tener presentes los siguientes aspectos:

- Dar respuesta a lo solicitado por el SEA en Oficio Ordinario enviado que solicita la evaluación del respectivo proyecto, de acuerdo al art. 35 y 47 del D.S. N° 40, de 2012, de Ministerio de Medio Ambiente.
- Justificar en base a criterios de evaluación técnica y legal de nuestra competencia ambiental, considerando la información constatada en terreno.

¹⁶⁹ De acuerdo a lo estipulado en los art. 6° y 11° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁷⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° ter. de la Ley N° 19.300.

- Claridad y precisión en las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se realicen a los Titulares de proyectos.
- Revisión de la redacción y coherencia del contenido del pronunciamiento.
- Revisión de la Normativa Ambiental.
- En el caso que por diversos motivos (ej. Presencia de nieve en las zonas a intervenir o afectar, etc.) no se pueda verificar en terreno información de competencia institucional, ya sea para un EIA o una DIA, se deberá constatar dicha situación en el pronunciamiento institucional, indicando los contenidos que no pudieron ser evaluados en terreno.
- Se deberá dejar claramente indicado cuando no existe permiso de acceso a un predio que contempla partes, obras y/o acciones con ocasión de un proyecto, señalando que dicha situación impidió la evaluación de los contenidos de competencia institucional, señalando, por ejemplo: nombre del predio, localización general (localidad, sector, comuna) parte, obra y/o acción del proyecto asociada, entre otros antecedentes.

Es necesario que los evaluadores realicen todas las gestiones necesarias, tanto en terreno como en gabinete, en la revisión oportuna y rigurosa de los contenidos de una DIA o EIA.

De no existir observaciones al EIA o DIA a lo solicitado por el SEA en Oficio Ordinario que solicita la evaluación del respectivo proyecto, de acuerdo al art. 35 y 47 del D.S. N° 40, de 2012, de Ministerio de Medio Ambiente, esta Corporación se pronunciará Conforme.

En caso de que a juicio de esta Corporación no corresponda emitir un pronunciamiento dado que no existen competencias asociadas en las presentaciones de en una DIA como EIA, deberá pronunciarse Sin Participación.

7.3.1. CONDICIONAMIENTO DIA O EIA

En caso de un pronunciamiento Conforme, pero que a juicio de esta Corporación aún requiera observaciones y precisiones que no necesariamente dan origen a una nueva Adenda, se podrán solicitar condiciones específicas, considerando lo siguiente:

1. Por regla general, no se podrán establecer requisitos, condiciones o exigencias para efectos de evaluar ambientalmente un proyecto o actividad presentado como DIA.
2. En particular, respecto de proyectos o actividades presentados como DIA, no se podrán establecer condiciones, requisitos o exigencias, ni aceptar compromisos voluntarios, que digan relación con efectos, características o circunstancias a que se refiere el art. 11° de la Ley N° 19.300.
3. Sólo procederá establecer condiciones, requisitos o exigencias, cuando copulativamente se satisfagan los siguientes tres requisitos: 1) Que el objeto de los mismos sea sola y exclusivamente el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, o bien, el de los permisos ambientales sectoriales correspondientes; 2) Sean de carácter ambiental; y 3) Su imposición se encuentre fundada.

7.3.2. INFORMAR SI EL PROYECTO CARECE DE INFORMACIÓN RELEVANTE O ESENCIAL PARA SU EVALUACIÓN

Tan pronto sea requerido su informe, CONAF, en calidad de Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA), deberá comunicar, a la Dirección Ejecutiva o Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), según corresponda, si se detecta la falta de información relevante o esencial en un Estudio de Impacto Ambiental (EIA)¹⁷¹ o en una Declaración

¹⁷¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 15° bis de la Ley N° 19.300 y art. 35° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

de Impacto Ambiental (DIA)¹⁷², no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

De acuerdo a lo dispuesto en los arts. 36 y 48 del Reglamento del SEIA, tanto en el caso de los Estudios como de las Declaraciones de Impacto Ambiental, respectivamente, la información relevante corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también la forma en que éste/a se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación ambiental, atendido él o los literales del art. 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras acciones del mismo¹⁷³.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento del SEIA, en el caso de los EIA, la información esencial es la necesaria para asegurar que cada uno de los efectos, características o circunstancias (ECC) se encuentren debidamente identificados y que se han descrito las correspondientes medidas de mitigación, reparación y/o compensación asociadas a cada uno de dichos ECC, de manera de poder determinar si las medidas son adecuadas para hacerse cargo de ellos, así como el respectivo seguimiento ambiental de las variables relevantes que dieron origen a la necesidad de presentar el EIA, para poder determinar su eficacia¹⁷³.

De acuerdo a lo estipulado en el art. 48 del Reglamento del SEIA, en una DIA, la información esencial para la evolución es la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos, no generan los ECC del art. 11 de la Ley N° 19.300 **Error! Bookmark not defined.**

De esta manera, cabría entender que un proyecto carece de información relevante o esencial si**Error! Bookmark not defined.:**

- Para el caso de las DIA:
 - a) No se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, o sus distintas etapas.
 - b) Sobre la base de los antecedentes presentados, no sea posible determinar la inexistencia de los ECC del art. 11 de la Ley N° 19.300.
- Para el caso de los EIA:
 - a) No se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad, o sus distintas etapas.
 - b) No identifica o reconoce alguno de los efectos, características o circunstancias (ECC) del art. 11 de la Ley N° 19.300 (impacto significativo), resultando evidente que lo genera, o no presenta la información que se requiere para evaluar si dichos ECC se generan o no.
 - c) No presenta información suficiente para evaluar la idoneidad de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación en relación a los ECC que generan la necesidad de presentar un EIA y/o de sus impactos significativos según lo dispuesto en los arts. 97 a 101 del Reglamento del SEIA.
 - d) No presenta información suficiente respecto del Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales, de conformidad con el art. 105 del Reglamento del SEIA, de manera que no es posible evaluar su efectividad.

Considerando que, en el caso en comento, el SEA dispone de 40 ó 30 días para poner fin al procedimiento de evaluación, según corresponda a un EIA¹⁷⁴ o una DIA¹⁷⁵, CONAF se pronunciará

¹⁷² De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° bis de la Ley N° 19.300 y art. 47° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁷³ De acuerdo a lo estipulado en Instructivo ORD N° 150575, de 24.03.2015, del SEA.

¹⁷⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 15° bis de la Ley N° 19.300 y art. 36° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

con observaciones indicando esta anomalía apenas ella sea detectada en la evaluación inicial del proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, y en el ámbito de sus competencias, la Corporación deberá informar en su pronunciamiento, respecto de la evaluación de todos los aspectos contenidos en el proyecto. En dicho pronunciamiento se informará al SEA, Regional o a su Dirección Ejecutiva, según corresponda, que se ha detectado alguna de las situaciones especificadas en el art. 15° bis o 18° bis de la Ley N° 19.300, justificando fundadamente las razones.

En el caso que lo solicitado no sea considerado por el SEA Regional o su Dirección Ejecutiva, se deberá proseguir con la evaluación, entendiendo que la autoridad ambiental que coordina el SEA no lo estima pertinente, siendo este último quien asuma la responsabilidad de tal decisión. Asimismo, si el SEA determina no considerar el término anticipado de acuerdo al artículo 15 bis o 18 bis de la Ley N° 19.300, en una posterior ADENDA del proyecto CONAF deberá pronunciarse exclusivamente respecto de los antecedentes presentados en la Adenda respectiva.¹⁷⁶

Con el objeto de resguardar el actuar de esta Corporación en el proceso de Evaluación Ambiental, en casos justificados, CONAF se reserva el derecho de solicitar formalmente al SEA, a través del Director Ejecutivo o Regional, los fundamentos (técnicos, administrativos, legales y ambientales) que correspondan, por los cuales no se consideraron en el ICSARA las observaciones respecto de las competencias atingentes a esta Corporación.

7.4. ADENDA Y ADENDA COMPLEMENTARIA

La Corporación sólo podrá referirse a los antecedentes presentados en el ADENDA o ADENDA Complementaria respectiva¹⁷⁷, incluyendo aspectos solicitados por CONAF o de acuerdo al análisis de respuestas a observaciones de otros actores y de la ciudadanía que impliquen consideraciones de competencia institucional.

Si el proponente omite dar respuesta a las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones requeridas por esta Corporación en su pronunciamiento, y recogidas por el SEA en el ICSARA, y éstas deban reiterarse, CONAF analizará la viabilidad de la evaluación dentro de sus competencias, dado que es responsabilidad del proponente del proyecto evitar tal situación con el objeto de disminuir los plazos de la evaluación ambiental.

Respecto de aquellas observaciones contenidas en el pronunciamiento de CONAF que no fueron consideradas, o bien sean modificadas en cuanto a forma y/o fondo en el ICSARA, será el SEA la autoridad responsable¹⁷⁸.

Respecto de las **Declaraciones de Impacto Ambiental**, la Corporación se pronunciará fundadamente, según sus competencias, acerca de:

1. Si los errores, omisiones o inexactitudes han sido subsanados.
2. Si el Titular presenta los antecedentes suficientes para pronunciarse sobre el otorgamiento del permiso ambiental sectorial.
3. El cumplimiento de la normativa ambiental aplicable de competencia institucional.
4. Si se presentan los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del art. 11 de la Ley¹⁷⁹.

¹⁷⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 18° bis de la Ley N° 19.300 y art. 48° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁷⁶ De acuerdo a lo estipulado en los art. 35°, inciso 3°, art. 38, inciso 2° y art. 40 del D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁷⁷ De acuerdo a lo estipulado en los art. 40° inciso 3° y 43° inciso 4°, 52° inciso 4° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁷⁸ De acuerdo a lo estipulado en art. 81° de la Ley N° 19.300.

¹⁷⁹ De acuerdo a lo estipulado en el literal b) del art. 19 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

5. Si las observaciones presentadas por la comunidad han sido abordadas de manera adecuada por el Titular.¹⁸⁰
6. De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes (art 47°).¹⁸¹
7. Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva.¹⁸²
8. Si la Declaración ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto o actividad¹⁸³, entregando todos los antecedentes necesarios que permitan la adecuada comprensión de las modificaciones. En este sentido, se sugiere presentar un análisis a través de cuadros comparativos de la cantidad y calidad de los recursos de competencia institucional a ser afectados.

Respecto de los **Estudios de Impacto Ambiental**, la Corporación se pronunciará fundadamente, según sus competencias, acerca de:

1. Si los errores, omisiones o inexactitudes han sido subsanados.
2. Si el Titular presenta los antecedentes suficientes para pronunciarse sobre el otorgamiento del permiso ambiental sectorial.
3. El cumplimiento de la normativa ambiental aplicable de competencia institucional
4. Si las medidas propuestas se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias del art. 11° de la Ley N° 19.300 (art. 35°).
5. Si las observaciones presentadas por la comunidad han sido abordadas de manera adecuada por el Titular.¹⁸⁴
6. De ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes (art 47°).¹⁸⁵
7. Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva.¹⁸⁶
8. Si el Estudio ha sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto o actividad¹⁸⁷, entregando todos los antecedentes necesarios que permitan la adecuada comprensión de las modificaciones. En este sentido, se sugiere presentar un análisis a través de cuadros comparativos de la cantidad y calidad de los recursos de competencia institucional a ser afectados.
9. En el caso que se presenten modificaciones al proyecto, se deberá evaluar si se generan nuevos impactos, o si deben ser reevaluados los impactos ya presentados, considerando para ello la cantidad y calidad¹⁸⁸ de los recursos competencia institucional con el objeto de determinar si la modificación es sustantiva.

¹⁸⁰ De acuerdo a lo estipulado en los art. 40° inciso 2°, 43° inciso 2°, 52° inciso 2° y 55° inciso 2°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁸¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 41° inciso 1° y 53° inciso 1°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁸² De acuerdo a lo estipulado en los art. 40°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁸³ De acuerdo a lo estipulado en los art. 52°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁸⁴ De acuerdo a lo estipulado en los art. 40° inciso 2°, 43° inciso 2°, 52° inciso 2° y 55° inciso 2°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁸⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 41° inciso 1° y 53° inciso 1°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁸⁶ De acuerdo a lo estipulado en los art. 40°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁸⁷ De acuerdo a lo estipulado en los art. 52°, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁸⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11, de la Ley N° 19.300.

7.5. INFORME CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN (ICE)

Respecto de la solicitud de visación del ICE para Estudios de Impacto Ambiental, la Corporación se pronunciará, dentro de los cuatro días otorgados como plazo máximo¹⁸⁹, en relación a si los contenidos representan cabalmente a aquellos proporcionados en los informes definitivos. Si así no lo hiciere, dará razón fundada de su negativa. Entre otros, se deberá verificar, principalmente:

1. La referencia a los pronunciamientos institucionales, que se hayan recogido en los respectivos ICSARA por la autoridad competente.
2. Coherencia entre los efectos adversos significativos y las medidas propuestas, referidas a las competencias de CONAF.
3. Conclusiones sobre cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa ambiental de competencia de CONAF.
4. Identificación y cumplimiento de los contenidos de los permisos ambientales sectoriales de competencia de CONAF.
5. Coherencia técnica sobre otras medidas de competencia sectorial, o condiciones que pudiesen imponerse en esta etapa del proceso.

En este contexto, el informe será visado sólo si se ha elaborado a partir de las observaciones fundadas contenidas en los pronunciamientos institucionales, verificando además de manera específica si se respeta la posición de la Corporación ante la autorización de un permiso de competencia institucional.

Respecto de aquellas observaciones contenidas en el pronunciamiento por parte de CONAF de visación del ICE que no hayan sido consideradas, o bien sean modificadas en cuanto a forma y/o fondo en la RCA, será el SEA la autoridad responsable¹⁹⁰. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación podrá aportar a través del pronunciamiento de visación del ICE, su recomendación fundada de aprobación o rechazo del proyecto o actividad¹⁹¹.

7.6. RECURSOS DE RECLAMACIÓN

En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental¹⁹², la Corporación se pronunciará a solicitud del Comité de Ministros, y en los plazos que establezca dicho comité, considerando lo siguiente:

1. El Informe debe contener la justificación fundada y fiel de las observaciones efectuadas por CONAF en el transcurso del proceso de evaluación.
2. Bajo ninguna circunstancia se incorporarán nuevas observaciones, respecto de las realizadas en el proceso de evaluación.

Para el caso de las DIA¹⁹³, el Director Ejecutivo del SEA podrá requerir un informe a CONAF, por lo que se deberán considerar los numerales señalados con anterioridad para dar respuesta a la solicitud, y en los plazos que establezca el SEA para responder, en el marco de la legalidad vigente.

Con todo, la resolución a que se refiere el inciso final del art. 20 de la Ley N° 19.300 siempre será notificada a los órganos del Estado que participaron en el proceso.

¹⁸⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 44° inciso 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁹⁰ De acuerdo a lo estipulado en art. 81 de la Ley N 19.300.

¹⁹¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 44°, literal o) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁹² De acuerdo a lo estipulado en el art. 79° inciso 1° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 79° inciso 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Para la elaboración de los informes solicitados por el SEA o el Comité de Ministros, deberá realizarse una gestión interna con las Oficinas Provinciales y Regionales, que correspondan, con el objetivo de, en primer lugar, dar a conocer el recurso de reclamación y en segundo lugar, recoger las respectivas observaciones. Los informes que se elaboren por parte de CONAF, deberán dar respuesta a lo consultado por el SEA, en forma clara y fundada.

El evaluador de CONAF deberá revisar cada uno de los antecedentes que forman parte del Recurso de Reclamación, incluyendo cada uno de los expedientes que forman parte del recurso, con el fin de informar sobre lo consultado por el SEA o Comité de Ministros, pudiendo adicionar información relevante que se obtenga de la revisión de los contenidos del recurso y que sea necesario aclarar.

Se deberá considerar que al detectar la existencia de otros documentos ingresados a esta Corporación para su evaluación o tramitación, y que tengan directa relación con el asunto tratado en el recurso de reclamación, por ejemplo, un permiso ambiental sectorial, el evaluador deberá solicitar pronunciamiento formal al abogado regional o abogado de Fiscalía de la Dirección Ejecutiva, según corresponda, sobre la forma correcta de proceder, resguardando en todo momento enmarcarse en los términos legales tanto en lo ambiental como en lo relacionado a las competencias de CONAF.

Finalmente, todos los documentos relacionados a la tramitación de los recursos de reclamación son de carácter público, y se puede acceder al portal del SEIA, en las carpetas correspondientes a la evaluación del proyecto, en la pestaña "*Recursos Administrativos*".

7.7. CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

El art. 26 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente), señala que los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA.

De acuerdo a lo anterior, es responsabilidad del Director Regional o Director Ejecutivo del SEA, de acuerdo a sus facultades para pronunciarse respecto de las consultas de pertinencia de ingreso, quienes resuelven si corresponde o no el ingreso a un nuevo proceso de evaluación, en base a los antecedentes aportados por el Titular. El SEA podrá solicitar informe a uno o más órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, en este caso CONAF, conforme a lo establecido en los arts. 37 y 38 de la Ley N° 19.880, siendo estos informes de carácter facultativos y no vinculantes para el SEA.

La solicitud de información por parte del SEA mediante oficio, es remitida al Director Regional o Director Ejecutivo de CONAF, según corresponda.

La solicitud de pronunciamiento o consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye un requisito previo necesario para el otorgamiento de un permiso sectorial, sino que más bien consiste en un trámite efectuado por los proponentes, de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA¹⁹⁴.

Dado lo anterior, las consultas de pertinencia no corresponden a una exigencia previa para el otorgamiento de una autorización sectorial.

En relación a los contenidos de la consulta de pertinencia de ingreso, de acuerdo a lo instruido por el SEA a través del OF. ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, se establecen dos casos:

¹⁹⁴ OF.ORD. N° 180152 de fecha 30 de enero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental.

1. Tratándose de un proyecto o actividad nueva, el proponente deberá aportar, a lo menos, los siguientes antecedentes del proyecto o actividad:

- Descripción del proyecto o actividad, indicando las principales obras y acciones para cada una de las etapas (construcción, operación y cierre), si correspondiere.
- Lugar donde se ejecutará el proyecto o actividad (domicilio, comuna(s), provincia(s), región(es), coordenadas geográficas (notación decimal) o UTM, huso 18 o 19, según corresponda, ambas en Datum WGS84 y plano general de emplazamiento (escala adecuada según magnitud del proyecto o actividad).
- Indicación de las características generales del proyecto o actividad y sus cualidades específicas, de acuerdo con las posibles tipologías establecidas en el art. 10 de la Ley N° 19.300 y especificadas en el art. 3 del Reglamento del SEIA.
- Plano de detalle (layout) del proyecto o actividad, georreferenciado a escala 1:1.000, o superior, si lo justifica el tipo de proyecto o actividad.

2. Tratándose de un proyecto o actividad que introduce cambios a otro proyecto o actividad en ejecución, sea que éste cuente o no con una RCA favorable, indicar.

2.1. En caso que el proyecto o actividad cuente con RCA:

- El nombre del proyecto y número/año de la respectiva RCA, con señalamiento explícito - en caso que sea aplicable - de los numerales de la RCA, o de las secciones, páginas o planos del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, su(s) adenda(s) o informe consolidado de la evaluación, a que se refiere el cambio que se pretende introducir.
- Descripción detallada del cambio que se pretende introducir, incluyendo la información indicada en el N° 1 anterior. Al efecto, deben estar claramente identificadas las diferencias entre el proyecto aprobado y el cambio propuesto por el proponente.
- Indicación respecto de si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original. En caso contrario, aportar los antecedentes que lo justifique.
- Indicación respecto de si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto o actividad original, se ven modificadas sustantivamente. En caso contrario, aportar los antecedentes que lo justifique.

2.2 En caso que el proyecto no cuente con RCA:

- Fecha de inicio del proyecto o actividad que se pretende modificar. Deberán acompañarse los antecedentes que acrediten lo anterior.
- Descripción detallada del cambio que se pretende introducir, en los términos del N° 1 anterior. Al efecto se sugiere identificar claramente las diferencias entre el proyecto original y el cambio propuesto por el proponente.

En caso que la consulta de pertinencia de ingreso no se ajuste a las exigencias indicadas precedentemente, el SEA podrá requerir al proponente la presentación de antecedentes adicionales. Si los nuevos antecedentes no resultan suficientes para dar una respuesta adecuada, el Servicio así lo señalará, poniendo fin al procedimiento iniciado a partir de la consulta.

Adicionalmente, para todos los casos anteriormente señalados **el Titular podrá adjuntar otros antecedentes**, como por ejemplo, información cartográfica en formato shapefile en Datum WGS84, Huso 18 o 19 Sur según corresponda, y en formato KMZ (Google Earth)¹⁹⁵, con el fin de que la Corporación determine fundadamente en el marco de su competencia, si las actividades y

¹⁹⁵ A modo de orientación, consultar Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planos-de-manejo/>

modificaciones descritas por el Titular generan nuevos impactos. Cualquier otra información adicional que se entregue por parte del Titular en forma posterior, deberá ser por medio del SEA.

Para la elaboración de los informes solicitados por el SEA, deberá realizarse una gestión interna con las Oficinas Provinciales y Regionales, que correspondan, con el objetivo de, en primer lugar, dar a conocer los aspectos relacionados con la pertinencia y, en segundo lugar, recoger las respectivas observaciones. Los informes que se elaboren por parte de CONAF, deberán dar respuesta a lo consultado por el SEA, en forma clara y fundada.

En relación al plazo para elaborar la respuesta institucional, el SEA como órgano competente es quien determina los plazos a los cuales esta Corporación deberá atenerse a entregar su respuesta. No obstante, se podrá solicitar formalmente una ampliación del plazo otorgado, atendiendo la complejidad de la pertinencia, necesidad de realizar visitas a terreno, revisión de antecedentes relacionados a la evaluación del proyecto en el SEIA, cuando corresponda, entre otros motivos.

Cuando se trata de cambios a un proyecto o actividad, el art. 2 letra g) del Reglamento del SEIA define el concepto 'modificación de proyecto o actividad' como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*".

Para que se esté frente a una modificación de proyecto o actividad y, consecuentemente, para que exista la obligación de ingresar una modificación al SEIA, se requiere que concurren los siguientes requisitos:

- La intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas.
- Que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad.
- Que, producto de la realización de tales obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufra cambios de consideración.

La definición contenida en el Reglamento del SEIA contribuye a distinguir cuándo se está frente a la introducción de cambios a un proyecto o actividad tales que configuran una 'modificación de proyecto o actividad' que deba someterse al SEIA. Esta circunstancia se verificará cuando se intervenga o complemente el proyecto de modo que los 'cambios' que se pretende introducir sean 'de consideración'.

Conforme a lo establecido en el art. 2° letra g) del Reglamento del SEIA, Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- a) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el art. 3° del Reglamento del SEIA.
- b) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el art. 3° del Reglamento.

Por otra parte, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el art. 3° del Reglamento.

- c) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera 'sustantiva' los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables.

- d) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Al igual que el criterio anterior, éste solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables.

Se deberá considerar que al detectar la existencia de otros documentos ingresados a esta Corporación para su evaluación o tramitación, y que tengan directa relación con el asunto tratado con la pertinencia, por ejemplo, un permiso ambiental sectorial, el evaluador deberá solicitar pronunciamiento formal al abogado regional o abogado de Fiscalía de la Dirección Ejecutiva, según corresponda, sobre la forma correcta de proceder, resguardando en todo momento enmarcarse en los términos legales tanto en lo ambiental como en lo relacionado a las competencias de CONAF.

Junto con lo anterior, si durante el proceso de revisión de la pertinencia se generaran otras observaciones que sean oportunas, deberán ser informadas en el documento de respuesta enviado al SEA. Por ejemplo, si se detectara una corta no autorizada que tiene directa relación con las obras y actividades contenidas en la pertinencia.

Finalmente, todos los aspectos relacionados a la tramitación de pertinencias son de carácter público, y se puede acceder al portal del SEA destinado para tales efectos, disponibles en el siguiente link: <http://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/#/>.

7.8. REUNIONES

Respecto a las reuniones llevadas a cabo con Titulares de proyectos sometidos al SEIA, es relevante recalcar que éstas nunca tendrán como resultado la aclaración, rectificación o ampliación del contenido de un EIA o DIA.¹⁹⁶ En este sentido, toda reunión con Titulares de proyectos tendrá como finalidad entregar información respecto a los criterios técnicos con que CONAF aplica las regulaciones legales bajo su competencia. Las reuniones deberán canalizarse a través del SEA.

Durante el proceso de evaluación, siempre se resguardarán los lineamientos que guíen y regulen el proceso de evaluación ambiental y las eventuales reuniones con Titulares, de acuerdo a lo que determine el SEA a través de instructivos de carácter oficial. Se distinguen:

a) Reuniones internas

La(s) reunión (es) a solicitud del Titular deberán ser comunicadas en forma oficial al Director Ejecutivo o Regional de CONAF, o al Gerente de la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental con el respectivo requerimiento, agenda de contenidos de temas a tratar, participantes, entre otros antecedentes. Cabe señalar que para efectos de considerar la participación del Director Ejecutivo o Regional de CONAF, o al Gerente de la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental, esta solicitud de reunión deberá ser por la plataforma de la Ley de Lobby.

¹⁹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el Ord. N° 91.890, del 29 de mayo de 2009, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

Si el proyecto fue ingresado al SEIA, toda reunión solicitada por los Titulares que requiera la participación de CONAF se deberá realizar en conjunto con el SEA, siendo solicitada a este último servicio por el Titular.

Algunos aspectos relevantes a considerar para realizar reuniones son:

- **Puntualidad.** Se exige puntualidad a los asistentes para hacer posible discutir los temas agendados, sin extender demasiado la reunión, ajustándose a los horarios establecidos desde un comienzo.
- **Agenda de contenidos con los temas a tratar.** Se deberá indicar los objetivos o propósito de la reunión, fecha tentativa, hora de inicio y termino y temas a tratar. El Titular debe hacer llegar la agenda de contenidos y temas a tratar al Director Ejecutivo o Regional, o al Gerente de la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental. Los contenidos, deben ser explicados en forma clara, breve y concisa, de manera de informar los temas que se discutirán. Indicar si se requiere elementos de apoyo para la reunión.
- **Participantes.** Indicar el nombre, apellido, profesión de los participantes y roles que desempeñan.
- **Citación:** El Director Ejecutivo, Regional, o al Gerente de la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental, o a quien determine, se encargará de realizar la citación al Titular, de forma de convocar a los asistentes, indicando lugar, fecha, hora de inicio y término de la reunión.
- **Registro de acta.** La persona asignada para tomar acta deberá registrar los temas relevantes y los compromisos, de tal forma de informarlo al Titular. Las personas participantes firmaran el acta.

b) Reuniones externas

En caso de solicitudes de reuniones externas, respecto a proyectos en evaluación, en las que se requiera la participación de CONAF, éstas deberán ser dirigidas al SEA para su coordinación y ejecución, dado que es esta institución la encargada de la Administración del SEIA¹⁹⁷. Se recomienda entregar la información en los términos anteriores señalados en el literal a), en particular, lo referente a la agenda de contenidos con los temas a tratar y participantes.

c) Reuniones de Ley de Lobby

En caso que el Titular de un proyecto sometido al SEIA haya solicitado a CONAF una reunión en el marco de la Ley de Lobby, esta Corporación podrá participar teniendo en cuenta lo siguiente:

- Las reuniones de lobby persiguen influir en la toma de decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos conforme a la Ley (en este caso CONAF), respecto de los actos y decisiones reguladas en la misma¹⁹⁸.
- Deberá asistir un sujeto pasivo¹⁹⁹ de la Ley de Lobby por parte de CONAF, esto es el Gerente de Fiscalización y Evaluación Ambiental, Director Ejecutivo, Regional o el Jefe de Departamento de Evaluación y Fiscalización Ambiental, según corresponda.
- Una vez realizadas dichas convocatorias, el sujeto pasivo deberá registrar dicha actividad en la Plataforma de Lobby de CONAF, siguiendo lo dispuesto por el art. 8 ° y siguiente de la Ley N° 20.730.

Por otra parte, de requerir el SEA la presencia de CONAF en reuniones de Lobby, generadas al margen del SEIA, deberá asistir un sujeto pasivo de acuerdo a lo preceptuado en el art. 4° de la Ley N° 20.730. Si en lo futuro se estimare que no pueden asistir sujetos pasivos a tales reuniones, se deberá gestionar la designación como sujetos pasivos de los profesionales que resulte necesario.

¹⁹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 81, letra a) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

¹⁹⁸ De acuerdo a lo estipulado en "Manual jurídico de la Ley N° 20.730", de 2014, del Gobierno de Chile.

¹⁹⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3 y 4, de la Ley N° 20.730, de 2014, del Ministerio Secretaría General de La Presidencia.

Adicionalmente, es importante considerar lo siguiente:

- El SEA puede convocar a reuniones de coordinación a CONAF y a otros OAECAS, pero esa convocatoria debe someterse a los principios de transparencia y de “*ventanilla única*”, por lo que la citación debería formalizarse a través del SEIA, junto con la posterior publicación del acta de tal reunión en la plataforma correspondiente (e-seia).
- Cuando profesionales de CONAF sean invitados a una reunión de ley de lobby, verificar si dicha actividad se enmarca en las 4 actividades reguladas por esta Ley (art. N°5) o bien son parte de las 11 actividades no reguladas por la Ley en su art. N°6, como por ejemplo “*Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo*”, para efectos de proceder conforme lo mandata la referida Ley.
- El art. 12 de la Ley señala que las personas que realicen lobby o gestiones de intereses particulares, están sujetas a obligaciones, entre otras, tendientes a completar formularios para requerir una reunión o audiencia, individualizando las personas que lo solicitan y asistirán, las personas, organización o entidad a quienes representaran, materia que tratará la reunión, con referencia específica a la decisión que se pretende obtener, en relación con las actividades que regula la ley y entregar información adicional si es requerida para aclarar y complementar la información entregada (para mayor detalle ver artículo 10° de reglamento de la Ley, contenida en el D.S. N° 71/2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia). Cuando se planteen requerimientos de audiencia de Ley de Lobby de carácter genérico, o en aquellos en que se haya omitido parte de la información indicada previamente, CONAF podrá solicitar al sujeto activo, con anterioridad a la realización de la audiencia respectiva, que complemente o aclare puntos respecto de la información que fue declarada.
- Los sujetos pasivos de lobby no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas, pero deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia (art. 8° reglamento de la Ley, contenida en el D.S. N° 71/2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia).

Aquellos profesionales que asistan a reunión o audiencia a través de Ley de Lobby, deberán realizarlo informados respecto a las materias que tratarán. Estas reuniones nunca tendrán como resultado la aclaración, rectificación o ampliación del contenido de un EIA o DIA. La reunión con sujetos activos, tendrá como finalidad escuchar los planteamientos de los solicitantes y entregar información respecto a los criterios técnicos con que CONAF aplica las regulaciones legales bajo su competencia, considerando siempre que en este contexto, la Corporación tiene como objeto orientar al Titular respecto de los contenidos del ICSARA, entre otros aspectos referentes al proceso de evaluación ambiental.

7.9. OTRAS CONSIDERACIONES

- En relación a lo establecido en el art. 83° inciso 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación podrá ser requerida por el SEA en la participación de la comunidad en el proceso de evaluación de impacto ambiental.
- Según el art. 85° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, la anterior situación podrá entenderse aplicable, según corresponda, a la Consulta de Pueblos Indígenas.
- De acuerdo al art. 94°, inciso 6°, del D.S. 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación. El inciso 7° del mismo art. señala que los proyectos que generan cargas ambientales corresponden sólo a las tipologías a.1, b), c), d), e), f), j), y o) del art. 3° del D.S. N° 40°, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, o que contengan partes, obras o acciones a cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.
- Ante la duda de ingreso de un Plan de Manejo de Obras Civiles, Permiso para la Corta, Destrucción o Descepado de Formaciones Xerofíticas, u otro instrumento que se encuentre

asociado a un proyecto o actividad, que de acuerdo a la Ley pudiese ser objeto de una evaluación de impacto ambiental, se deberá considerar lo siguiente:

- Revisar otros PAS o Planes de Manejo vigentes asociados a la obra o actividad.
 - Solicitar oficialmente apoyo a los Jefes de Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental regional, o quien lo suceda, para analizar la situación y forma de proceder.
 - Con el fin de revisar aspectos asociados a la duda de ingreso del proyecto o actividad al SEIA, se sugiere solicitar oficialmente apoyo al abogado provincial, regional o de Fiscalía, según corresponda.
 - Con el objeto de ser más expedito y exitoso en los procedimientos de evaluación, se sugiere al Titular presentar los antecedentes que permitan verificar que no es necesario el ingreso del proyecto o actividad al SEIA, de acuerdo a lo establecido en el art. 26° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Al respecto, se debe considerar que el SEA podrá consultar a CONAF para que informe o se pronuncie, sobre aspectos vinculados a su competencia, de acuerdo a lo establecido en el Ordinario N° 131.456, del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
 - Informar oficialmente a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en caso de que el proyecto o actividad presentada sectorialmente no cuente con la respectiva RCA favorable²⁰⁰, o bien deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental.
- De acuerdo a lo establecido en el art. 102° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, cuando de la descripción del proyecto o actividad o de las características de su lugar de emplazamiento, se puedan deducir eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente, el Titular deberá proponer un plan de prevención de contingencias y un plan de emergencias. El plan de prevención de contingencias identificará las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente, así como describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia. Los planes de emergencia deberán describir las acciones a implementar en caso que se produzca una emergencia, a fin de controlar o minimizar los efectos sobre el medio ambiente. Por lo tanto, y según corresponda a la competencia ambiental de CONAF, de manera fundada se informará en el SEIA si los planes propuestos cumplen los objetivos planteados.

7.9.1. Permisos de Acceso a los Predios en Evaluación

A la Corporación le corresponde, en el ámbito de sus competencias, y a solicitud del SEA, evaluar ambientalmente los proyectos presentados al SEIA y verificar los contenidos técnicos y formales presentados por el proponente para acreditar su cumplimiento. Para dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto, el Titular debe presentar en el SEIA las autorizaciones de los permisos de accesos por parte de los propietarios para acceder a los predios en donde se realizará el proyecto.

En caso de que la Corporación no pueda acceder a un predio para verificar la información presentada por el Titular, CONAF no podrá pronunciarse sobre los contenidos ambientales del proyecto en evaluación, así como sobre los Permisos Ambientales Sectoriales, según corresponda. De esta forma, el pronunciamiento de CONAF indicará que no se otorga el PAS respectivo, puesto que al no contar con las autorizaciones correspondientes de ingreso a los predios, no es posible evaluar completamente los contenidos técnicos y formales del PAS.

Lo anterior, se sustenta en que los contenidos ambientales de los PAS deberán ser revisados en su totalidad en la evaluación ambiental del proyecto o actividad en el marco del SEIA, de tal forma que CONAF certificará que se da cumplimiento a los contenidos ambientales de dichos permisos. Por lo tanto, no corresponderá una revisión en terreno de los contenidos ambientales posterior a la RCA favorable obtenida por el Titular, debiendo dar cumplimiento a lo estipulado en incisos 2° y 4° del art. 108° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁰⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 109 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

7.9.2. Intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o próxima a un Área Silvestre Protegida bajo la tuición y administración de CONAF, así como de Humedales Protegidos bajo tuición de CONAF, incluidos aquellos declarados Sitios Ramsar²⁰¹.

a) Facultades de administración de la CONAF:

La Corporación posee facultades de administración y tuición de las 105 unidades que actualmente conforman el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE). Estas unidades se encuentran clasificadas en las categorías de Parque Nacional, Parque Nacional de Turismo, Reserva Nacional, Monumentos Naturales y Reservas Forestales. De esta manera, CONAF debe pronunciarse respecto de cualquier proyecto o actividad que afecte la finalidad de conservación y protección al medio ambiente que persiguen estas unidades²⁰².

b) Categorías del SNASPE

Se entenderá por Parques Nacionales a las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial²⁰³.

En Parques Nacionales no se pueden explotar sus recursos naturales con fines comerciales. Además, se prohíbe la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora, excepto cuando se haga por las autoridades del Parque o por orden o bajo vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas²⁰⁴.

Lo anterior, para efectos de esta Guía se entenderá homologado para aquellas unidades denominadas Parques Nacionales de Turismo.

Se entenderá por Reservas Nacionales a las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para lo que son creadas estas reservas²⁰⁵.

Los Monumentos Naturales corresponden a las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales²⁰⁶.

Se entenderá por Reservas Forestales²⁰⁷ las unidades creadas con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, así como para la protección de los bosques, del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general la defensa del equilibrio ecológico²⁰⁸.

²⁰¹ De acuerdo a lo estipulado en la letra d) del art. 11º de la Ley N° 19.300 y en el art. 8º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁰² De acuerdo a lo estipulado en el art. 15 del D.L. N° 1.939 de 1977.

²⁰³ De acuerdo a lo estipulado en el Art. I, N° 1, del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁰⁴ De acuerdo a lo estipulado en Art. III N° 1, del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁰⁵ De acuerdo a lo estipulado en el Art. I N° 2, del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁰⁶ De acuerdo a la definición de "Monumento Natural", contenida en el Art. I N° 2, del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁰⁷ De acuerdo a la definición de Reserva Forestal, contenida en el art. 10 del D.S. N° 4363 de 1931 del Ministerio de Tierras y Colonización.

²⁰⁸ De acuerdo a lo establecido en el art. 21 del Decreto Ley N° 1939 de 1977 del Ministerio de Tierras y Colonización.

Referente a los Humedales Protegidos bajo tuición de CONAF, incluidos aquellos declarados Sitios Ramsar, se incluye su descripción en Anexo 1.

c) Análisis Técnico y Jurídico:

En el contexto anterior, cuando un proyecto pueda afectar algunas de las unidades antes mencionadas, CONAF contestará a los requerimientos de la autoridad ambiental sobre la base de un completo análisis técnico y jurídico institucional:

- **Proyectos en Áreas de Influencia:** En los casos de proyectos que pretenden localizarse cerca de áreas protegidas, el análisis técnico se enfocará en determinar si los antecedentes proporcionados por el proponente de un proyecto considera los atributos y elementos naturales (ecosistemas, hábitat, biotopos, ámbito hogar, especies, etc.) de extensión de áreas silvestres protegidas cercanas, y si sobre esa base se definieron adecuadamente los efectos, característica o circunstancia establecidas en la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, especialmente la demostración de la susceptibilidad de afectarse dichas áreas y sus objetos de protección, o por el contrario si se encuentra adecuadamente fundamentada la inexistencia del efecto, característica o circunstancia referida.

Para efectos de lo anterior debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la letra d) del artículo 11° de la Ley N° 19.300 que establece la característica, efecto o circunstancia de “localización en o próxima a ... áreas protegidas... susceptibles de ser afectados...”, y en el artículo 8°, inciso 9 del Reglamento del SEIA (RSEIA), que para el caso establece que para evaluar dicha susceptibilidad se considerará respecto del Proyecto “*la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones*”. Por lo tanto, el análisis de verificar si las consideraciones señaladas permiten justificar y fundamentar el área de influencia.

- **Proyectos en Áreas Protegidas:** En los casos de un proyecto pretendido localizarse dentro de áreas protegidas, el análisis jurídico debe enfocarse en una adecuada interpretación legal de las actividades que son permitidas en el área de intervención, en virtud de la normativa aplicable como también en consideración a los actos oficiales de la Corporación, los dictámenes de Contraloría General de la República que sean aplicables y otros pronunciamientos jurídicos e instructivos de la autoridad ambiental.

En conclusión, la Corporación se pronunciará fundadamente, sobre la base del análisis técnico y jurídico cuando un proyecto afecte un Área Silvestre Protegida bajo su tuición y administración.

Por otra parte, a nivel específico existe una serie de actividades u obras cuya ejecución en áreas bajo protección oficial sigue criterios específicos para su otorgamiento, basada en cuerpos legales sectoriales²⁰⁹. En estos casos, la Corporación informará, fundadamente, si las actividades propuestas son permitidas o prohibidas dentro del área y si se estima que los objetos de conservación de las áreas son susceptibles de afectarse por el proyecto, sobre la base de los impactos ambientales evaluados por el proponente de un proyecto.

Finalmente, en el contexto anterior, cuando un proyecto pueda afectar algunas de las Áreas Silvestres Protegidas de la antes mencionadas, y su vez, se emplacen en territorios indígenas o involucren susceptibilidad de afectar a pueblos originarios, se sugiere consultar y/o pedir apoyo a los Encargados/os Regionales vinculados a la Unidad de Asuntos Indígenas y Sociales (UAIS), para que participen de reuniones y/o evaluaciones, de considerarse necesario.

²⁰⁹ De acuerdo a lo estipulado en los artículos 121, 122 y 116 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

7.9.3. Aplicaciones de la definición de corta de bosque²¹⁰ para árboles bajo líneas de alta tensión

Dentro de la franja de seguridad de una línea eléctrica no se permitirá la existencia de edificios, ni se podrán hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza, que perturben la operación y el mantenimiento de la línea, ni que pongan en riesgo la integridad de esta.²¹¹

Se permite la existencia de árboles o arbustos dentro de la franja de seguridad, siempre y cuando se cumpla lo señalado en el punto anterior, además de lo que se indica a continuación:

1. Que las líneas eléctricas cuenten con protecciones y medidas adecuadas para evitar incendios y para evitar daños a las personas que pudiesen subir a los árboles y tener contacto con los conductores por inadvertencia; y
2. La altura de los árboles o arbustos dentro de la franja de seguridad será tal que, suponiendo que aquellas especies estuviesen justo bajo el conductor en reposo de la línea eléctrica, se debe cumplir que la distancia vertical entre el punto más bajo de la catenaria del conductor de la línea que está más abajo en el respectivo vano y la copa de estas especies arbóreas o arbustiva, considerando la altura de su estado de crecimiento máximo, incrementada en un 20%, no sea inferior a 2,0 m. para líneas de baja y media tensión y 2,5 m. más 0,01 m por cada kV para líneas de alta y extra alta tensión.²¹¹

En este contexto, se entiende que la poda de árboles que se encuentren debajo de los conductores o colindante a ellos, se permitirá siempre y cuando ésta no provoque la eliminación de los individuos. A mayor abundamiento, como regla general se entenderá como eliminación de un individuo, cuando se poda más de dos tercios de su copa. Sin perjuicio de lo anterior, y debido a las características propias de cada especie, dicha poda deberá ser fundamentada técnicamente.

De esta manera, en caso que la poda pueda constituir eliminación del árbol, se considerará corta de acuerdo a lo estipulado en la legislación forestal. En este sentido, si los individuos forman parte de un bosque, corresponderá presentar el o los respectivos Permisos Ambientales Sectoriales que correspondan.

El Titular deberá incorporar para la etapa de operación un programa de mantenimiento acorde a la vida útil del proyecto, de acuerdo a la legislación correspondiente. Con el fin de evitar principalmente incendios forestales, dicho programa deberá enfocarse en la corta y disposición del material vegetal proveniente de la mantención de la línea de alta tensión. Al respecto, se debe tener presente que la ocurrencia de incendios forestales en el país está directamente relacionada con la acción humana, ya sea de forma intencional o negligente. Las causas naturales tienen una incidencia muy baja. Debido a esto, los programas de prevención de incendios forestales debieran estar dirigidos a un cambio de conducta y preparación ante situaciones de emergencias derivadas de los incendios forestales.

En el caso de los tendidos eléctricos, las principales causas de incendios forestales se encuentran asociadas a:

- Corte de cable por caída de ramas.
- Corte de cable por crecimiento de vegetación bajo tendido eléctrico.
- Corte de cable por caída de tendido eléctrico o postación.
- Corte de cable por trabajos forestales y/o agrícolas.
- Crecimiento vegetación nativa y contacto con tendidos.
- Crecimiento vegetación plantaciones forestales y contacto con tendido.
- Caída de ramas sobre tendidos.
- Caída de árboles en procesos de faenas de mantención.
- Caída de árboles en procesos en faenas forestales.

²¹⁰ De acuerdo a lo definido en el art. 2º número 9 de la Ley Nº 20.283 y art. 1º letra d del D.S. Nº 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²¹¹ Pliego Técnico Normativo - RPTD Nº 07, disponible en <https://www.sec.cl/decreto-n109-aprueba-reglamento-de-seguridad-de-las-instalaciones-electricas/>

- Caída de árboles por viento.
- Corte de cables por fatiga material.
- Caída de postes.
- Corte de cable por accidentes.

Dado lo anterior, es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes. En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado. Las infracciones a lo señalado serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento que indica el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos²¹². En el caso de presentar líneas eléctricas de transmisión y/o distribución al interior o en el deslinde del predio, los titulares o concesionarios de dichas líneas deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) y sus reglamentos vigentes, junto a todas aquellas Normas Técnicas, Oficios y Circulares emitidos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) pertinentes.²¹³

7.9.4. Proyectos de transporte de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas²¹⁴

La Corporación tiene una competencia limitada respecto de este tipo de proyectos, ya que sólo se informa en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 2° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los posibles riesgos sobre formaciones vegetacionales bajo nuestra competencia, como también en Áreas Silvestres Protegidas bajo la tuición y administración de CONAF, como en otras áreas de competencia institucional, producto de accidentes de tránsito en caminos públicos colindantes o que pasen al interior de cualquiera de estos recursos o sitios.

De esta manera, CONAF solicitará principalmente lo siguiente:

1. Incorporar las medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes que consideren el impacto señalado y además incorporar el compromiso de reparar o restaurar los componentes bióticos y/o abióticos que puedan verse afectados en Áreas Silvestres Protegidas y/o en Sitios Ramsar bajo la administración de CONAF, o en cualquier otra área administrada por CONAF.
2. Incorporar medidas de contingencia en el caso de ocurrencia de incendios forestales, producto de eventuales accidentes y situaciones de emergencia. Dentro de estas medidas resulta relevante y fundamental incluir el número de emergencias 130 de CONAF.

7.9.5. Criterios para la presentación de proyectos de CONAF en el SEIA

La Corporación Nacional Forestal, de acuerdo con sus competencias legales²¹⁵ y sus estatutos²¹⁶, entre otras funciones, administra las Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Asimismo, de acuerdo con dichas competencias, a partir de la creación de esta institución, los decretos supremos de creación de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado le entregan su tuición y administración, conforme las Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado²¹⁷, y otras normas vinculadas.

En este contexto, se entenderá que, como parte de las funciones de administración de las áreas silvestres protegidas, CONAF debe realizar obras, programas o actividades al interior de estas,

²¹² art. 139° D.F.L. N° 4/20.018 del año 2006, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

²¹³ Pauta de prescripciones técnicas aplicables al programa de protección contra incendios forestales. CONAF, Agosto 2020. <https://www.conaf.cl/nuestros-bosques/plantaciones-forestales/formularios-dl70/>

²¹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° letra ñ, de la Ley N° 19.300 y el art. 3° letra ñ, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²¹⁵ De acuerdo a lo establecido en el art. 10 del D.S. N° 4363 de 1931 del Ministerio de Tierras y Colonización, y de acuerdo a los Dictámenes N° 26.190/2012 y N° 38429/2013 de la Contraloría General de la República.

²¹⁶ Aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia.

²¹⁷ D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

siempre y cuando sean concordantes con la finalidad de conservación y protección para la que fueron creadas²¹⁸.

Por regla general, de acuerdo a lo que estipula la Ley N° 19.300, la ejecución de obras, programas o actividades en Áreas Silvestres Protegidas del Estado, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que son susceptibles de causar impacto ambiental²¹⁹, y los proyectos del sector público se deberán someter al mismo sistema si corresponden a las tipologías del art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado²²⁰.

No obstante lo anterior, CONAF reconoce a los planes de manejo de las distintas Áreas Silvestres Protegidas del Estado como un *“instrumento de gestión ambiental, que se fundamenta en un proceso de planificación y que comprende aspectos técnicos, normativos y orientadores destinados a garantizar la conservación de un área protegida, a través del ordenamiento del uso de su espacio”* (Manual Técnico N° 23 de CONAF). De acuerdo a lo señalado por la Dirección Ejecutiva del SEA²²¹, se reconoce para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a los planes de manejo de las áreas protegidas, como instrumentos de planificación propiamente ambiental, en el ámbito de la administración de tales áreas, cuyo diseño mismo está sujeto a evaluación y determinación de objetivos y efectos ambientales que se busca alcanzar con su aplicación.

Por el carácter de los planes de manejo, no cabe en consecuencia someterlos al SEIA, toda vez que se trata de instrumentos de planificación propiamente ambiental en el ámbito de la administración de las áreas silvestres protegidas del Estado, cuyo diseño mismo está sujeto a evaluación y determinación de objetivos y efectos ambientales que se busca alcanzar con su aplicación, diseño que realizan los órganos con competencia ambiental o personas que administran las áreas, y que debe supervisar asimismo la institucionalidad ambiental.

En los casos de “obra”, “programa” o “actividad” no contemplados en planes de manejo, pero que por necesidades propias de la administración deban ejecutarse de forma posterior a la planificación, CONAF deberá considerar si se califica como menor, o considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Asimismo, tampoco se someterán todas aquellas acciones destinadas directamente a la conservación del patrimonio ambiental, asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza, las que constituyen los objetivos del SNASPE de acuerdo con el art. 34 de la Ley N° 19.300.

Para aquellas unidades del SNASPE que no cuenten con un plan de manejo, y en cuyo interior la Corporación desee realizar obras, programas o actividades de mayor envergadura, relativas a su administración, se procederá a consultar al SEA respecto a la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental²²². En esta consulta, la Corporación especificará su posición con respecto a si la obra, programa o actividad debe ingresar o no al SEIA, y en su caso, si ello se debe materializar mediante DIA o EIA, aseveraciones que deberán estar debidamente fundamentadas.

²¹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 15° del D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización.

²¹⁹ De acuerdo a lo estipulado en la letra p del art. 10° de la Ley N° 19.300.

²²⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 22° de la Ley N° 19.300.

²²¹ De acuerdo a lo estipulado en el Oficio N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013. Dirección Ejecutiva SEA.

²²² De acuerdo a lo definido en el Ord. N° 103.050, de fecha 23 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Por su parte, las obras, programas o actividades a realizar por concesionarios de infraestructura, instalaciones o servicios turísticos de las ASPE, deberán ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.

7.9.6. Regulación vinculada a uso del fuego

La prevención y combate de incendios forestales constituirá normal y fundamental tarea y responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien la ejercerá por intermedio de la Corporación Nacional Forestal, sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, le competen a Carabineros y a Investigaciones de Chile²²³.

Como normativa ambiental aplicable a CONAF, según corresponda, los proyectos y actividades deberán informar de qué manera aplican o se vinculan a las regulaciones sobre uso del fuego, estableciendo los mecanismos necesarios de resguardo que indiquen las regulaciones sectoriales, como las requeridas para cumplir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental o de una Declaración de Impacto Ambiental.

Se reconoce la vinculación al Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques, donde se establece la prohibición de la roza a fuego, como método de explotación en los terrenos forestales, así como penas en caso de contravención.

En el Decreto Supremo N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, se establece que la destrucción de la vegetación sólo podrá realizarse como “quema controlada”, explicándose en su art. 2° lo que considera. En el art. 3° se informa sobre el alcance de aplicabilidad de la regulación, así como los objetivos que se persigan con la quema controlada.

Adicionalmente se deberá considerar lo establecido en el Decreto Supremo N° 100, de 1990, del Ministerio de Agricultura, sobre prohibiciones específicas del empleo del fuego, como en regulaciones similares que se dispongan.

También se deberá considerar en aquellos proyectos o actividades que correspondan, lo especificado en el D.F.L. N° 850/1997, del Ministerio de Obras Públicas, que, entre otras materias, establece la necesidad y responsabilidad de mantención de la faja fiscal de caminos públicos. Lo anterior, fundado en que en dichas zonas existen riesgos de incendios forestales, por lo que se debe realizar una eliminación del combustible de la faja contigua al camino, a fin de reducir la probabilidad de ocurrencia de incendio.

Por otra parte, para prevenir la propagación de incendios forestales, es necesario mantener en buen estado las fajas de seguridad, como por ejemplo, aquellas fajas de tendidos eléctricos. En este sentido, los titulares de proyectos deben:

- Utilizar la reglamentación vigente o sus modificaciones, respecto de la existencia de árboles bajo las líneas eléctricas según indica el Pliego Técnico Normativo-RPTD N° 07 ²²⁴, de acuerdo con lo indicado en la Resolución Exenta N° 33277, del 10 de septiembre 2020.
- Programar la poda de las especies ubicadas dentro de la franja de seguridad o en las proximidades de una línea de transmisión, bajo los conductores, en forma lateral o sobre ellos, hasta llegar a las distancias de seguridad a que debe ser dejado el follaje respecto de los conductores energizados.
- Los concesionarios deberán retirar de la vecindad de la línea toda vegetación o material que pueda generar un incendio.
- No utilizar el fuego para eliminar los residuos agrícolas y de otro tipo vegetal bajo tendido eléctrico.
- La altura de la vegetación aledaña no debe exceder la altura del tendido eléctrico para prevenir caídas accidentales sobre el cableado.

²²³De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 733, de 1982, de Ministerio del Interior.

²²⁴Disponible en <https://www.sec.cl/decreto-n109-aprueba-reglamento-de-seguridad-de-las-instalaciones-electricas/>

7.9.7. Probidad y transparencia en la evaluación

La Corporación Nacional Forestal velará por el cumplimiento de los principios de probidad²²⁵ y transparencia²²⁶ en los actos llevados a cabo en el proceso de evaluación de los proyectos sometidos al SEIA.

En este contexto, se entiende que el interés general prevalece siempre, en todo el proceso de evaluación, y en particular, en la emisión de pronunciamientos y autorizaciones²²⁷. De esta manera, el actuar de la Corporación se cimentará en una gestión eficaz y eficiente de los recursos; rectitud en la aplicación de la ley; imparcialidad en sus pronunciamientos y transparencia en sus actos²²⁸.

Durante el proceso de evaluación y de emisión de pronunciamientos, la Corporación guiará su accionar sobre la base de los principios de probidad administrativa²²⁹, con especial énfasis en no incurrir en alguna de las siguientes conductas:

1. El uso de la información reservada o privilegiada que se obtuviera en el proceso.
2. La aplicación de ilegítimas presiones en pos de lograr beneficios para un proyecto en particular.
3. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, para sí o terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.
4. Participar del proceso de evaluación cuando existe conflicto de intereses o a sabiendas de la concurrencia de causas que puedan restar imparcialidad.
5. Provocar un entorpecimiento en el proceso de evaluación, producto de un actuar ineficiente en la respuesta del servicio, pronunciarse fuera de las competencias institucionales y realización de solicitudes fuera de dichos marcos, entre otras.

Si bien los pronunciamientos institucionales y la legislación aplicable se encuentran informados de manera pública, también se mantendrá un registro de los diversos actos que se realicen dentro del proceso de evaluación de proyectos sometidos al SEIA²³⁰, tales como:

1. Acta de reuniones con Titulares de proyectos o sus representantes durante el proceso de evaluación ambiental, cuando éstas se realicen sin la presencia del SEA.
2. Acta de reuniones con grupos ciudadanos o personas naturales afectados durante el proceso de evaluación ambiental, cuando éstas se realicen sin la presencia del SEA.
3. Informes o actas de visita a terreno realizadas en todas las etapas de participación de CONAF en el SEIA.

Las actas o minutas deben tener como contenido mínimo, el nombre de los participantes, los temas a tratar, los acuerdos adoptados, entre otros. Para tales efectos se mantendrán los registros correspondientes.

Con respecto a las reuniones llevadas a cabo con Titulares de proyectos, resulta relevante recalcar que éstas nunca tendrán como resultado la aclaración, rectificación o ampliación del contenido de un EIA o DIA.²³¹, así como tampoco ampliar o introducir información o elementos no considerados en su oportunidad en la DIA o EIA. En este sentido, toda reunión con Titulares de proyectos tendrá como finalidad entregar información respecto a los criterios técnicos con que CONAF aplica las regulaciones legales bajo su competencia, reuniones que deberán canalizarse a través del SEA.

Durante el proceso evaluativo, siempre se estará dispuesto a lo normado e indicado por el SEA, siendo sus lineamientos formales los que guíen y regulen el proceso de evaluación ambiental y las eventuales reuniones con Titulares.

²²⁵ De acuerdo a lo estipulado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; Ley N° 20.880 y Título III de la Ley N° 18.575.

²²⁶ De acuerdo a lo estipulado en el Título III de la Ley N° 20.285.

²²⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 52° de la Ley N° 18.575.

²²⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 53° de la Ley N° 18.575.

²²⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 62° de la Ley N° 18.575.

²³⁰ De acuerdo a lo estipulado en art. 7° letra g, de la Ley N° 20.285.

²³¹ De acuerdo a lo estipulado en el Ord. N° 91.890, del 29 de mayo de 2009, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA.

7.9.8. Planes Nacionales de Conservación de Especies (fauna) Elaborados por la Corporación

La Corporación se pronunciará sobre los posibles efectos de la ejecución de proyectos o actividades sobre fauna en categoría de conservación que se encuentre en el marco de Planes Nacionales de Conservación de Especies elaborado por la Corporación. Para ello, dichos Planes a la fecha del pronunciamiento deben encontrarse vigentes, y la Corporación debe tener activa participación en ellos.

7.9.9. Cartografía digital

Los requerimientos básicos de la cartografía digital georreferenciada que deberá ser entregada ante esta Corporación son: en formato shapefile con sus respectivas tablas de atributos, en Datum WGS84, Huso 18 o 19 Sur según corresponda, y en formato KMZ (Google Earth).

A modo de orientación, consultar Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planes-de-manejo/>



8. RESUMEN

El documento contiene los lineamientos técnicos y jurídicos para la elaboración y emisión de informes de pronunciamientos fundados que se deberán emitir a solicitud del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Además, permite precisar y aclarar las competencias ambientales y legales a nivel institucional; establecer los diversos criterios técnicos de evaluación; y además disponer de casi la totalidad de los cuerpos legales y formularios asociados a las competencias de la Corporación.

En esta Guía, se considera como normativa ambiental aplicable por CONAF (Leyes, Decretos de Ley, Decretos Supremos), a toda aquella que permita fundar los pronunciamientos institucionales, con respecto a autorizaciones, permisos e informes en el marco de las competencias ambientales de CONAF. De esta manera, se establece una lista de normativas a considerar en el proceso de evaluación de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En lo referente al accionar de CONAF, de acuerdo con lo definido en el Reglamento del SEIA, se reconoce a CONAF como un “Órgano de la administración del Estado con competencia ambiental”. De esta manera, se hace presente en el documento, que corresponde informar con respecto al cumplimiento de la normativa ambiental vigente de su competencia, y de los permisos ambientales sectoriales definidos en los artículos 127°, 128°, 129°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152° y 153° del Reglamento del SEIA. Además, de las atribuciones legales que posee CONAF, asociadas directamente con la protección de recursos forestales, formaciones xerofíticas nativas, la preservación del bosque nativo y áreas silvestres protegidas, el uso y manejo de recursos forestales y formaciones xerofíticas y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dicta la resolución de calificación de un proyecto o actividad.

Queda definido en esta guía, que la Corporación, dentro de su actuar, deberá pronunciarse respecto de las diversas solicitudes que realice el Servicio de Evaluación Ambiental, durante las actividades de evaluación de una presentación en el SEIA, tales como, Estudios de Impacto Ambiental, Declaraciones de Impacto Ambiental, ADENDAS, Informe Consolidado de Evaluación, Recursos de Reclamación, Pertinencias y otras consideraciones, pronunciamientos que deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.

Reitera, además, en su contexto, que cuando CONAF sea requerida para informar en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacerlo fundadamente, esto es, teniendo en consideración todos los aspectos legales, técnicos y bibliográficos que regulen la materia, dentro del ámbito de su competencia, en estricta concordancia con la legislación vigente. Por lo tanto, la opinión fundada se debe construir sobre la base de los siguientes antecedentes: Competencia Ambiental; Normativa Legal Aplicable; Criterios de Evaluación Técnica, incluyendo documentación de CONAF debidamente validada y formalizada (aprobada por Dirección Ejecutiva, Gerencias o Direcciones Regionales), así como lo observado en las evaluaciones de terreno efectuadas por la Corporación; Publicaciones técnicas realizadas por instituciones dedicadas a la investigación o por algún otro servicio público, para analizar situaciones específicas con relación a las competencias institucionales.

Finalmente, en ANEXOS, se complementa información de apoyo como son las competencias de CONAF, permisos ambientales sectoriales, listados de áreas silvestres protegidas administradas por CONAF, listado de humedales para efectos de la Ley N° 20.283, cuerpos legales, humedales RAMSAR de responsabilidad de CONAF, especies arbóreas y arbustiva originarias del país.

A continuación, se presentan dos fichas resumen que recapitulan los principales tópicos expuestos en este documento, referentes a las Declaraciones de impacto ambiental y los Estudios de impacto ambiental.

Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Es el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes²³². Las DIA deberán presentarse bajo la forma de una declaración jurada, en la cual se expresará que se cumple con la legislación ambiental vigente.

Los antecedentes requeridos por la DIA son:

Antecedentes generales del proyecto.

Descripción del proyecto.

Antecedentes que acrediten que no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

Documentación y antecedentes que acrediten el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.

Documentación y antecedentes que acrediten el cumplimiento de los Permisos Ambientales Sectoriales.

Descripción de la relación del proyecto con políticas, planes y programas de desarrollo regional y comunal.

Compromisos ambientales voluntarios si los considera.

Ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental.

Las DIA deben presentarse, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de Servicio de Evaluación Ambiental.

Tiempo de tramitación de la DIA.

El plazo de aprobación de la DIA es de 60 días hábiles (ampliable, por una sola vez, por 30 días hábiles adicionales).

Requisitos para obtener una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Si la Resolución es favorable, ésta certificará que se cumplen con todos los requisitos ambientales aplicables y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que correspondan.

Una DIA se rechazará si: no cumple con la normativa de carácter ambiental; no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de ella; o el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental.

Pronunciamiento Institucional en la Evaluación de la DIA.

Los pronunciamientos de la Corporación deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias, teniendo en consideración para esto, todos los aspectos legales, técnicos y bibliográficos que regulen la materia, en estricta concordancia con la legislación vigente.

²³² De acuerdo a lo estipulado en la letra f) del art. 2º de la Ley N° 19.300.

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos²³³.

Los antecedentes requeridos por un EIA son:

Una descripción del proyecto o actividad.

La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando.

Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.

Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.

Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;

Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y

Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Ingreso de la Estudio de Impacto Ambiental.

Los EIA deben presentarse para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, los EIA deberán presentarse ante la Dirección Ejecutiva de Servicio de Evaluación Ambiental.

Tiempo de tramitación de un EIA.

La Dirección Regional de Evaluación Ambiental respectiva o la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, según sea el caso, tendrán un plazo de 120 días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por 60 días adicionales. Si transcurridos los plazos antes indicados, la autoridad no se ha pronunciado sobre el Estudio de Impacto Ambiental, éste se entenderá calificado favorablemente.

Requisitos para obtener una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Si la Resolución es favorable, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que correspondan, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, compensación y reparación apropiadas.

²³³ De acuerdo a lo estipulado en la letra i) del art. 2º de la Ley N° 19.300.

Los criterios y/o requisitos para aprobar un EIA son: si cumple con la normativa de carácter ambiental, y si, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas.

Pronunciamiento Institucional en la Evaluación de un EIA.

Los pronunciamientos de la Corporación deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias, teniendo en consideración para esto, todos los aspectos legales, técnicos y bibliográficos que regulen la materia, en estricta concordancia con la legislación vigente.



9. ANEXOS

ANEXO 1. COMPETENCIA AMBIENTAL DE CONAF EN EL MARCO DEL SEIA

1

Plantaciones ubicadas en Terrenos de Aptitud Preferentemente Forestal (APF)²³⁴

Se regulan actividades de corta o explotación de plantaciones que se ejecuten en todos los proyectos o actividades definidos en el art. 10º de la Ley N° 19.300 y art. 3º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Las plantaciones están conformadas, según corresponda, por especies arbóreas y/o arbustivas exóticas o nativas plantadas por el hombre o provenientes de rebrote de una plantación.

En este sentido se consideran las plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, estén o no bonificadas.

No se considerarán como "Plantaciones ubicadas en Terrenos de Aptitud Preferentemente Forestal (APF)", aquellas realizadas con especies vegetales nativas clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción" (equivalente a categorías "en peligro crítico" y "en peligro", de acuerdo a clasificación UICN)²³⁵, "vulnerables" (equivalente a categoría "vulnerable", de acuerdo a clasificación UICN)²³⁵, "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"²³⁶, que se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente²³⁷.

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles²³⁸, la corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal²³⁹ será autorizada mediante el instrumento denominado "Plan de manejo corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles - D.L. N° 701", donde los contenidos ambientales del mismo serán aprobados a través del SEIA²⁴⁰, siendo el resto de los requisitos legales aprobados a nivel sectorial²⁴⁰. Corresponde al Permiso Ambiental Sectorial Mixto²⁴¹ del art. N° 149 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Los criterios de evaluación se encuentran contenidos en el Anexo 2 de la presente Guía.

Para las obras o actividades asociadas a proyectos de desarrollo o explotación forestales que se ejecuten en suelos frágiles²³⁸, su autorización se realizará mediante el instrumento denominado "Plan de manejo plantaciones forestales", la que será otorgada de manera sectorial. No obstante, ningún contenido ambiental de este instrumento aprobado mediante la respectiva Resolución de Calificación Ambiental podrá ser modificado a nivel sectorial²⁴⁰.

²³⁴ Aplica para la definición de "terreno de aptitud preferentemente forestal" en el art. 2º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura. La competencia se sustenta en lo estipulado en el art. 21º, D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y art. 5º letra b, D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²³⁵ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

²³⁶ Categorías definidas de acuerdo a lo estipulado en el art. 37º de la Ley N° 19.300, en el art. 19º de la Ley N° 20.283 y en lo que corresponda a lo señalado en la Ley de Presupuestos de cada año; D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, Decretos Supremos de clasificación de especies del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio del Medio Ambiente y Resolución Exenta N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

²³⁷ Aplicará para las medidas asociadas al plan de mitigación, reparación y compensación a que se refieren los arts. 97º al 101º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, así como las medidas de reforestación como obligación legal y de continuidad de las especies consideradas en aquellas Resoluciones Fundadas emitidas por la Corporación Nacional Forestal, en virtud de la excepcionalidad del art. 19º de la Ley N° 20.283.

²³⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3º literal m.1 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²³⁹ A las que se refiere el art. 21º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

²⁴⁰ De acuerdo a lo estipulado en los art. 107º y 108º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁴¹ Permiso Ambiental Sectorial que tiene contenidos ambientales y no ambientales, definido en el art. 108 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Plantaciones bonificadas ubicadas en suelos reconocidos como forestables²⁴²

Se regulan actividades de corta o explotación que se ejecuten en todos los proyectos o actividades definidos en el art. 10º de la Ley N° 19.300 y art. 3º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Las plantaciones bonificadas en suelos forestables corresponden a las forestaciones realizadas en conformidad a lo establecido en los respectivos cuerpos legales²⁴³ con excepción de los suelos para el establecimiento de cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica²⁴⁴.

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, la corta o explotación de plantaciones ubicadas en suelos reconocidos como forestables, será autorizada mediante el instrumento denominado "Plan de manejo corta y reforestación de plantaciones para ejecutar obras civiles - D.L. N° 701", el que será otorgado sectorialmente. No obstante, ningún contenido ambiental de este instrumento aprobado mediante la respectiva Resolución de Calificación Ambiental podrá ser modificado a nivel sectorial²⁴⁵.

²⁴² De acuerdo a lo estipulado en el art. 12º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 4º letras a, b, c y d; 5º letra b, y 32º, del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²⁴³ De acuerdo a lo establecido en el D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y el D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

²⁴⁴ De acuerdo a lo definido en el art. 4º letra e) del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura

²⁴⁵ De acuerdo a lo estipulado en los art. 107º y 108º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se persigue la protección de estas formaciones que se vean afectadas por las obras y actividades definidas en el art. 10º de la Ley N° 19.300 y art. 3º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Las cortinas cortavientos corresponden al establecimiento de dos o tres hileras de árboles en forma perpendicular al viento con el objetivo de proteger suelos degradados de cualquier clase o con serio peligro de erosión por efecto de la acción eólica²⁴⁷. Cabe señalar, que el establecimiento de cortinas cortaviento se encuentra bonificado por el Estado²⁴⁸. Además, la eliminación de estas formaciones podría constituir un impacto significativo sobre suelos degradados.

De esta manera, dadas las funciones de protección ambiental que cumplen estas formaciones y además considerando que CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales²⁴⁹, la corta de estas formaciones cuando corresponda a proyectos o actividades sometidos al SEIA, deberá ser debidamente identificada y caracterizada de manera que se evalúen alternativas que permitan seguir protegiendo los suelos degradados y/o la posibilidad de reponer el recurso afectado.

²⁴⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 4º del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura; y art. 3º de los Estatutos de CONAF

²⁴⁷ De acuerdo a lo definido en el art. 4º letra e) del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura

²⁴⁸ De acuerdo a lo establecido en el D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y el D.S. N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura

²⁴⁹ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia

Protección de bosques naturales de especies exóticas que se vean afectados por los proyectos o actividades definidos en el art. 10º de la Ley N° 19.300 y art. 3º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se entenderá por bosques naturales de especies exóticas aquellos que encontrándose en cualquier tipo de terreno cumplen con la definición de bosque que establece la ley²⁵¹ y que proviene de generación natural producto de dispersión de semillas de especies exóticas. En su composición deben predominar las especies exóticas, lo que significa que más del 50% del bosque debe tener esta procedencia.

Cabe señalar que CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales²⁵⁰, por lo que se debe evaluar la presentación de medidas pertinentes en pos de la protección de los bosques naturales de especies exóticas. En este sentido, se entiende el rol de estos bosques, pues la pérdida de estas formaciones podría generar impactos sobre el suelo, sobre la vegetación nativa acompañante y en parte una disminución de la retención de CO₂, entre otros efectos que deberán ser evaluados.

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, la corta de bosques naturales de especies exóticas debe ser debidamente identificada y caracterizada de manera que se evalúe el impacto de su pérdida, en función del objetivo ambiental que prestan, verificando en ello la posibilidad de reponer el recurso a afectar, sea como medida compensatoria u otra alternativa.

²⁵⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia.

²⁵¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura y art. 2º número 2 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo.

Se regulan actividades de corta o explotación que se ejecuten en todos los proyectos o actividades definidos en el art. 10º de la Ley N° 19.300 y art. 3º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Bosque nativo²⁵³, es aquel formado por especies autóctonas²⁵⁴, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar²⁵⁵.

Tratándose de proyectos o actividades sometidos al SEIA, con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestales que se ejecuten en terrenos cubiertos de bosque nativo²⁵⁶, la corta de bosque nativo, será autorizada mediante el instrumento denominado “Plan de manejo corta y reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles (Para efectos del Art. 21º, Ley N° 20.283)”, donde los contenidos ambientales del mismo serán aprobados a través del SEIA²⁵⁷, siendo el resto de los requisitos legales aprobados a nivel sectorial²⁵⁷. Corresponde al Permiso Ambiental Sectorial Mixto del art. N° 148 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Los criterios de evaluación se encuentran contenidos en Anexo 2 de la presente Guía.

En segundo lugar, para las obras o actividades asociadas a proyectos de desarrollo o explotación forestales en terrenos cubiertos de bosque nativo²⁵⁶, la corta o explotación de bosque nativo será autorizada mediante el instrumento denominado “Plan de manejo forestal de bosque nativo”. No obstante, ningún contenido ambiental de este instrumento aprobado mediante la respectiva Resolución de Calificación Ambiental podrá ser modificado en su presentación a nivel sectorial²⁵⁷.

Adicionalmente, se evaluará el impacto adverso significativo que podría implicar la corta de bosque nativo²⁵⁸ en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual²⁵⁹, reliquia²⁶⁰, entre otros), así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación²⁶¹ y en el plan de seguimiento ambiental²⁶², de manera que éstas se hagan cargo de los impactos identificados.

²⁵² De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º número 3, 5º y 21º de la Ley N° 20.283; y art. 6º letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁵³ Definida mediante art. 2º número 3 de la Ley N° 20.283. Además, se debe considerar definición de bosque estipulada en el art. 2º número 2 de la Ley N° 20.283 y lo instruido en Ord. N° 528, de 2001, de la Dirección Ejecutiva de CONAF.

²⁵⁴ De acuerdo a la nómina de especies arbóreas y arbustivas del país oficializada mediante D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura.

²⁵⁵ Definida mediante art. 1º letra k, del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁵⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 3º literal m.1 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁵⁷ De acuerdo a lo estipulado en los art. 107º y 108º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁵⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11º de la Ley N° 19.300 y sus modificaciones y en el art. 6º letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁵⁹ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

²⁶⁰ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

²⁶¹ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97º al 101º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁶² De acuerdo a lo estipulado en el art. 105º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se entenderá por bosque nativo de preservación²⁶⁴ aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente²⁶⁵ o aquellas clasificadas en las categorías de “en peligro de extinción” (equivalente a categorías “en peligro crítico” y “en peligro”, de acuerdo a clasificación UICN)²⁶⁶, “vulnerables” (equivalente a categoría “vulnerable”, de acuerdo a clasificación UICN)²⁶⁶, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”²⁶⁷. Se debe comprender que se considerarán las especies clasificadas en estas categorías mientras no se actualice o modifique su clasificación de acuerdo a lo establecido en el art. 37° de la Ley N° 19.300.

En primer lugar se regulan actividades de intervención de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en las categorías²⁶⁸ de “en peligro de extinción” (equivalente a categorías “en peligro crítico” y “en peligro”, de acuerdo a clasificación UICN)²⁶⁶, “vulnerables” (equivalente a categoría “vulnerable”, de acuerdo a clasificación UICN)²⁶⁶, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”²⁶⁹, y la alteración del hábitat de dichos individuos, que se ejecuten en el contexto de los proyectos o actividades definidos en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4° del art. 7° y art. 19° de la Ley N° 20.283.

En el SEIA la regulación aplicará para el “Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el art. 37° de la Ley N° 19.300 (PAS 150), que formen parte de un bosque nativo²⁷⁰, o la alteración de su hábitat”²⁷¹. Considera aspectos ambientales de la “Solicitud de intervención o alteración excepcional del art. 19° de la Ley N° 20.283”. Los criterios para su evaluación se encuentran contenidos en Anexo 2 de la presente Guía.

Si ya se cuenta con la aprobación sectorial de la señalada Solicitud de Excepcionalidad (proyecto o actividad que haya efectuado tramitación de solicitud de excepción previo a la entrada en vigencia del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y obtenido la correspondiente Resolución Fundada del art. 19 de la Ley N° 20.283), en el proceso SEIA se deberá informar que para dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, el Titular, una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria, hará la presentación sectorial de un “Plan de Manejo de Preservación”, el que deberá ser consistente con la Solicitud de Excepcionalidad y la respectiva Resolución Fundada aprobatoria. En este caso, el permiso se otorgará sectorialmente, siendo las medidas asociadas a esta solicitud complementarias a las

²⁶³ Aplica de acuerdo a lo estipulado en el art. 5° y 19° de la Ley N° 19.300; y art. 4° y art. 16° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

²⁶⁴ No se considera para efectos de la definición de bosque nativo de preservación la que corresponde a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica del país y para el caso de los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

²⁶⁵ Se considerarán especies vegetales protegidas legalmente a aquellas clasificadas en categorías de conservación declaradas como Monumentos Naturales mediante los siguientes cuerpos reglamentarios D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura; y D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.

²⁶⁶ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁶⁷ Se debe verificar si se considera la categoría “fuera de peligro”, para efectos de aplicar el art. 19 de la Ley N° 20.283, de acuerdo a lo estipulado en Glosa Presupuestaria de Ley de Presupuestos del año.

²⁶⁸ Definidas de acuerdo a lo estipulado en el art. 37° de la Ley N° 19.300 y al art. 2° transitorio de la Ley N° 20.283. El listado se construirá en base a las especies nativas reconocidas por el Ministerio de Agricultura mediante D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, que se encuentren reconocidas en los Decretos Supremos vigentes, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio del Medio Ambiente, así como en lo indicado en la Resolución Exenta N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, en donde establece la Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

²⁶⁹ Se debe verificar si se considera la categoría “fuera de peligro” de acuerdo a lo estipulado en Glosa Presupuestaria de Ley de Presupuestos del año.

²⁷⁰ art. 2° número 3, Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

²⁷¹ Permiso Ambiental Sectorial Mixto señalado en el art. 150° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

establecidas en el plan de mitigación, restauración y/o compensación, cuando se tenga como impacto adverso significativo la amenaza a la continuidad de la especie, en las condiciones que establece el art. 6º letra b) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, así como en sus otros literales.

Previo al ingreso al SEIA, todo proyecto que deba solicitar el Permiso Ambiental Sectorial Mixto del art. N° 150 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, deberá solicitar ante CONAF una certificación del interés nacional de su proyecto, requisito necesario para ser admitido a tramitación ambiental en el SEIA.

En el SEIA se debe revisar la evaluación del impacto adverso significativo que podría implicar la corta de bosque nativo de preservación²⁷², en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual²⁷³, reliquia²⁷⁴, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación²⁷⁵ y en el plan de seguimiento ambiental²⁷⁶, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos significativos identificados.

En segundo lugar, para el caso de las especies declaradas Monumento Natural, en el punto N°8. Especies declaradas Monumentos Naturales Alerce (*Fitzroya cupressoides* (MOL) JOHNSTON.), Pehuén (*Araucaria Araucana* (Mol.) K. Koch.), Queule (*Gomortega keule* (Mol.) Baillon), Pitao (*Pitavia punctata* Mol.), Belloto del sur (*Beilschmiedia berteroaana* (Gay.) Kostern), Ruil (*Nothofagus alessandrii* Espinosa) y Belloto del norte (*Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern), de la presente Guía, se explica el procedimiento para cuando se encuentren presentes en un bosque nativo. Para mayor detalle, consultar “Guía para la Solicitud de Excepcionalidad del Artículo 19º de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal”.

²⁷² De acuerdo a lo estipulado en el art. 11º de la Ley N° 19.300 y en el art. 6º letra b del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁷³ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

²⁷⁴ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

²⁷⁵ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97º al 101º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁷⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Flora leñosa y suculentas clasificadas en los listados nacionales de especies silvestres en estado de conservación²⁷⁷

CONAF se pronunciará respecto de la actividades tendientes a extraer, explotar, alterar o manejar flora leñosa y suculentas que se ejecuten en los proyectos a actividades definidos en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sólo en el caso de que tales obras les afecten de manera adversa significativa, y que dichas especies se encuentren clasificadas en los listados nacionales²⁷⁸ de especies “en peligro de extinción” (equivalente a categorías “en peligro crítico” y “en peligro”, de acuerdo a clasificación UICN)²⁷⁹, “vulnerables” (equivalente a categoría “vulnerable”, de acuerdo a clasificación UICN)²⁷⁹, “raras”, “insuficientemente conocidas”, “casi amenazada” o “preocupación menor”²⁸⁰. Sin perjuicio de lo anterior, si se detectan impactos sobre estas especies, la Corporación podrá solicitar medidas, de tal forma de minimizar efectos potenciales.

Se entenderá que la flora se refiere a árboles, arbustos y suculentas clasificadas en los listados nacionales de especies en categorías de conservación, respecto de las categorías indicadas en el párrafo anterior. Éstas pueden encontrarse de manera aislada o formando parte de plantaciones, bosque nativo, matorrales, o formaciones xerofíticas. Según corresponda, se deberá evaluar la pertinencia del cumplimiento del D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques, en su art. 5°, cuando se trate de individuos aislados.

CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación de los recursos forestales²⁸¹, por lo que revisará adecuadamente la evaluación del impacto adverso significativo que se identifique, a fin de considerar su análisis sobre los individuos afectados independiente de su formación vegetal.

En el SEIA se debe revisar la evaluación del impacto adverso significativo que podría implicar la afectación de estas especies, en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual²⁸², reliquia²⁸³, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación²⁸⁴ y en el plan de seguimiento ambiental²⁸⁵, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos significativos identificados.

²⁷⁷ Competencia definida de acuerdo a lo estipulado en art. 3° de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia; y art. 6° letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁷⁸ Se considerarán las especies de hábito arbóreo, arbustivo y suculento que se encuentren en los vigentes Decretos de clasificación de especies, emitidos por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia o por el Ministerio del Medio Ambiente, además de lo contenido en el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal y en el Boletín del Museo Nacional de Historia Natural N° 47, de 1998. Ante cualquier duda de clasificación, siempre primarán los decretos por sobre el libro rojo y boletín N° 47.

²⁷⁹ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁸⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11° letra b de la Ley N° 19.300; art. 6° letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁸¹ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3° de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia.

²⁸² Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

²⁸³ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

²⁸⁴ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97° al 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁸⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Cuando las especies formen parte de un bosque nativo, y se tipifique lo referido al art. 19° de la Ley N° 20.283, se estará en un bosque nativo de preservación (punto N° 6, anterior).

Especies declaradas Monumentos Naturales²⁸⁶ Alerce (*Fitzroya cupressoides* (MOL) JOHNSTON.), Pehuén (*Araucaria Araucana* (Mol.) K. Koch.), Queule (*Gomortega keule* (Mol.) Baillon), Pitao (*Pitavia punctata* Mol.), Belloto del sur (*Beilschmiedia berteroaana* (Gay.) Kostern), Ruil (*Nothofagus alessandrii* Espinosa) y Belloto del norte (*Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern)²⁸⁷

Se regulan actividades de corta o explotación que se ejecuten en los proyectos o actividades definidos en el art. 10º de la Ley N° 19.300 y art. 3º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

En el SEIA, la regulación aplicará para la autorización excepcional de corta o explotación de especies declaradas monumentos naturales, que califiquen de acuerdo a lo establecido en el art. 2º, D.S. N° 490, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 2º, D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura, o art. 2º D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura. En este caso se asocia a los Permisos Ambientales Sectoriales de los art. 127º, 128º y 129º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, respectivamente. Los permisos señalados aplicarán tanto para individuos aislados como para aquellos que formen parte de un bosque nativo. Si la especie se encuentra formando parte de un bosque nativo, y los proyectos corresponden a la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas²⁸⁸, se exigirá además presentar el PAS 150, aplicando los contenidos de evaluación establecidos en el artículo 150º del D.S. N° 40 de 2012, cuyos criterios de evaluación se encuentran contenidos en Anexo 2 de la presente Guía (PAS 150).

Por otra parte, se evaluará el impacto adverso significativo que podría implicar la corta de especies declaradas monumentos naturales²⁸⁹, en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual²⁹⁰, reliquia²⁹¹, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación²⁹² y en el plan de seguimiento ambiental²⁹³, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos significativos identificados.

²⁸⁶ Aplica para definición de "Monumento Natural" contenida en art. 1º número 3 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

²⁸⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º del D.S. N° 490, de 1974, del Ministerio de Agricultura; art. 2º del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura; art. 2º del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura.

²⁸⁸ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

²⁸⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11º de la Ley N° 19.300 y en el art. 6º letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁹⁰ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

²⁹¹ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

²⁹² De acuerdo a lo estipulado en los art. 97º al 101º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Árboles y Arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección²⁹⁴

Se regula la corta que se ejecute en los proyectos o actividades definidos en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Existen 30 áreas declaradas de protección, creadas mayoritariamente según la Ley N° 18.378, que poseen prohibición de corta de árboles y arbustos entre las regiones de Coquimbo y de Magallanes, que protegen a especies exóticas y nativas que se pueden encontrar formando parte de plantaciones, bosques naturales de especies exóticas, bosque nativo o formaciones xerofíticas, como también de manera aislada.

Dada la preeminencia de la Ley N° 20.283 y el D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que regula la autorización de corta de bosques ubicados en las áreas declaradas de protección, es que esta normativa aplica sólo para ejemplares aislados²⁹⁵ de árboles y arbustos en las condiciones que establezca cada uno de los Decretos que determina la respectiva prohibición. Corresponde al Permiso Ambiental Mixto del art. N° 153 del D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Los criterios de evaluación para su otorgamiento se encuentran establecidos en Anexo 2 de la presente Guía. Cabe señalar que se excluye, la corta de ejemplares aislados de especies declaradas Monumentos Naturales: Alerce (*Fitzroya cupressoides* (MOL) JOHNSTON.), Pehuén (*Araucaria Araucana* (Mol.) K. Koch.), Queule (*Gomortega keule* (Mol.) Baillon), Pitao (*Pitavia punctata* Mol.), Belloto del sur (*Beilschmiedia berteroaana* (Gay.) Kostern), Ruil (*Nothofagus alessandrii* Espinosa) y Belloto del norte (*Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern).

En el SEIA se debe revisar la evaluación del impacto adverso significativo que podría implicar la afectación de estas especies, en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual²⁹⁶, reliquia²⁹⁷, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación²⁹⁸ y en el plan de seguimiento ambiental²⁹⁹, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos significativos identificados.

²⁹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4° de la Ley N° 18.378 y normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.

²⁹⁵ Se entenderá que los ejemplares se encuentran aislados, cuando no se encuentren formando parte de un bosque.

²⁹⁶ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

²⁹⁷ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

²⁹⁸ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97° al 101° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

²⁹⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se regula la corta, destrucción o descepeado de Formaciones Xerofíticas³⁰¹, que se ejecuten en los proyectos o actividades definidos en el art. 10º de la Ley N°19.300 y art. 3º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Para efectos de identificar a estas formaciones, se considerarán los siguientes criterios, que complementan en mejor medida la definición establecida en la Ley N°20.283 y su D.S. N°93, ambos del Ministerio de Agricultura:

1. El estrato predominante de la formación vegetal debe ser el arbustivo o suculento. De existir especies arbóreas nativas en dicha formación vegetal, su cobertura de copa debe ser menor a la requerida en la definición legal de bosque.
2. Las especies nativas corresponden a aquellas listadas en el D.S. N°68, de 2008, del Ministerio de Agricultura, así como de sus modificaciones, según corresponda.
3. El sector a intervenir debe encontrarse en áreas de condiciones áridas o semiáridas. En este contexto, la definición legal establece la ubicación geográfica de estas áreas entre las Regiones XV a VI, incluida la Región Metropolitana de Santiago.
4. La depresión interior de las Regiones VII y VIII se homologará a las áreas identificadas como "Depresión intermedia" de acuerdo a lo definido en el documento "Colección Geográfica de Chile, Tomo II Geomorfología" publicado en el año 1983 por el Instituto Geográfico Militar. De esta manera, se considerarán exclusivamente las áreas de aquellas comunas que formen parte de la Depresión intermedia.

Tratándose de la corta, destrucción o descepeado de formaciones xerofíticas, será obligatoria la presentación y aprobación previa por la Corporación Nacional Forestal, de un plan de trabajo, de acuerdo al inciso 3 del art. 3º del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones, cuando tales formaciones reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

Ubicación geográfica	Superficie mínima (ha)	Ancho mínimo (m)	Especies Nativas	Densidad mínima (ind./ha)
Norte del río Elqui hasta el límite norte del país	1	20	carácter xerofítico	No aplica
Sur del río Elqui hasta el límite norte de la Región de Valparaíso	1	40	carácter xerofítico	300
Región de Valparaíso hasta la Región del Bio Bío, incluida la Región Metropolitana de Santiago	1	40	carácter xerofítico	500

En relación al cuadro anterior se debe considerar lo siguiente:

1. La superficie total de la formación xerofítica debe ser mayor o igual a una hectárea, pudiendo intervenir (corta, destrucción o descepeado) un área menor dentro de dicha formación. Para superficie, ancho y densidad se considerarán los valores mínimos para determinar la obligatoriedad de presentar un plan de trabajo, según corresponda.
2. Para el caso de las Regiones XV, I, II, III y IV (en esta región sólo al norte del río Elqui) no será exigible una densidad mínima para la formación.
3. Desde la Región V hasta la VIII Región, incluida la Región Metropolitana de Santiago, los individuos en estado adulto deberán tener una altura mínima de 1 metro.

En el SEIA la regulación aplicará para el instrumento denominado "Plan de Trabajo para cortar, descepar o intervenir Formaciones Xerofíticas". Corresponde al Permiso Ambiental Sectorial Mixto del art. N° 151 del D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Los criterios de evaluación para su otorgamiento se encuentran establecidos en Anexo 2 de la presente Guía.

Por otra parte, también se evaluará el impacto adverso significativo que podría significar la corta de formaciones xerofíticas³⁰², en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia

³⁰⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2º número 14 y 60º de la Ley N° 20.283.

³⁰¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 60º de la Ley N° 20.283 y art. 3º del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

(asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual³⁰³, reliquia³⁰⁴, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación³⁰⁵ y en el plan de seguimiento ambiental³⁰⁶, de manera que éstas sean equivalentes a los impactos significativos identificados.

³⁰² De acuerdo a lo estipulado en el art. 11º de la Ley N° 19.300 y en el art. 6º letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁰³ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplia y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

³⁰⁴ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

³⁰⁵ De acuerdo a lo estipulado en los art. 97º al 101º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁰⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

CONAF se pronunciará respecto de la intervención o explotación que se ejecuten en las obras definidas en el art. 10º de la Ley N° 19.300 y art. 3º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sólo en el caso de que tales obras afecten de manera adversa significativa estas formaciones³⁰⁸.

Se entenderá que el matorral está conformado de manera predominante por especies arbustivas o arbóreas. Debe constituir una formación vegetal, considerándose para este caso cualquier referencia bibliográfica de publicaciones registradas a nombre de su autor conforme a la Ley N° 17.336. De existir especies arbóreas en dicha formación vegetal, su cobertura de copa debe ser menor a la requerida en la definición legal de bosque. Adicionalmente no debe corresponder a una Formación Xerofítica que reúna las condiciones del anterior punto 10.

De esta manera, considerando que CONAF tiene por mandato, entre otros, contribuir a la conservación del recurso forestal³⁰⁹, se velará por evaluar adecuadamente el impacto adverso significativo que se identifique sobre el matorral, de acuerdo a lo estipulado en el art. 6º, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, en relación a su cantidad y calidad, considerando su permanencia (asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro), su capacidad de regeneración o renovación, su diversidad biológica, sus singularidades (escaso, único, representativo, relictual³¹⁰, reliquia³¹¹, entre otros), la categoría de conservación de las especies, así como las condiciones o funcionalidades que hacen posible su presencia y desarrollo, a nivel de especies y ecosistema, además de las medidas propuestas en el plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación³¹² y en el plan de seguimiento ambiental³¹³, de manera que éstas se hagan cargo de los impactos significativos identificados.

CONAF, y según corresponda, podrá exigir cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental, la inclusión de medidas adicionales que permitan minimizar efectos sobre este tipo de recurso forestal.

En cuanto al cumplimiento normativo, se deberá evaluar la pertinencia de lo estipulado en el D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques, en su art. 5º.

³⁰⁷ Competencia definida de acuerdo a lo estipulado en el art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia y art. 6º letra b del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁰⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 11º letra b de la Ley N° 19.300; art. 6º letra b, del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁰⁹ De acuerdo en lo estipulado en el art. 3º de los Estatutos de CONAF aprobados mediante D.S. N° 1.546, de 2009, del Ministerio de Justicia

³¹⁰ Flora que en otras épocas tuvo un área de distribución relativamente amplio y que hoy está representada escasamente, tanto en extensión como en diversidad. www.infojardin.net/glosario/flecha/flora-relictual.htm; (*Relic*) Remanente de vegetación que permanece, al desaparecer la mayor parte de la masa vegetal original, Sarmiento 2000.

³¹¹ Vegetación que representa lo que fueron formaciones vegetacionales originales, ya muchas desaparecidas, de gran naturalidad, constituyéndose en un ejemplo y fuente invaluable de información, y que hoy día se encuentran muy reducidas. Definido por R. Gajardo, 2010, para complementar pronunciamiento institucional sobre afectación del bosque El Panul. <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=4973394>

³¹² De acuerdo a lo estipulado en los art. 97º al 101º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³¹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 105º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Se define vegetación hidrófila, como vegetación azonal que está vinculada a disponibilidad permanente de agua³¹⁴. De esta manera, se entenderá que la vegetación hidrófila nativa corresponderá a aquellas conformadas por especies nativas o autóctonas de acuerdo lo que establece la Ley N° 20.283³¹⁵.

CONAF se pronunciará respecto a la prohibición absoluta³¹⁶ de realizar actividades asociadas a la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de vegetación hidrófila nativa que se encuentre en los humedales declarados sitios prioritarios para la Conservación (ver Anexo 5) o sitios Ramsar (ver Anexo 7), que se ejecuten en los proyectos o actividades definidos en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. En complemento a lo anterior, cuando corresponda se deberá considerar el siguiente punto 13.

³¹⁴ Definición contenida en el art. 2° literal "o" del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³¹⁵ Definición contenida en el numeral 13 del art. 2° de la Ley N° 20.283, del Ministerio de Agricultura.

³¹⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10 del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

Ecosistemas Representados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), incluidos los sitios Ramsar que son parte de un Área Silvestre Protegida o se encuentren bajo administración o coordinación de CONAF.

La Corporación se pronunciará sobre los efectos posibles de provocar por la ejecución de proyectos o actividades sobre el medio abiótico y biótico, que forma parte de los ecosistemas representados y que son el objeto de protección en las áreas silvestres protegidas del SNASPE, bajo la administración de CONAF. Dentro del medio biótico, en el caso del componente flora la competencia exclusiva es de la Corporación. Esta competencia aplicará también sobre otros componentes ambientales (fauna, suelo, agua, aire, humedales protegidos, glaciares, belleza escénica, valor paisajístico o turístico, patrimonio cultural, entre otros), para lo cual CONAF podrá solicitar y coordinar la participación con los otros organismos de competencia ambiental del Estado que correspondan, para apoyar técnica y legalmente en la elaboración del pronunciamiento institucional, cuando el proyecto así lo amerite. Se considerarán Áreas Silvestres Protegidas a las áreas colocadas bajo protección oficial y que CONAF debe proteger y administrar, de acuerdo a un mandato legal específico, lo que aplicará para: Parques Nacionales³¹⁷ o Parque Nacional de Turismo, Reservas Nacionales³¹⁸, Reservas Forestales³¹⁹ o Reserva de Bosques y Monumentos Naturales³²⁰, o de cualquier otra unidad que se entregue a CONAF para su tuición o administración, entre otros objetivos. Lo anterior se ve complementado por el Oficio Ordinario N° 130844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en donde se establecen criterios para identificar “áreas protegidas” y “áreas colocadas bajo protección oficial”, además de señalar la normativa vinculante e identificar las áreas con precisión. Chile ha designado 12 humedales de importancia internacional, con arreglo a la Convención Ramsar (ver Anexo 7).

Conforme a las normas administrativas que regulan la potestad reglamentaria, no existe una Resolución o Decreto del Ministerio de Bienes Nacionales que destine, en tuición o administración, los sitios Ramsar ubicados fuera de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, o parte de su superficie, a alguna Institución pública o privada. No obstante, para el caso de humedales designados sitios Ramsar, que se relacionan directamente con las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, -tanto los que se encuentran total o parcialmente dentro de ASP como los que se encuentran fuera de ellas-, así como para aquellos que no son áreas protegidas, “las fichas informativas”³²¹ señalan a la Corporación Nacional Forestal como autoridad administrativa responsable del manejo del humedal designado (ver Anexo 5 y 7). El compromiso de Estado, respecto de estos humedales, ante el Organismo Internacional del cual Chile es signatario, se traduce en que CONAF sea la autoridad administrativa con facultades plenas y suficientes para velar por el manejo de estas superficies, lo cual, en virtud del principio *pacta sunt servanda* debe ser respetado a nivel interno, aun en ausencia de norma administrativa interna expresa que así lo consagre.³²²

³¹⁷ Aplica para definición de “Parque Nacional” contenida en el art. 1º, número 1 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³¹⁸ Aplica para definición de “Reserva Nacional” contenida en el art. 1º, número 2 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³¹⁹ Aplica de acuerdo a lo establecido en los art. 10º y 11º del D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

³²⁰ Aplica para definición de “Monumento Natural” contenida en el art. 1º, número 3 del D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³²¹ ver web CONAF: <http://www.conaf.cl/parques-nacionales/conservacion-de-humedales/>.

³²² Memorándum N° 64 de 07 de enero de 2013, de la Dirección Ejecutiva de CONAF.

ANEXO 2. PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES

PAS 148: Permiso para la corta de bosque nativo³²³		
N°	ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	Permiso	Permiso para la corta de bosque nativo , cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el art. 3° del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1.
2	Objetivo ambiental	Regular la corta de bosque nativo, considerando la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada.
3	Referencia legal	<p>Ley N° 20.283. Arts.: 1°, 5°, 14°, 16°, 17° y 21°.</p> <p>D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones. Arts.: 3° y 19°.</p> <p>D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura. Arts.: 1°, 10° y 12°.</p> <p>D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura. Arts.: 22°.</p> <p>D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura. Art.: 1° letra k), 33°, 34° y 39° (inciso segundo).</p> <p>D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques Art. 5°. Numeral 2°.</p> <p>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Art.: 148°.</p>
4	Alcance del permiso	Este permiso aplica en cualquier terreno donde se encuentre bosque nativo o bosque nativo de conservación y protección ³²⁴ . Se excluyen los bosques nativos de preservación. Estos terrenos se pueden encontrar en áreas urbanas y rurales. Aplica para los proyectos que deban someterse al SEIA ³²⁵ , con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestal en terrenos cubiertos de bosque nativo ³²⁶ .

³²³ Definido en el art. 148° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³²⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° número 3 y 5, de la Ley N° 20.283.

³²⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³²⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10°, letra m, de la Ley N° 19.300 y art. 3° letra m.1. del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

5	Restricciones Ambientales	<ul style="list-style-type: none"> • La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares³²⁷. • En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa³²⁸. • La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión o su sucesora legal, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%³²⁹.
6	Descripción del permiso	<p>Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto a la corta de bosque nativo y bosque nativo de conservación y protección, con el objeto del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley³³⁰.</p> <p>Para efectuar la corta se debe contar con un plan de manejo aprobado por CONAF³³¹. De esta manera, el plan de manejo deberá contemplar el programa de reforestación³³², el cual deberá realizarse con especies del mismo tipo forestal³³³.</p>
7	Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial	<p>Reforestar³³⁴ una superficie de terreno igual, a lo menos a la cortada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación³³⁵, la cual deberá realizarse con especies del mismo tipo forestal³³⁰. La obligación deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde la fecha en que se efectuó la corta. La Corporación podrá autorizar la ampliación del plazo por razones técnicas debidamente justificadas³³⁶.</p>

³²⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17º de la Ley Nº 20.283, del Ministerio de Agricultura.

³²⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10º del D.S. Nº 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³²⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12º del D.S. Nº 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³³⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21º de la Ley Nº 20.283, del Ministerio de Agricultura.

³³¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21º de la Ley Nº 20.283 y art. 3º del D.S. Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

³³² De acuerdo a lo estipulado en el art. 19º letra g, del D.S. Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

³³³ De acuerdo a la definición de "Tipo Forestal", en el art. 2º, número 26, y art. 3º transitorio de la Ley Nº 20.283 y a lo estipulado en el art. 19º del D.S. Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

³³⁴ De acuerdo a la definición de "reforestación" en art. 2º del D.L. Nº 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

³³⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21º de la Ley Nº 20.283, art. 3º y 19º del D.S. Nº 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones. y art. 22º del D.L. Nº 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

³³⁶ De acuerdo a lo estipulado en el art. 34º del D.L. Nº 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

8 Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial

Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA, relativos a este permiso, la reforestación se realizará en terrenos distintos de aquél en donde se efectuó la corta. De esta manera, de acuerdo a lo que señala la ley, se pueden establecer los siguientes requisitos para dar por cumplida la obligación legal de reforestar:

a. Predio(s) en que se realizará la reforestación

b. Área a reforestar: Preferentemente dentro de la Provincia donde se efectúe la corta³³⁷. En consideración al carácter de preferente de esta exigencia, el Titular debe evidenciar fundadamente los esfuerzos efectuados para cumplirla, permitiéndose realizar la reforestación en otros lugares. Además, se debe considerar el rango de distribución del tipo forestal a intervenir.

c. Año de reforestación: Indicar el año en que se realizará la reforestación. La obligación deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde la fecha en que se efectuó la corta. La Corporación podrá autorizar la ampliación del plazo por razones técnicas debidamente justificadas.

d. Clase de capacidad de uso de los suelos: Para cada terreno en que se realice la reforestación. Terrenos de aptitud preferentemente forestal

e. Tipo de vegetación actual en el predio: Los predios deben carecer de especies arbóreas o arbustivas o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción³³⁷.

f. Medidas de protección al establecimiento de la reforestación

g. Justificación técnica de la reforestación (especies, densidades, aseguramiento de la sustentabilidad de la reforestación):

- *Especie a reforestar:* Especies del mismo tipo forestal intervenido³³⁸. Se entiende que se debe recrear el bosque nativo existente, por lo que se sugiere recrear la naturalidad que existía, considerando una reforestación de distribución aleatoria y utilizando una mezcla de las especies predominantes encontradas, así como aquellas acompañantes que entreguen un mayor equilibrio futuro al bosque, según corresponda.

Para el caso que se considere una mezcla de especies con diferentes grados de tolerancia, se sugiere presentar un plan de reforestación por etapas incorporando las especies a medida que se crean las condiciones para su establecimiento.

³³⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33° del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

³³⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 21° de la Ley N° 20.283 y art. 19° letra g del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

La mezcla y los porcentajes de participación inicial de las especies no deberán variar en las posteriores actividades de replante.

- *Densidad de reforestación*³³⁹: Esta debe ser adecuada para las especies utilizadas, pudiéndose tomar como referencia la existente en el lugar de corta, así como aquellas densidades del entorno al sitio de reforestación, debiéndose recrear los ecosistemas intervenidos, fundamentando con estudios técnicos e investigativos al respecto. Para lo anterior, es sustantivo que se presenten las parcelas de inventario con sus respectivas densidades en las áreas de corta, así como las que correspondan a las áreas del entorno al sitio de reforestación. Sin embargo, se debe considerar que la densidad inicial debe permitir la obtención de una plantación de similares características al bosque nativo cortado (para alcanzar este objetivo, se podrán proponer medidas compensatorias o voluntarias en el SEIA, que permitan llevar al bosque a una situación similar de equilibrio, en cuanto a composición de especies y protección ambiental, y de naturalidad), y asegurar la sustentabilidad de la plantación en el tiempo. Cabe señalar que, para la determinación de las densidades, el Titular deberá contabilizar todos los individuos presentes, independiente de su estado de desarrollo.

La densidad que se proponga corresponderá a la exigida para el cumplimiento del compromiso, debiendo venir adecuadamente fundamentada su elección, además de incorporar las proyecciones de pérdida de individuos por mortalidad u otras causas. CONAF podrá, ante una deficiente o nula fundamentación técnica por parte de los Titulares, establecer una densidad preliminar con base técnica, que otorgue garantías suficientes, preventivas y precautorias, para cumplir con la obligación de reforestar.

- *Aseguramiento de la sustentabilidad de la reforestación*: En el plan de manejo se deben establecer las prescripciones técnicas que permitan asegurar la sobrevivencia de al menos el 75% del número de individuos comprometidos. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural³⁴⁰. Considerando que la sobrevivencia de una plantación con especies nativas puede resultar de mayor complejidad, para lograr el establecimiento solicitado se recomienda utilizar criterios de restauración ambiental en la reforestación con el objetivo que se recreen las condiciones naturales de regeneración de las especies, y se alcance la sustentabilidad de la reforestación.

9

Contenido ambiental a evaluar en el SEIA

A continuación, se lista el contenido ambiental que se debe presentar para su evaluación:

a. Antecedentes del o los predios objeto de intervención

³³⁹ De acuerdo a lo estipulado en el Memorandum N° 6413, de 2015, de Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF.

³⁴⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 14° de la Ley N° 19.300.

En este caso será exigible para cada uno de los predios donde se efectuará la corta: Número correlativo, Nombre, Rol de avalúo, Ubicación geográfica y Coordenadas; Superficie afectada, Tipo forestal, especie (s) y densidad.

b. Descripción de las obras asociadas a la intervención

En este caso se debe informar sobre la obra civil o actividad a desarrollar. Si este corresponde a alguno de los listados en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se debe explicitar a qué obra o actividad corresponde.

c. Descripción del área y especies a intervenir (para cada uno de los predios que se informan)

En este caso se debe entregar información relativa a cada uno de los predios de corta: Coordenadas/Huso/Datum (WGS 84), Uso actual del suelo, Suelos (predio, área, clase de capacidad de uso, pendiente media, superficie), Recursos hídricos (predio, área, masas o cursos de agua, temporalidad, distancia al área a intervenir, ancho del cauce), Vegetación (predio, área, tipo forestal, superficie, especies a eliminar y su categoría de conservación, densidad, estructura actual, estado de desarrollo, estado sanitario) y fauna con problemas de conservación (especie, categoría de conservación).

d. Condiciones de la reforestación o regeneración:

En lo que respecta a la reforestación, se debe establecer el compromiso explícito de reforestar en un terreno de Aptitud Preferentemente Forestal, de preferencia ubicado en la misma provincia, además de informar la superficie a comprometer, la que debe ser como mínimo equivalente a la de corta, así como utilizar una combinación de especies de la tipología forestal intervenida. Los demás antecedentes referidos a esta actividad, deberán ser presentados en el proceso sectorial.

e. Medidas de protección

- i) Protección Ambiental.
- ii) Protección contra incendios forestales.

En ambos casos, se deberán indicar las medidas de protección específicas a adoptar durante el desarrollo de las faenas.

f. Cartografía digital georreferenciada (Plano predial y general)³⁴¹

g. Observaciones generales

³⁴¹ De acuerdo a lo estipulado en la Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planos-de-manejo/>

	<p>En este punto se debe informar la metodología para el levantamiento de la vegetación a intervenir, incluyendo el tipo de muestreo y parámetros del muestreo como: el error de la muestra, tipo de parcela y el número de ellas, además de la entrega de las parcelas de inventario ejecutadas.</p> <p>Además, se deberá informar los antecedentes relevados de las parcelas de muestreo, tales como: especies arbóreas y arbustivas muestreadas, N° de individuos por especie, densidad (n° de individuos/ha), coordenadas UTM Datum WGS 84 de su ubicación.</p> <p>De esta manera, toda variable asociada al plan de manejo no considerada en los puntos anteriores será calificada como no ambiental, y por ende serán evaluadas por la Corporación una vez realizada la presentación del plan de manejo de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 20.283.</p>
<p>10 Forma de presentación en el SEIA</p>	<p>Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el Titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos y formato del formulario "Plan de Manejo. Corta y Reforestación de Bosques Nativos para ejecutar Obras Civiles (para efectos del art. 21°, Ley N° 20.283)", el cual está disponible en la página web http://www.conaf.cl.</p> <p>Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá ser descrita y ordenada por Provincia.</p>

PAS 149: Permiso para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal³⁴²

N°	ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	Permiso	Permiso para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal , cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de los señalados en el art. 3° del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1.
2	Objetivo ambiental	Regular la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, considerando la reforestación de una superficie igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en terrenos de aptitud preferentemente forestal. D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura. Arts.: 1°, 21°, 22°.
3	Referencia legal	D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura. Arts.: 1° letra k), 5°, 29°, 30°, 32°, 33°, 34°, 39°, 42°. D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques Art. 5°. Numeral 2°. D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Art. 149°.
4	Alcance del permiso	Este permiso aplica en terrenos de aptitud preferentemente forestal ³⁴³ , de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura. Estos terrenos se pueden encontrar en áreas urbanas y rurales. El permiso aplica para los proyectos que deban someterse al SEIA ³⁴⁴ , con excepción de proyectos de desarrollo o explotación forestal que se ejecuten en suelos frágiles ³⁴⁵ .
5	Restricciones Ambientales	No existen para este permiso.
6	Descripción del permiso	Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la corta de plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal. Para efectuar la corta se debe contar con un plan de manejo aprobado por CONAF. El plan de manejo que se presente de manera sectorial deberá contemplar la reforestación, a lo menos, de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación, de acuerdo a los criterios de carácter general dispuestos por la Corporación y las medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades.

³⁴² Definido en el art. 149° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁴³ De acuerdo a la definición "terreno de aptitud preferentemente forestal" en art. 2° del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

³⁴⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁴⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° letra m, de la Ley N° 19.300 y art. 3° letra m.1. del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

7	Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial	<p>Reforestar³⁴⁶ una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación³⁴⁷. La obligación deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde la fecha en que se efectuó la corta, pudiéndose autorizar la ampliación del plazo por razones técnicas debidamente justificadas³⁴⁸.</p>
8	Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial	<p>Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA relativos a este permiso, la reforestación se realizará en terrenos distintos de aquél en donde se efectuó la corta. De esta manera, de acuerdo a lo que establece la ley se pueden definir los siguientes requisitos para dar por cumplida la obligación legal de reforestar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Nombre del proyecto b. Firma del interesado(a) y del profesional habilitado(a) que lo elaboró c. Individualización y antecedentes generales del predio, indicando: Vías de acceso, Roles de avalúo contiguos al predio (opcional), Nombre del propietario(a) del predio, Título de dominio d. Calendarización de la corta e. Programa de actividades de la corta f. Reforestación: <ul style="list-style-type: none"> f.1 Predio(s) en que se realizará la reforestación. f.2 Terrenos a reforestar: Preferentemente dentro de la Provincia donde se efectúe la corta³⁴⁹. En consideración al carácter de preferente de esta exigencia, el Titular, según corresponda, deberá demostrar por escrito que no fue posible cumplirla, permitiéndose realizar la reforestación en otros lugares. f.3 Año de la reforestación: Indicar el año en que se realizará la reforestación. La obligación deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde la fecha en que se efectuó la corta. La Corporación podrá autorizar la ampliación del plazo por razones técnicas debidamente justificadas f.4 Clase de capacidad de uso de los suelos: Terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para

³⁴⁶ De acuerdo a la definición de “reforestación” contenida en art. 2º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

³⁴⁷ De acuerdo a lo estipulado en el art. 22º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

³⁴⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 34º del Reglamento General del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

³⁴⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33º del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

	<p>constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción³⁵⁰.</p> <p>f.5 Tipo de vegetación actual en el predio.</p> <p>f.6 Medidas de protección al establecimiento de la reforestación.</p> <p>f.7 Justificación técnica de la reforestación (especies, densidades, aseguramiento de la sustentabilidad de la reforestación).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Especie a reforestar: Se deben utilizar las mismas especies cortadas, no obstante la Corporación podrá autorizar la utilización de especies distintas a estas³⁵¹. Si este fuera el caso, se sugiere que se utilicen especies nativas propias del tipo forestal existente en el entorno más cercano al lugar de reforestación. - Densidad de reforestación: Esta debe ser adecuada para la especie utilizada, pudiéndose tomar como referencia la existente en el lugar de corta. Sin embargo, se debe considerar una densidad inicial que permita obtener una plantación de las mismas características a la cortada³⁵², y que asegure la sustentabilidad de la plantación en el tiempo, debiendo venir adecuadamente fundamentada su elección. - Argumento de la sustentabilidad de la reforestación: Se debe considerar en el plan de manejo las prescripciones que permitan asegurar que las especies arbóreas han alcanzado una altura de 1 metro en condiciones áridas o semiáridas o 2 metros en circunstancias más favorables y que se encuentren homogéneamente distribuidas³⁵³. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta técnica de establecimiento debe venir muy bien fundamentada, de tal forma de asegurar el cumplimiento del compromiso de reforestación.
9	<p>Contenido ambiental a evaluar en el SEIA</p> <p>a. Antecedentes del o los predios objeto de intervención</p> <p>En este caso será exigible para cada uno de los predios donde se efectuará la corta: Número correlativo, Nombre, Rol de avalúo, Ubicación geográfica y Coordenadas; Superficie afectada, Tipo forestal, especie (s) y densidad.</p> <p>b. Descripción de las obras asociadas a la intervención</p> <p>En este caso se debe informar sobre la obra civil o actividad a desarrollar. Si este corresponde a alguno de los listados en el</p>

³⁵⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 33º del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

³⁵¹ De acuerdo al art. 42º del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

³⁵² De acuerdo al inciso 2º del art. 21º del D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura.

³⁵³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 1º (letra k) y art. 39º, ambos del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, se debe explicitar a qué obra o actividad corresponde.

c. Descripción del área y especies a intervenir (para cada uno de los predios que se informan)

En este caso se debe entregar información relativa a cada uno de los predios de corta: Coordenadas/Huso/Datum (WGS 84), Uso actual del suelo, Suelos (predio, área, clase de capacidad de uso, pendiente media, superficie), Recursos hídricos (predio, área, masas o cursos de agua, temporalidad, distancia al área a intervenir, ancho del cauce), Vegetación (predio, área, tipo forestal, superficie, especies a eliminar y su categoría de conservación, densidad, estructura actual, estado de desarrollo, estado sanitario) y fauna con problemas de conservación (especie, categoría de conservación).

d. Condiciones de la reforestación o regeneración:

En lo que respecta a la reforestación, se debe establecer el compromiso explícito de reforestar en un terreno de Aptitud Preferentemente Forestal, de preferencia ubicado en la misma provincia, además de informar la superficie a comprometer, la que debe ser como mínimo equivalente a la de corta, así como utilizar una combinación de especies de la tipología forestal intervenida. Los demás antecedentes referidos a esta actividad, deberán ser presentados en el proceso sectorial.

e. Medidas de protección

- i) Protección Ambiental.
- ii) Protección contra incendios forestales.

En ambos casos, se deberán indicar las medidas de protección específicas a adoptar durante el desarrollo de las faenas.

f. Cartografía digital georreferenciada (Plano predial y general)³⁵⁴

g. Observaciones generales

En este punto se debe informar la metodología para el levantamiento de la vegetación a intervenir, incluyendo el tipo de muestreo y parámetros del muestreo como: el error de la muestra, tipo de parcela y el número de ellas, además de la entrega de las parcelas de inventario ejecutadas.

Además, se deberá informar los antecedentes relevados de las parcelas de muestreo, tales como: especies arbóreas y arbustivas muestreadas, N° de individuos por especie, densidad (n° de individuos/ha), coordenadas UTM Datum WGS 84 de su ubicación.

³⁵⁴ De acuerdo a lo estipulado en la Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planos-de-manejo/>

	<p>De esta manera, toda variable asociada al plan de manejo no considerada en los puntos anteriores será calificada como no ambiental, y por ende serán evaluadas por la Corporación una vez realizada la presentación del plan de manejo de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 20.283.</p>
<p>10 Forma de presentación en el SEIA</p>	<p>Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el Titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos y formato contenidos en el formulario “Plan de Manejo Corta y Reforestación de Plantaciones para ejecutar Obras Civiles - D.L. N° 701”, el cual está disponible en la página web http://www.conaf.cl.</p> <p>Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá ser descrita y ordenada por provincia.</p>

PAS 150: Permiso para la intervención o alteración excepcional del art. 19° de la Ley N° 20.283³⁵⁵

N°	ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	Permiso	<p>Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el art. 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.</p> <p>El permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el art. 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el art. 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. Dado las características que fundan este permiso³⁵⁶, su tramitación solo es aplicable en Estudios de Impacto Ambiental.</p>
2	Objetivo ambiental	<p>Autorizar de manera excepcional la intervención o alteración del hábitat de especies que se encuentran clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción" (equivalente a categorías "en peligro crítico" y "en peligro", de acuerdo a clasificación UICN)³⁵⁷, "vulnerables" (equivalente a categoría "vulnerable", de acuerdo a clasificación UICN)³⁵⁷, "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"³⁵⁸, a causa de la realización de obras o el desarrollo de actividades de construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley³⁵⁹.</p>
3	Referencia legal	<p>Ley N° 20.283. Arts.: 1°, 2° numeral 2, 3 y 4, 5°, 7°, 14°, 17°, 19°, 20° y 2° transitorio.</p> <p>D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones. Arts.: 3°, 4°, 18°, 31°, 32°.</p> <p>D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura. Arts.: 1°, 10° y 12°.</p> <p>D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura. Art. único.</p> <p>D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.</p>

³⁵⁵ Definido en el art. 150° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁵⁶ De acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° y 8° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁵⁷ De acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁵⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 37° de la Ley N° 19.300, en el art. 19° de la Ley N° 20.283. Se deberá revisar la Ley de Presupuestos de cada año, para efectos de verificar las implicancias sobre esta categoría de conservación. D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura. Decretos Supremos de Clasificación de especies del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio del Medio Ambiente, además de Resolución Exenta N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, sobre Aplicación del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

³⁵⁹ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 4° del art. 7° de la Ley N° 20.283 y en el art. 30° letra b) del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

	<p>Decreto Ley N° 701, de 1974 Arts.: 22°.</p> <p>D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura. Art.: 1° letra k), 33°, 34° y 39° (inciso segundo).</p> <p>D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques Art. 5°. Numeral 2°.</p> <p>Decretos Supremos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Clasificación de especies.</p> <p>Decretos Supremos del Ministerio del Medio Ambiente, sobre Clasificación de especies</p> <p>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Arts.: 150°, 6° letra b) y 97°.</p> <p>Resolución N° 586, del 01 de diciembre de 2009, de la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal, Aplicación de los Anexos del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal en relación a la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.</p> <p>Ley de Presupuestos de la Nación, de cada año, según corresponda.</p>
4	<p>Alcance del permiso</p> <p>Este permiso aplica para individuos de las especies nativas clasificadas en categorías de conservación, que formen parte de un bosque nativo, aplicándose lo establecido en la Ley N° 20.283 y sus reglamentos, es decir, conformarán un bosque nativo de preservación de acuerdo al art. 19° de la mencionada Ley.</p>
5	<p>Restricciones Ambientales</p> <ul style="list-style-type: none"> • La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos situados en una distancia de 500 metros de los glaciares³⁶⁰. • En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.³⁶¹ • La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión o su sucesora, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.³⁶²

³⁶⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

³⁶¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³⁶² De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

6	Descripción del permiso	<p>Este permiso corresponde a la autorización excepcional que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la intervención de ejemplares de especies nativas clasificadas en estado de conservación³⁶³ o la alteración de su hábitat, cualquiera sea su estado de desarrollo, que se encuentren presentes en un bosque nativo o que formen parte de una plantación, efectuadas estas últimas en el cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una Resolución de Calificación Ambiental u otra autoridad competente. Para todos los efectos legales, dicho bosque nativo y plantaciones se denominarán “bosque nativo de preservación”³⁶⁴.</p> <p>La autorización se realiza a través de una resolución fundada que otorga la Corporación Nacional Forestal, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente fuera de ella, que sean imprescindibles y que tales obras o actividades sean de interés nacional³⁶⁵.</p> <p>También se aplicarán los contenidos ambientales del punto 8 del Anexo 1, cuando se pretenda habilitar terrenos para la construcción de obras públicas³⁶⁶ y se afecte en ello y/o altere el hábitat de especies declaradas como Monumento Natural, clasificadas en alguna categoría de conservación de las señaladas en el art. 19° de Ley N° 20.283 y que estén formando parte de un bosque nativo. De esta manera, el titular del proyecto deberá presentar, además del PAS 150, el Permiso Ambiental Sectorial de contenidos únicamente ambientales de los arts. 127°, 128° o 129° del D.S. 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.</p>
7	Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial	<p>El Titular de la actividad u obra, previo a su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá solicitar ante CONAF nivel central, que la misma sea tipificada como de Interés Nacional, generándose si corresponde, una Resolución del Director Ejecutivo de CONAF para certificar tal situación. Sin perjuicio de lo anterior, este acto administrativo no implicará el inicio del proceso de tramitación sectorial de la solicitud de excepcionalidad del art. 19° de la Ley N° 20.283.</p> <p>Una vez obtenida la tramitación aprobatoria de la Resolución de Calificación Ambiental a nivel del SEIA, el Titular deberá presentar toda la documentación ante CONAF, de acuerdo a lo exigido en la Ley N° 20.283, e instructivos, y que sea homologable a la evaluada en el mencionado sistema SEIA. Con todo, la Corporación a través de un proceso de revisión</p>

³⁶³ De acuerdo a lo establecido en el art. 37° de la Ley N° 19.300; en el art. 19° de la Ley N° 20.283 y en la Ley de Presupuestos de cada año, Además considera el D.S. N° 68, del 2009, del Ministerio de Agricultura, así como de los Decretos Supremos de Clasificación de especies del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y del Ministerio del Medio Ambiente, además del Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile, de 1989, de la Corporación Nacional Forestal.

³⁶⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2°, número 4 y art. 19° de la Ley N° 20.283 y en lo que corresponda en la Ley de Presupuestos de cada año.

³⁶⁵ De acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del art. 19° de la Ley N° 20.283 y en el art. 31° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones.

³⁶⁶ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.* D.S. N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas. art. 4° numeral 14. Definición de Obra Pública.

	<p>sectorial, verificará la información ambiental, así como los contenidos legales no evaluados en el SEIA, de forma de validar que no se amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente fuera de ella, que las intervenciones o alteraciones no hayan sufrido modificaciones y, en consideración a la Resolución emitida inicialmente por CONAF sobre el interés nacional, elaborará una Resolución Fundada, aprobatoria o denegatoria, sobre la solicitud presentada.</p> <p>La Resolución Fundada establecerá condiciones, y medidas de continuidad de la especie, concordantes a lo establecido en el proceso SEIA, así como el plazo para la presentación del Plan de Manejo de Preservación. Este Plan de Manejo de Preservación corresponde a un permiso que se tramita de manera sectorial, y su contenido deberá ser concordante con lo estipulado en las respectivas Resolución Fundada y Resolución de Calificación Ambiental.</p>
<p>8 Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial</p>	<p>El Titular del proyecto deberá presentar, junto a la Solicitud de intervención o alteración excepcional del art. 19° de la Ley N° 20.283, una copia de la Resolución de Calificación Ambiental, de tal forma de iniciar el proceso sectorial de emisión de una Resolución Fundada. Los requisitos exigibles para la tramitación sectorial del permiso se encuentran contenidos en el formulario “Plan de Manejo de Preservación (para efectos del art. 19°, Ley N° 20.283)”, el cual está disponible en la página web http://www.conaf.cl. A continuación, se mencionan de manera sucinta los siguientes requisitos:</p> <p>a. Antecedentes generales</p> <p>b. Información general de los hábitats del área de influencia</p> <p>Factores físicos Factores bióticos</p> <p>c. Tipo de intervención o alteración</p> <p>c.1. Objetivos de la intervención o alteración c.2. Intervención de bosques de preservación c.3. Alteración del hábitat</p> <p>d. Programa de preservación del bosque</p> <p>d.1. Acciones de preservación del bosque d.2. Predio de reforestación d.3. Superficie a reforestar d.4. Año de reforestación d.5. Tipo de vegetación actual d.6. Especies a reforestar d.7. Estado de conservación d.8. Densidad de reforestación d.9. Medida a aplicar en superficie no cortada</p> <p>e. Medidas para asegurar la continuidad de especies</p>

	<p>con problemas de conservación (de acuerdo a Resolución Fundada de CONAF)</p> <p>e.1. Tipo de medida e.2. Fundamento e.3. Dimensión e.4. Especie con problemas de conservación beneficiada</p>
<p>9 Contenido ambiental a evaluar en el SEIA</p>	<p>Los requisitos para el otorgamiento de este permiso consisten en que la intervención o alteración no amenace la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente fuera de ella, y que la intervención o alteración sea imprescindible, además de haber sido previamente tipificada por la Corporación Nacional Forestal como de Interés Nacional.</p> <p>Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:</p> <p>a) Acreditación de las obras o actividades, para lo cual se deberá:</p> <p>a.1 Indicar que corresponde a fines de investigaciones científicas o sanitarios, o a.2 Indicar que corresponde a alguna de las obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del art. 7° de la Ley N° 20.283, acompañando la calificación de interés nacional señalada en el inciso final del art. 19° de la Ley N° 20.283.</p> <p>b) Informe que justifique el carácter de imprescindible de la intervención o alteración.</p> <p>c) Indicación de las especies a ser afectadas, acompañando la información de su estado de conservación.</p> <p>d) Descripción de las áreas a intervenir incluyendo cartografía georreferenciada³⁶⁷ y número de individuos de cada especie a ser afectado.</p> <p>e) Informe de experto que señale las medidas para asegurar la continuidad de las especies con problemas de conservación afectadas.</p> <p>f) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.</p> <p>g) Descripción de las obras asociadas a la intervención.</p> <p>h) Condiciones de la reforestación.</p> <p>En lo que respecta a la reforestación, se debe establecer el compromiso explícito de reforestar en un terreno de Aptitud</p>

³⁶⁷ De acuerdo a lo estipulado en la Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planos-de-manejo/>

	<p>Preferentemente Forestal, de preferencia ubicado en la misma provincia y cuenca objeto del informe de experto, además de informar la superficie a comprometer, la que debe ser como mínimo equivalente a la de corta. Se deberán utilizar especies de la tipología forestal intervenida incorporando las especies en categorías de conservación afectadas. Los demás antecedentes referidos a la reforestación deberán ser presentados en el proceso sectorial del Plan de Manejo de Preservación.</p> <p>i) Medidas de protección.</p> <p>i) Protección Ambiental. ii) Protección contra incendios forestales.</p> <p>En ambos casos, se deberán indicar las medidas de protección específicas a adoptar durante el desarrollo de las faenas.</p> <p>Adicionalmente, respecto al literal e), referido al informe de experto, el Titular deberá presentar medidas para asegurar la continuidad de la especie en la cuenca de estudio. Cabe señalar que dichas medidas, considerando futuras fiscalizaciones, deben ser diferenciadas de aquellas propuestas por el Titular en el capítulo de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación del EIA, dado que son compromisos que adquiere el Titular de manera Sectorial y no ambiental.</p>
<p>10 Forma de presentación en el SEIA</p>	<p>Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el Titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en la Guía para la Solicitud de Excepcionalidad del Artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, el cual está disponible en la página web http://www.conaf.cl.</p>

PAS 151: Permiso para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas³⁶⁸

N°	ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	Permiso	<p>Permiso para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas necesario para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de los señalados en el art. 3 del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1.</p> <p>El permiso para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas será el establecido en el art. 60 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y en el art. 3° del Decreto Supremo N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General de dicha ley.</p>
2	Objetivo ambiental	Regular la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas.
3	Referencia legal	<p>Ley N° 20.283. Arts.: 2° (número 13, 14), 14°, 17°, 54° (letra e) y 60°.</p> <p>D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones. Arts.: 1° (letra j), 3°, 7°, 9°, 10°, 13°, 14°, 21°, 26°.</p> <p>D.S. N° 68, de 2009, del Ministerio de Agricultura.</p> <p>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Art.: 151°</p>
4	Alcance del permiso	Aplica para todos los proyectos que deban someterse al SEIA ³⁶⁹ y que involucren la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas, de acuerdo a lo regulado en el art. 60° de la Ley N° 20.283.
5	Restricciones Ambientales	La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos situados en una distancia de 500 metros de los glaciares ³⁷⁰ .
6	Descripción del permiso	Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas. Para ejecutar la intervención, se debe contar con un Plan de Trabajo aprobado por CONAF. De esta manera, la solicitud deberá contemplar las medidas que correspondan para asegurar la diversidad biológica.
7	Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial	Cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Trabajo para la corta, destrucción o descepa de formaciones xerofíticas, que fuere aprobado por CONAF.

³⁶⁸ Definido en el art. 151° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁶⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁷⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

<p>8 Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial</p>	<p>El Titular del proyecto deberá presentar, junto a la Solicitud de Plan de Trabajo para la corta, destrucción o descegado de formaciones xerofíticas, una copia de la Resolución de Calificación Ambiental, de tal forma de iniciar el proceso sectorial de aprobación de su solicitud. Los requisitos exigibles y formato para la tramitación sectorial del permiso se encuentran contenidos en el formulario “Plan de Trabajo para la Corta, Destrucción o Descegado de Formaciones Xerofíticas”, el cual está disponible en la página web http://www.conaf.cl. A continuación se mencionan de manera sucinta los siguientes requisitos:</p> <p>a. Antecedentes generales</p> <p>a.1. Individualización del/de la interesado/a a.2. Resolución de calificación ambiental a.3. Antecedentes generales del predio</p> <p>b. Información sobre el sitio y la formación xerofítica a intervenir</p> <p>b.1. Información del sitio b.2. Información sobre la formación xerofítica a intervenir</p> <p>c. Objetivo de la intervención</p> <p>d. Programa de actividades</p> <p>d.1. Predio N° d.2. N° sector d.3. Año intervención d.4. Superficie a intervenir (ha) d.5. Tipo de intervención d.6. Descripción de la intervención d.7. Cobertura final (%)</p> <p>e. Descripción de la actividad agrícola o forestal posterior a la intervención (cuando la intervención sea realizada con la finalidad de establecer una cobertura arbórea o arbustiva superior a la intervenida)</p> <p>d.1. Predio N° d.2. N° sector d.3. Especie(s) a plantar d.4. Densidad de plantación (pl/ha) d.5. Sistema de plantación d.6. Año establecimiento de la plantación d.7. Cobertura a alcanzar (%) d.8. Plazo en que se alcanzará la cobertura planificada (años)</p> <p>f. Medidas de protección ambiental</p> <p>f.1. Medidas para la protección de humedales, masas y cursos de agua. f.2. Medidas para la protección de suelos. f.3. Medidas de Prevención y Combate contra Incendios</p>
--	--

		<p>Forestales</p> <p>f.4. Otras Medidas de Protección Ambiental</p> <p>g. Cartografía digital georreferenciada</p> <p>g.1. Plano general</p> <p>g.2. Plano de intervención a la formación xerofítica</p>
9	Contenido ambiental a evaluar en el SEIA	<p>El requisito para su otorgamiento consiste en asegurar la diversidad biológica. Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:</p> <p>a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.</p> <p>b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.</p> <p>c) Descripción del área y de la formación xerofítica a intervenir.</p> <p>d) Medidas de protección.</p> <p>e) Medidas adoptadas para asegurar la diversidad biológica.</p> <p>f) Cartografía georreferenciada³⁷¹.</p>
10	Forma de presentación en el SEIA	<p>Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el Titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en el formulario “Plan de Trabajo para la Corta, Destrucción o Descepado de Formaciones Xerofíticas”, el cual está disponible en la página web http://www.conaf.cl.</p> <p>Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá ser descrita y ordenada por Provincia.</p>

³⁷¹ De acuerdo a lo estipulado en la Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planos-de-manejo/>

PAS 152: Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica³⁷² natural del país³⁷³

N°	ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	Permiso	Permiso para el manejo de bosque nativo de preservación que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país , cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, según definición que se encuentra establecida en el art. 2° número 4° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y en el art. 4° del Decreto Supremo N° 93°, de 2008, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General de dicha ley.
2	Objetivo ambiental	Resguardar la diversidad biológica natural del país, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y desarrollo de las especies y ecosistemas, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.
3	Referencia legal	<p>Ley N° 20.283. Arts.: 1°, 2° numerales 4 y 18, 5°, 7°.</p> <p>D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura y sus modificaciones. Arts.: 1° literales b) e i), 2°, 14°, 16°, 17°</p> <p>D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques Art. 5°. Numeral 2°.</p> <p>D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura. Arts.: 1° y 10°.</p> <p>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Art.: 152°</p>
4	Alcance del permiso	Aplica para todos los proyectos que deban someterse al SEIA ³⁷⁴ y que involucren el manejo de bosques nativos de preservación que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.
5	Restricciones Ambientales	El manejo de los bosques que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país sólo podrá hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, considerando la implementación de medidas de protección ambiental
6	Descripción del permiso	Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto del manejo de bosques nativos de preservación que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.

³⁷² Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas. Definición establecida en el art. 2° literal a) de la Ley N° 19.300 y sus modificaciones.

³⁷³ Definido en el art. 152° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁷⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

		<p>Para ejecutar el manejo se debe contar con un plan de manejo de preservación aprobado por CONAF, el que busca resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos. El plan de manejo de preservación deberá contener, entre otros aspectos, un adecuado diagnóstico de la biodiversidad existente en el entorno inmediato del bosque nativo de preservación, la caracterización detallada del bosque nativo de preservación, la definición de los objetivos de preservación y las actividades concordantes con dichos objetivos.</p>
7	Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial	<p>Cumplimiento de las actividades vinculadas a los objetivos de manejo del bosque nativo de preservación, que permitan resguardar la diversidad biológica de los ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país.</p>
8	Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial	<p>El Titular del proyecto deberá presentar, junto a la Solicitud de Plan de Manejo de Preservación para bosques nativos de preservación que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, una copia de la Resolución de Calificación Ambiental, de tal forma de iniciar el proceso sectorial de aprobación de su solicitud. Los requisitos exigibles para la tramitación sectorial del permiso se encuentran contenidos en el formulario “Plan de Manejo de Preservación para bosques nativos de preservación que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país”, el cual está disponible en la página web http://www.conaf.cl.</p>
9	Contenido ambiental a evaluar en el SEIA	<p>Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Antecedentes del o los predios objeto del manejo. b) Descripción del área de manejo. c) Objetivos de preservación. d) Descripción del tratamiento silvícola a nivel de la unidad de manejo. e) Programa de actividades. f) Medidas de protección. g) Programa de monitoreo y seguimiento y evaluación. h) Cartografía georreferenciada³⁷⁵.
10	Forma de presentación en el SEIA	<p>Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el Titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en el formulario “Plan de Manejo de Preservación para bosques nativos de preservación que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país”, el cual está disponible en la página web http://www.conaf.cl.</p> <p>Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá ser descrita y ordenada por Provincia.</p>

³⁷⁵ De acuerdo a lo estipulado en la Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planos-de-manejo/>

PAS 153: Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección³⁷⁶

N°	ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	Permiso	<p>Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección, cuya corta sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el art. 3° del Reglamento del SEIA. De acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 18.378 y sus normas reglamentarias, se reconocen 30 áreas de protección.</p>
2	Objetivo ambiental	<p>Regular la corta de árboles y/o arbustos aislados³⁷⁷ en áreas específicas del territorio nacional, protegidas con el objeto de conservar su riqueza turística.</p> <p>Ley N° 18.378. Arts.: 4°,5° y 3° transitorio.</p> <p>Ley N° 20.283. Art.: 64°.</p> <p>D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura. Arts.: 10° y 12°.</p> <p>D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización. Arts.: 5° (número 2) y 17°.</p>
3	Referencia legal	<p>D.S. N° 572, de 1968, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 221, de 1969, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 353, de 1975, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 6, de 1975, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 552, de 1967, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 8, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 427, de 1968, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 106, de 1970, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 82, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 438, de 1975, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 255, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 92, de 1983, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 46, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 55, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 211, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 248, de 1981, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 82, de 1979, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 113, de 1965, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 295, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 67, de 1979, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 237, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 639, de 1967, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 449, de 1977, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 67, de 1978, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 40, de 1976, del Ministerio de Agricultura;</p>

³⁷⁶ Definido en el art. 153° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁷⁷ Esta condición corresponde a formaciones que no constituyan bosques, bosque nativo o formaciones xerófitas.

		<p>D.S. N° 403, de 1965, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 428, de 1968, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 54, de 1976, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 146, de 1974, del Ministerio de Agricultura; D.S. N° 249, de 1973, del Ministerio de Agricultura.</p> <p>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Art.: 153°</p>
4	Alcance del permiso	<p>Este permiso aplica para aquellas áreas establecidas en los decretos señalados en el punto anterior, en donde se requiera cortar árboles y/o arbustos aislados para ejecutar proyectos o actividades establecidas en el art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Dada la preeminencia de las regulaciones D.L. N° 701 y Ley N° 20.283, este permiso opera exclusivamente para árboles y/o arbustos aislados, que no conformen ambientes que pudiesen tipificar en otro permiso de competencia institucional.</p>
5	Restricciones Ambientales	<ul style="list-style-type: none"> • La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos situados en una distancia de 500 metros de los glaciares³⁷⁸. • En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa³⁷⁹.
6	Descripción del permiso	<p>Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal, respecto de la corta de árboles y/o arbustos aislados en áreas específicas del territorio, protegidas con el objeto de conservar su riqueza turística³⁸⁰.</p> <p>Para efectuar la corta se debe contar con una autorización aprobada por CONAF³⁸¹. De esta manera, la autorización deberá contemplar el programa de actividades de corta y las medidas de protección en el sitio de corta.</p>
7	Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial	Haber cumplido el programa de actividades de corta y las medidas de protección establecidas en la solicitud aprobada por la Corporación.
8	Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial	El Titular del proyecto deberá presentar, junto a la Solicitud para la corta de árboles y/o arbustos aislados en áreas declaradas de protección, una copia de la Resolución de Calificación Ambiental, de tal forma de iniciar el proceso sectorial de aprobación de su solicitud. Los requisitos exigibles para la tramitación sectorial del permiso se encuentran contenidos en el formulario "Solicitud para la corta de árboles y/o arbustos aislados en áreas declaradas de protección", el cual está disponible en la página web http://www.conaf.cl .
9	Contenido ambiental a evaluar en el SEIA	Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

³⁷⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

³⁷⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³⁸⁰ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4° de la Ley N° 18.378 y las normas reglamentarias relacionadas citadas en este documento.

³⁸¹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 4° y 5° de la Ley N° 18.378 y las normas reglamentarias relacionadas citadas en este documento.

<p>10 Forma de presentación en el SEIA</p>	<p>a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención. b) Descripción de las obras asociadas a la intervención. c) Descripción del área a intervenir y especies a intervenir. d) Propuesta de Medidas de Protección Ambiental. e) Cartografía digital georreferenciada³⁸².</p> <p>Con el objetivo de facilitar la posterior tramitación sectorial, los contenidos ambientales a evaluar en el SEIA deberán ser informados por el Titular del proyecto, de acuerdo a los capítulos contenidos en el formulario “Solicitud para la corta de árboles y/o arbustos aislados en áreas declaradas de protección”, el cual está disponible en la página web http://www.conaf.cl.</p> <p>Para proyectos regionales e interregionales, la información deberá ser descrita y ordenada por Provincia, según corresponda.</p>
--	--

³⁸² De acuerdo a lo estipulado en la Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planes-de-manejo/>

PAS 127: Permiso para la corta y destrucción de Alerce - *Fitzroya cupressoides* (Mol.) Johnston³⁸³

N°	ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	Permiso	<p>Permiso para la corta y destrucción de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas³⁸⁴; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente.</p> <p>El objeto de protección ambiental corresponde a cada uno de los pies o individuos de la especie <i>Fitzroya cupressoides</i> (Molina) I.M. Johnst. (Alerce), cualquiera sea su estado o edad, que habitan dentro del territorio nacional, en conformidad a los establecido en los artículos 1° y 2° del D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura.</p>
2	Objetivo ambiental	<p>Autorizar excepcionalmente la corta y destrucción de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce - <i>Fitzroya cupressoides</i> (Mol.) Johnston³⁸⁵ y asegurar que se adopten las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio³⁸⁶.</p> <p>D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura. Arts. 1° y 2°.</p> <p>Ley N° 20.283. Arts. 2° números 2, 3 y 4, 17°.</p> <p>D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.</p>
3	Referencia legal	<p>D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura. Arts.: 1°, 10° y 12°.</p> <p>D.S. N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas Art. 4° numeral 14. Definición de Obra Pública³⁸⁷</p> <p>D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura Artículos: 1°, 21°, 22°, además de sus reglamentos y modificaciones.</p> <p>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Art. 127°.</p>
4	Alcance del permiso	Este permiso aplica para individuos de la citada especie,

³⁸³ Definido en el art. 127° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁸⁴ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

³⁸⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura y en el art. 127° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁸⁶ D.S. 531 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³⁸⁷ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

	<p>cualquiera sea su edad o estado que habiten dentro del territorio nacional³⁸⁸, distribuidos en su medio ambiente natural y que se encuentren en forma aislada y/o formando parte de un bosque nativo.</p> <p>Este permiso aplica, según corresponda, para los proyectos o actividades que debiendo someterse al SEIA³⁸⁹ tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas³⁹⁰; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente; y que no se afecte la continuidad de la especie³⁹¹.</p>
<p>5 Restricciones Ambientales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares³⁹². • En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.³⁹³ • La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión o su sucesora, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.³⁹⁴
<p>6 Descripción del permiso</p>	<p>Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la corta o destrucción de individuos, cualquiera sea su estado de desarrollo, de la especie vegetal de carácter forestal denominada Alerce -<i>Fitzroya cupressoides</i> (Mol.) Johnston. Para efectuar la corta se debe contar con una Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, aprobada por CONAF. De esta manera, la solicitud deberá contemplar las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce, a fin de evitar su extinción por cualquier medio.</p> <p>El titular del proyecto deberá presentar, además del Permiso Ambiental Sectorial de contenidos únicamente ambientales del artículo 127, el Permiso Ambiental Sectorial señalado en el art. 150° del D.S. 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, cuando dichos Monumentos Naturales, clasificados</p>

³⁸⁸ De acuerdo a lo estipulado en el art. 1° del D.S. N° 490, de 1976, del Ministerio de Agricultura.

³⁸⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° de la Ley N° 19.300 y art. 3° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁹⁰ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

³⁹¹ De acuerdo a lo estipulado en art. 127° de D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente.

³⁹² De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283, del Ministerio de Agricultura.

³⁹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

³⁹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

<p>7 Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial</p>	<p>en alguna categoría de conservación de las señaladas en el art. 19° de Ley N° 20.283, estén formando parte de un bosque nativo.</p> <p>Una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental aprobada, el Titular deberá presentar toda la documentación correspondiente ante CONAF. Deberá presentar una Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, incluyendo en dicho instrumento las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie alerce³⁹⁵, a fin de evitar su extinción por cualquier medio, las que deben ser concordantes con lo aprobado en el proceso SEIA.</p> <p>Con todo, la Corporación a través de un proceso de revisión sectorial, verificará la información ambiental contenida en el siguiente punto N° 8, así como los contenidos legales no evaluados en el SEIA, de tal forma de proceder a elaborar una Resolución, aprobatoria o denegatoria, sobre la excepcionalidad solicitada.</p> <p>En el caso de que la especie declarada Monumento Natural se encuentre formando parte de bosque nativo, se deberá presentar de manera conjunta tanto la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, como los antecedentes y requisitos para la tramitación de la Resolución Fundada al tratarse de un bosque nativo de preservación, de acuerdo a lo señalado en el art. 19° de Ley N° 20.283.</p>
<p>8 Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial</p>	<p>Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA, relativos a este permiso, las medidas que se señalen en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural se realizarán en terrenos distintos a aquél donde se autorizó la corta o destrucción. Considerando que las medidas señaladas están asociadas a la magnitud y características de la intervención autorizada, los requisitos ambientales para su cumplimiento quedarán expresados en la misma solicitud.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, existirán aspectos o contenidos legales necesarios de incorporar en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, que deberán ser ponderados y evaluados por CONAF, además de confirmar que los aspectos ambientales evaluados y aprobados en el SEIA coincidan con los de la presentación sectorial.</p> <p>Cuando corresponda a la intervención de un bosque nativo, por causas de corta, destrucción y/o alteración de hábitat de ejemplares de la especie Monumento Natural por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, deberán presentarse en forma conjunta tanto la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, como los antecedentes y requisitos para la tramitación de la Resolución Fundada al tratarse de un bosque</p>

³⁹⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 127° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

		<p>nativo de preservación, de acuerdo a lo señalado en el art. 19° de Ley N° 20.283, y que fueron evaluados y aprobados ambientalmente en el marco del PAS 150, Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el art. 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.</p>
9	<p>Contenido ambiental a evaluar en el SEIA</p>	<p>A continuación, se presenta el contenido ambiental:</p> <p>a) Antecedentes del predio: N° correlativo del predio; nombre del predio; área de corta; superficie afecta; ubicación geográfica georreferenciada; coordenadas geográficas y rol de predio.</p> <p>b) Tipo de intervención y su justificación.</p> <p>c) Número de ejemplares a intervenir: identificación georreferenciada de los ejemplares.</p> <p>d) Medidas de protección y conservación del Alerce: Ubicación geográfica georreferenciada del lugar donde se ejecutarán las medidas; descripción de las medidas.</p> <p>e) Cartografía digital georreferenciada (Plano predial y general)³⁹⁶.</p>
10	<p>Forma de presentación en el SEIA</p>	<p>En consideración a que los antecedentes se tramitan sectorialmente, a través de una “Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de las especies declaradas Monumento Natural”, los contenidos ambientales se presentarán siguiendo el orden de prelación expuesto en el punto anterior, según corresponda.</p>

³⁹⁶ De acuerdo a lo estipulado en la Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planos-de-manejo/>

PAS 128: Permiso para la corta o explotación de ejemplares vivos de la especie Pehuén - *Araucaria araucana* (Mol.) K. Koch³⁹⁷

N°	ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	Permiso	<p>Permiso para la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas³⁹⁸; obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado oficiales y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar la especie.</p> <p>El objeto de protección ambiental corresponde a cada uno de los pies o individuos vivos de la especie <i>Araucaria araucana</i> (Molina) K. Koch (<i>Araucaria</i>), cualquiera sea su estado o edad, que habitan dentro del territorio nacional, en conformidad a los establecido en los artículos 1° y 2° del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura.</p>
2	Objetivo ambiental	<p>Este permiso tiene como objetivo autorizar excepcionalmente la corta o explotación de la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén <i>Araucaria araucana</i> (Mol.) K. Koch³⁹⁹ y asegurar que se adopten las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie Pehuén, a fin de evitar su extinción por cualquier medio.⁴⁰⁰</p>
3	Referencia legal	<p>D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura. Arts. 1° y 2°.</p> <p>Ley N° 20.283. Arts. 2° números 2, 3 y 4, 17°.</p> <p>D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura. Arts.: 1°, 10° y 12°.</p> <p>D.S. N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas Art. 4° numeral 14. Definición de Obra Pública⁴⁰¹</p> <p>D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura Artículos: 1°, 21°, 22°, además de sus reglamentos y modificaciones.</p> <p>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Art. 128°.</p>
4	Alcance del permiso	Este permiso aplica para individuos de la citada especie,

³⁹⁷ Definido en el art. 128° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁹⁸ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

³⁹⁹ De acuerdo a lo estipulado en el art. 2° del D.S. N° 43, de 1990, del Ministerio de Agricultura y en el art. 128° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁰⁰ D.S. 531 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁴⁰¹ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

	<p>cualquiera sea su edad o estado que habiten dentro del territorio nacional, distribuidos en su medio ambiente natural y que se encuentren en forma aislada y/o formando parte de un bosque nativo.</p> <p>Este permiso aplica, según corresponda, para los proyectos o actividades que debiendo someterse al SEIA tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas ; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente; y que no se afecte la continuidad de la especie .</p>
5	<p>Restricciones Ambientales</p> <ul style="list-style-type: none"> • La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares⁴⁰². • En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.⁴⁰³ • La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión o su sucesora, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.⁴⁰⁴
6	<p>Descripción del permiso</p> <p>Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la corta o explotación de individuos de la especie vegetal de carácter forestal, cualquiera sea su estado de desarrollo, denominada Pehuén <i>Araucaria araucana</i> (Mol.) K. Koch. Para efectuar la corta se debe contar con una Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, aprobada por CONAF. De esta manera, la solicitud deberá contemplar las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie araucaria, a fin de evitar su extinción por cualquier medio.</p> <p>El titular del proyecto deberá presentar, además del Permiso Ambiental Sectorial de contenidos únicamente ambientales del artículo 128, el Permiso Ambiental Sectorial señalado en el art. 150° del D.S. 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, cuando dichos Monumentos Naturales, clasificados en alguna categoría de conservación de las señaladas en el art. 19° de Ley N° 20.283, estén formando parte de un bosque nativo.</p>
7	<p>Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial</p> <p>Una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental aprobada, el Titular deberá presentar toda la documentación correspondiente ante CONAF. Deberá presentar una Solicitud</p>

⁴⁰² De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

⁴⁰³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

⁴⁰⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

	<p>de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, incluyendo en dicho instrumento las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de la especie araucaria⁴⁰⁵, a fin de evitar su extinción por cualquier medio, las que deben ser concordantes con lo aprobado en el proceso SEIA.</p> <p>Con todo, la Corporación a través de un proceso de revisión sectorial, verificará la información ambiental contenida en el siguiente punto N° 8, así como los contenidos legales no evaluados en el SEIA, de tal forma de proceder a elaborar una Resolución, aprobatoria o denegatoria, sobre la excepcionalidad solicitada.</p> <p>En el caso de que la especie declarada Monumento Natural se encuentre formando parte de bosque nativo, se deberá presentar de manera conjunta tanto la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, como los antecedentes y requisitos para la tramitación de la Resolución Fundada al tratarse de un bosque nativo de preservación, de acuerdo a lo señalado en el art. 19° de Ley N° 20.283.</p>
<p>8 Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial</p>	<p>Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA, relativos a este permiso, las medidas que se señalen en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural se realizarán en terrenos distintos a aquél donde se autorizó la corta o destrucción. Considerando que las medidas señaladas están asociadas a la magnitud y características de la intervención autorizada, los requisitos ambientales para su cumplimiento quedarán expresados en la misma solicitud.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, existirán aspectos o contenidos legales necesarios de incorporar en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, que deberán ser ponderados y evaluados por CONAF, además de confirmar que los aspectos ambientales evaluados y aprobados en el SEIA coincidan con los de la presentación sectorial.</p> <p>Cuando corresponda a la intervención de un bosque nativo, por causas de corta, destrucción y/o alteración de hábitat de ejemplares de la especie Monumento Natural por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, deberán presentarse en forma conjunta tanto la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, como los antecedentes y requisitos para la tramitación de la Resolución Fundada al tratarse de un bosque nativo de preservación, de acuerdo a lo señalado en el art. 19° de Ley N° 20.283, y que fueron evaluados y aprobados ambientalmente en el marco del PAS 150, Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el art. 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.</p>

⁴⁰⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 128° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

9	Contenido ambiental a evaluar en el SEIA	<p>A continuación, se presenta el contenido ambiental:</p> <p>a) Antecedentes del predio: N° correlativo del predio; nombre del predio; área de corta; superficie afecta; ubicación geográfica georreferenciada; coordenadas geográficas y rol de predio.</p> <p>b) Tipo de intervención y su justificación.</p> <p>c) Número de ejemplares a intervenir: identificación georreferenciada de los ejemplares.</p> <p>d) Medidas de protección y conservación del Alerce: Ubicación geográfica georreferenciada del lugar donde se ejecutarán las medidas; descripción de las medidas.</p> <p>e) Cartografía digital georreferenciada (Plano predial y general)⁴⁰⁶.</p>
10	Forma de presentación en el SEIA	<p>En consideración a que los antecedentes se tramitan sectorialmente, a través de una “Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de las especies declaradas Monumento Natural”, los contenidos ambientales se presentarán siguiendo el orden de prelación expuesto en el punto anterior, según corresponda.</p>

⁴⁰⁶ De acuerdo a lo estipulado en la Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planes-de-manejo/>

PAS 129: Permiso para la corta o explotación de Queule - *Gomortega keule* (Mol.) Baillon, Pitao - *Pitavia punctata* (Mol.), Belloto del Sur - *Beilschmiedia berteriana* (Gay) Kostern, Ruil - *Nothofagus alessandrii* Espinoza, Belloto del Norte - *Beilschmiedia miersii* (Gay) Kostern⁴⁰⁷

N°	ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	Permiso	Permiso para la corta o explotación de las especies vegetales Queule, Pitao, Belloto del sur, Ruil y Belloto del norte, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; habilitar terrenos para la construcción de obras públicas ⁴⁰⁸ o de defensa nacional; desarrollar planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado oficiales y cuyo exclusivo objeto sea el de conservar y mejorar el estado de conservación de las especies protegidas; todos los anteriores siempre y cuando no se afecte la continuidad de la especie.
2	Objetivo ambiental	Este permiso tiene como objetivo, autorizar excepcionalmente la corta o explotación de Queule - <i>Gomortega keule</i> (Mol.) Baillon, Pitao - <i>Pitavia punctata</i> (Mol.), Belloto del Sur - <i>Beilschmiedia berteriana</i> (Gay) Kostern, Ruil - <i>Nothofagus alessandrii</i> Espinoza, Belloto del Norte - <i>Beilschmiedia miersii</i> (Gay) Kostern ⁴⁰⁹ y asegurar que se adopten las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de estas especies, a fin de preservar su diversidad genética y evitar su extinción por cualquier medio ⁴¹⁰ .
3	Referencia legal	<p>D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura. Numerales: 1° y 2°.</p> <p>Ley N° 20.283. Arts. 2° números 2, 3 y 4, 17°.</p> <p>D.S. N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura. Arts.: 1°, 10° y 12°.</p> <p>D.S. N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas Art. 4° numeral 14. Definición de Obra Pública⁴¹¹</p> <p>D.L. N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura Artículos: 1°, 21°, 22°, además de sus reglamentos y modificaciones.</p> <p>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Art. 129°.</p>
4	Alcance del permiso	Este permiso aplica para individuos de la citada especie,

⁴⁰⁷ Definido en el art. 129° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴⁰⁸ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

⁴⁰⁹ De acuerdo a lo estipulado en el numeral 2° del D.S. N° 13, de 1995, del Ministerio de Agricultura y en el art. 129° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴¹⁰ D.S. 531 de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁴¹¹ *Cualquier inmueble, propiedad del estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.*

	<p>cualquiera sea su edad o estado que habiten dentro del territorio nacional, distribuidos en su medio ambiente natural y que se encuentren en forma aislada y/o formando parte de un bosque nativo.</p> <p>Este permiso aplica, según corresponda, para los proyectos o actividades que debiendo someterse al SEIA tengan por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas; la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas ; de defensa nacional; o la consecución de planes de manejo forestal por parte de órganos de la Administración del Estado forestales; o de aquellos en los cuales éste tenga interés directo o indirectamente; y que no se afecte la continuidad de la especie .</p>
<p>5 Restricciones Ambientales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La corta, destrucción o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares⁴¹². • En los humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios Ramsar, prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa.⁴¹³ • La corta de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente o su sucesora legal, o sitios Ramsar, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos por la citada Comisión o su sucesora, en la cual se podrá intervenir dejando una cobertura arbórea de a lo menos un 50%.⁴¹⁴
<p>6 Descripción del permiso</p>	<p>Este permiso corresponde a la autorización que entrega la Corporación Nacional Forestal respecto de la corta o explotación de individuos, cualquiera sean sus estados de desarrollo, de Queule -<i>Gomortega keule</i> (Mol.) Baillon, Pitao - <i>Pitavia punctata</i> (Mol.), Belloto del Sur - <i>Beilschmiedia berteroaana</i> (Gay) Kostern, Ruil - <i>Nothofagus alessandrii</i> Espinoza, Belloto del Norte - <i>Beilschmiedia miersii</i> (Gay) Kostern. Para efectuar la corta se deberá contar con una Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, aprobada por CONAF. De esta manera, la solicitud deberá contemplar las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de las especies señaladas, a fin de evitar su extinción por cualquier medio.</p> <p>El titular del proyecto deberá presentar, además del Permiso Ambiental Sectorial de contenidos únicamente ambientales del artículo 129, el Permiso Ambiental Sectorial señalado en el art. 150° del D.S. 40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, cuando dichos Monumentos Naturales, clasificados en alguna categoría de conservación de las señaladas en el art. 19° de Ley N° 20.283, estén formando parte de un bosque nativo.</p>

⁴¹² De acuerdo a lo estipulado en el art. 17° de la Ley N° 20.283.

⁴¹³ De acuerdo a lo estipulado en el art. 10° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

⁴¹⁴ De acuerdo a lo estipulado en el art. 12° del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura.

<p>7 Obligaciones legales para su cumplimiento de manera sectorial</p>	<p>Una vez obtenida la Resolución de Calificación Ambiental aprobada, el Titular deberá presentar toda la documentación correspondiente ante CONAF. Deberá presentar una Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, incluyendo en dicho instrumento las medidas para proteger y conservar, en su medio ambiente natural, ejemplares de las especies señaladas⁴¹⁵, a fin de evitar su extinción por cualquier medio, las que deben ser concordantes con lo aprobado en el proceso SEIA.</p> <p>Con todo, la Corporación a través de un proceso de revisión sectorial, verificará la información ambiental contenida en el siguiente punto N° 8, así como los contenidos legales no evaluados en el SEIA, de tal forma de proceder a elaborar una Resolución, aprobatoria o denegatoria, sobre la excepcionalidad solicitada.</p> <p>En el caso de que la especie declarada Monumento Natural se encuentre formando parte de bosque nativo, se deberá presentar de manera conjunta, tanto la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, como los antecedentes y requisitos para la tramitación de la Resolución Fundada al tratarse de un bosque nativo de preservación, de acuerdo a lo señalado en el art. 19° de Ley N° 20.283.</p>
<p>8 Requisitos para el cumplimiento de manera sectorial</p>	<p>Se entiende que para los proyectos sometidos al SEIA, relativos a este permiso, las medidas que se señalen en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural se realizarán en terrenos distintos a aquél donde se autorizó la corta o destrucción. Considerando que las medidas señaladas están asociadas a la magnitud y características de la intervención autorizada, los requisitos ambientales para su cumplimiento quedarán expresados en la misma solicitud.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, existirán aspectos o contenidos legales necesarios de incorporar en la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, que deberán ser ponderados y evaluados por CONAF, además de confirmar que los aspectos ambientales evaluados y aprobados en el SEIA coincidan con los de la presentación sectorial.</p> <p>Cuando corresponda a la intervención de un bosque nativo, por causas de corta, destrucción y/o alteración de hábitat de ejemplares de la especie Monumento Natural por motivos de la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, deberán presentarse en forma conjunta tanto la Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de especies declaradas Monumento Natural, como los antecedentes y requisitos para la tramitación de la Resolución Fundada al tratarse de un bosque nativo de preservación, de acuerdo a lo señalado en el art. 19° de Ley N° 20.283, y que fueron evaluados y aprobados ambientalmente en el marco del PAS 150, Permiso para la</p>

⁴¹⁵ De acuerdo a lo estipulado en el art. 129° del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

		<p>intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el art. 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.</p>
9	Contenido ambiental a evaluar en el SEIA	<p>A continuación, se presenta el contenido ambiental:</p> <p>a) Antecedentes del predio: N° correlativo del predio; nombre del predio; área de corta; superficie afecta; ubicación geográfica georreferenciada; coordenadas geográficas y rol de predio.</p> <p>b) Tipo de intervención y su justificación.</p> <p>c) Número de ejemplares a intervenir: identificación georreferenciada de los ejemplares.</p> <p>d) Medidas de protección y conservación del Alerce: Ubicación geográfica georreferenciada del lugar donde se ejecutarán las medidas; descripción de las medidas.</p> <p>e) Cartografía digital georreferenciada (Plano predial y general)⁴¹⁶.</p>
10	Forma de presentación en el SEIA	<p>En consideración a que los antecedentes se tramitan sectorialmente, a través de una “Solicitud de Permiso Excepcional para la corta de las especies declaradas Monumento Natural”, los contenidos ambientales se presentarán siguiendo el orden de prelación expuesto en el punto anterior, según corresponda.</p>

⁴¹⁶ De acuerdo a lo estipulado en la Guía “Requerimientos técnicos para la presentación de cartografía digital georreferenciada ante CONAF”, disponible en: <http://www.conaf.cl/nuestros-bosques/bosque-nativo/formularios-para-planos-de-manejo/>

ANEXO 3. PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN, REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL, Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO.

Las medidas de mitigación, reparación y compensación ambiental, deben ser medibles y cuantificables, de tal forma que puedan ser fiscalizables en el tiempo, cumpliendo con ello la legislación ambiental vigente, y deberán responder a tres inquietudes fundamentales i) cuanto, ii) dónde y iii) cómo (mitigar, reparar o compensar).

Medidas de Mitigación Ambiental.

Las medidas de mitigación⁴¹⁷ ambiental tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución, y deben considerar al menos:

- a) Impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes.
- b) Minimicen o disminuyan el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción de la extensión, magnitud o duración de la obra o acción, o de algunas de sus partes.
- c) Minimicen o disminuyan el efecto adverso significativo mediante medidas tecnológicas y/o de gestión consideradas en el diseño.

Para efectos de facilitar la evaluación, es recomendable que se presenten de acuerdo al siguiente formato:

Medida:						
Componente ambiental a mitigar:						
Descripción de la medida:						
Lugar⁴¹⁸ y forma de implementación de la medida:						
Obra, acción o parte del proyecto	Fase del proyecto	Duración de la medida (Temporal o permanente)	Ubicación (Coordenadas UTM)	Superficie que ocupa (ha)	Indicadores de estado (unidad)	Valor meta del indicador

Medidas de Reparación Ambiental⁴¹⁹.

Tienen por finalidad reponer uno o más de los componentes o elementos del medio ambiente a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al impacto sobre dicho componente o elemento o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.

Para efectos de facilitar la evaluación, es recomendable que se presenten de acuerdo al siguiente formato:

⁴¹⁷ De acuerdo a lo estipulado en el Art. 98º del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴¹⁸ De acuerdo a lo estipulado en el Art. 101º del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴¹⁹ De acuerdo a lo estipulado en el Art. 99º del D.S. Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Medida:							
Descripción del componente ambiental a reparar y su estado actual:							
Descripción de la medida:							
Objetivo general de la medida:							
Lugar⁴²⁰ y forma de implementación de la medida:							
Obra, acción o parte del proyecto	Propiedades básicas del componente afectado⁴²¹	Indicador(es) de estado de la propiedad básica (unidad)	Duración de la medida	Ubicación (coordenadas UTM)	Superficie que ocupa (ha)	Forma de implementación	Valor meta del indicador de la(s) propiedad(es) básica a reparar (unidad)

Medidas de Compensación Ambiental⁴²².

Tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar.

Dichas medidas incluirán, entre otras, la sustitución de los recursos naturales o elementos del medio ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza, calidad y función.

Para efectos de facilitar la evaluación, es recomendable que se presenten de acuerdo al siguiente formato:

Medida:							
Descripción del componente ambiental a compensar:							
Descripción de la medida:							
Objetivo general de la medida:							
Lugar⁴²⁰ y forma de implementación de la medida:							
Obra, acción o parte del proyecto	Propiedades básicas del componente impactado⁴²¹	Indicador(es) de estado de la propiedad básica (unidad)	Duración de la medida	Ubicación (coordenadas UTM)	Superficie que ocupa (ha)	Forma de implementación en términos de características, naturaleza, calidad y función.	Valor meta del indicador de la(s) propiedad(es) básica a reparar (unidad)

⁴²⁰ De acuerdo a lo estipulado en el Art. 101º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

⁴²¹ De acuerdo a lo señalado en la Guía para la descripción del área de influencia (SEA, 2015).

⁴²² De acuerdo a lo estipulado en el Art. 100º del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Programa de seguimiento de las medidas de mitigación, reparación y compensación ambiental.

El programa de seguimiento debe incluir un cronograma y reportes.

Programa de Seguimiento						
Componente afectado:						
Propiedades básicas afectadas⁴²³:						
Número de reportes de seguimiento:						
Plazo total de ejecución de medidas:						
Frecuencia de entrega de informes:						
Medidas de Mitigación	Indicadores de Estado (unidad)	Valor meta del indicador	Plazo para alcanzar el valor meta	Formas de control	Ubicación puntos de medición y control	Formas de verificación
Medidas de Reparación	Indicadores de Estado (unidad)	Valor meta del indicador	Plazo para alcanzar el valor meta	Formas de control	Ubicación puntos de medición y control	Formas de verificación
Medidas de Compensación	Indicadores de Estado (unidad)	Valor meta del indicador	Plazo para alcanzar el valor meta	Formas de control	Ubicación puntos de medición y control	Formas de verificación

⁴²³ De acuerdo a lo señalado en la Guía para la descripción del área de influencia (SEA, 2015).

ANEXO 4. LISTADO DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS ADMINISTRADAS POR CONAF

PARQUE NACIONAL DE TURISMO

N	REGIÓN	NOMBRE	AÑO CREACIÓN	CATEGORÍA ADICIONAL
1	Biobío	Laguna del Laja	1958	
2	La Araucanía	Conguillio	1950	AIC ⁴²⁴
3	La Araucanía	Huerquehue	1967	
4	Aysén	Isla Guamblin	1967	
5	Aysén	Laguna San Rafael	1959	AIC

RESERVA FORESTAL

N	REGIÓN	NOMBRE	AÑO CREACIÓN	CATEGORÍA ADICIONAL
1	Valparaíso	Lago Peñuelas	1970	AIC
2	Valparaíso	Río Blanco	1932	
3	Maule	Reserva Nacional Federico Albert	1981	
4	Ñuble	Ñuble	1979	
5	La Araucanía	Malleco	1907	
6	La Araucanía	Malalcahuello	1931	
7	La Araucanía	Nalcas	1967	
8	La Araucanía	Alto Bío-Bío	1912	AIC
9	La Araucanía	China Muerta	1968	
10	La Araucanía	Villarrica	1912	
11	Los Lagos	Llanquihue	1912	
12	Los Lagos	Lago Palena	1965	
13	Aysén	Las Guaitecas	1938	
14	Aysén	Katalalixar	1983	
15	Aysén	Lago Carlota	1965	
16	Aysén	Lago Rosselot	1983	
17	Aysén	Coihaique	1948	
18	Aysén	Lago las Torres	1982	
19	Magallanes	Laguna Parrillar	1977	
20	Magallanes	Magallanes	1932	

⁴²⁴ AIC: área de interés científico

PARQUE NACIONAL

N	REGIÓN	NOMBRE	AÑO CREACIÓN	CATEGORÍA ADICIONAL
1	Arica y Parinacota	Lauca	1970	AIC
2	Tarapacá	Volcán Isluga	1967	ADI ⁴²⁵ /ZOIT ⁴²⁶ /ZT ⁴²⁷ /Santuario Isluga
3	Antofagasta	Morro Moreno	2010	AIC
4	Antofagasta	Llullaillaco	1995	AIC
5	Atacama	Pan de Azúcar	1985	AIC
6	Atacama	Llanos de Challe	1994	AIC
7	Atacama	Nevado de Tres Cruces	1994	AIC / SR
8	Coquimbo	Bosques de Fray Jorge	1941	AIC
9	Valparaíso	Rapa Nui	1935	
10	Valparaíso	Archipiélago Juan Fernández	1935	AIC
11	Valparaíso	La Campana	1967	AIC
12	O'Higgins	Las Palmas de Cocalán	1972	
13	Maule	Radal Siete Tazas	2008	
14	La Araucanía	Nahuelbuta	1939	
15	La Araucanía	Tolhuaca	1937	
16	La Araucanía	Villarrica	1940	
17	Los Ríos	Alerce Costero	2010	
18	Los Lagos	Vicente Pérez Rosales	1926	AIC
19	Los Lagos	Puyehue	1941	AIC
20	Los Lagos	Hornopirén	1988	
21	Los Lagos	Alerce Andino	1982	
22	Los Lagos	Chiloé	1982	
23	Los Lagos	Corcovado	2005	
24	Los Lagos	Pumalín Douglas Tompkins	2018	
25	Aysén	Isla Magdalena	1983	
26	Aysén	Queulat	1983	AIC
27	Aysén	Melimoyu	2018	
28	Aysén	Cerro Castillo	1970	
29	Aysén	Patagonia	2018	
30	Magallanes	Cabo de Hornos	1945	
31	Magallanes	Bernardo O'Higgins	1969	
32	Magallanes	Pali Aike	1970	
33	Magallanes	Torres del Paine	1959	AIC
34	Magallanes	Alberto M. de Agostini	1965	
35	Magallanes	Yendegaia	2013	
36	Magallanes	Kawésqar	2018	

⁴²⁵ ADI: Área de Desarrollo Indígena.

⁴²⁶ ZOIT: Zona de Interés Turístico.

⁴²⁷ Zonas Típicas

RESERVA NACIONAL

N	REGIÓN	NOMBRE	AÑO CREACIÓN	CATEGORÍA ADICIONAL
1	Arica y Parinacota	Las Vicuñas	1983	AIC
2	Tarapacá	Pampa del Tamarugal	1987	
3	Antofagasta	La Chimba	1988	
4	Antofagasta	Los Flamencos	1990	AIC / SR
5	Coquimbo	Pingüino de Humboldt	1990	AIC
6	Coquimbo	Las Chinchillas	1983	AIC
7	Valparaíso	El Yali	1996	SR
8	Metropolitana a	Río Clarillo	1982	AIC
9	O'Higgins	Roblería del Cobre de Loncha	1996	
10	O'Higgins	Río Los Cipreses	1985	
11	Maule	Los Ruiles	1982	
12	Maule	Los Queules	1958	
13	Maule	Laguna Torca	1975	SN
14	Maule	Los Bellotos del Melado	1995	
15	Maule	Radal Siete Tazas	1996	
16	Maule	Altos de Lircay	1996	
17	Ñuble	Los Huemules de Niblinto	1999	SN
18	Biobío	Isla Mocha	1988	
19	Biobío	Ralco	1972	AIC
20	Biobío	Nonguén	2009	
21	Biobío	Altos de Pemehue	2009	
22	Los Lagos	Futaleufú	1998	AIC
23	Los Ríos	Mocho-Choshuenco	1994	
24	Aysén	Trapananda	1992	
25	Aysén	Río Simpson	1999	
26	Magallanes	Kawésqar	2018	

MONUMENTO NATURAL

N	REGIÓN	NOMBRE	AÑO CREACIÓN	CATEGORÍA ADICIONAL
1	Arica y Parinacota	Quebrada de Cardones	2009	
2	Arica y Parinacota	Salar de Surire	1983	AIC / SR
3	Arica y Parinacota	Picaflor de Arica	2018	
4	Antofagasta	La Portada	1990	AIC
5	Antofagasta	Paposo Norte	2014	
6	Coquimbo	Pichasca	1985	AIC
7	Valparaíso	Isla Cachagua	1989	
8	Metropolitana	El Morado	1994	AIC
9	La Araucanía	Cerro Ñielol	1987	
10	La Araucanía	Contulmo	1941	
11	Los Lagos	Lahuen Ñadi	2000	
12	Los Lagos	Islote de Puñihuil	1999	
13	Aysén	Cinco Hermanas	1982	
14	Aysén	Dos Lagunas	1982	
15	Magallanes	Canquén Colorado	2017	
16	Magallanes	Cuevas del Milodón	1993	
17	Magallanes	Los Pingüinos	1982	
18	Magallanes	Laguna Los Cisnes	1982	

ANEXO 5. LISTADO DE HUMEDALES PARA EFECTOS DE LA LEY N° 20.283

N	REGIÓN	SITIO	CONDICIÓN DE PROTECCIÓN	TIPO DE HUMEDAL
1	Arica y Parinacota	Desembocadura del Río Lluta	Sitio Prioritario ⁴²⁸ / Santuario de la Naturaleza	Humedal costero
2	Arica y Parinacota	Salar de Surire	Sitio Ramsar / Monumento natural	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
3	Tarapacá	Salar de Huasco ⁴²⁹	Sitio Ramsar / Parque Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
4	Antofagasta	Desembocadura Río Loa	Sitio Prioritario	Humedal costero
5	Antofagasta	Laguna Lejía	Sitio Prioritario	Humedal continental
6	Antofagasta	Salar de Tara	Sitio Ramsar / Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
7	Antofagasta	Sistema Hidrológico Soncor	Sitio Ramsar / Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos.
8	Antofagasta	Salar de Pujsa	Sitio Ramsar / Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos
9	Antofagasta	Aguas Calientes IV	Sitio Prioritario /Sitio Ramsar	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos.
10	Atacama	Estuario de Río Huasco y Carrizal	Sitio Prioritario	Humedal costero
11	Atacama	Lagunas Altoandinas (Grande y Valeriano)	Sitio Prioritario	Humedal continental
12	Atacama	Salar de pedernales y sus alrededores	Sitio Prioritario	Humedal continental
13	Atacama	Laguna del Negro Francisco y laguna Santa Rosa	Sitio Ramsar / Parque Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altioplánicos.
14	Coquimbo	Red de humedales costeros de la comuna de Coquimbo	Sitio Prioritario	Humedales costeros
15	Coquimbo	Laguna Conchalí	Sitio Ramsar	Humedal costero de origen albuférico
16	Valparaíso	Laguna Verde	Sitio Prioritario	Humedal costero
17	Valparaíso	Humedal El Yali	Sitio Ramsar / Reserva Nacional	Lacustre, palustre, costero. Albuférico, cuerpos de agua naturales y artificiales. Salinas artificiales
18	Valparaíso	Parque Andino Juncal	Sitio Ramsar	Vegas, ríos, manantiales, esteros, flujos subsuperficiales de agua y glaciares, insertos en estepas altoandinas, de la zona de Matorral Mediterráneo
19	Metropolitana	Altos del Río Maipo	Sitio Prioritario	Humedal continental
20	Metropolitana	Río Olivares – Río Colorado - Tupungato	Sitio Prioritario	Humedal continental
21	O'Higgins	Laguna de Bucalemu	Sitio Prioritario	Humedal Costero
22	O'Higgins	Topocalma	Sitio Prioritario	Humedal Costero
23	Maule	Altos de Achibueno	Sitio Prioritario	Humedal Continental
24	Maule	Arcos de Calán	Sitio Prioritario	Humedal Costero
25	Biobío	Fundo Nonguén	Sitio Prioritario / Reserva Nacional	Humedal Continental
26	La Araucanía	Lago Budi	Sitio Prioritario	Humedal Costero
27	La Araucanía	Mahuidanche - Lastarria	Sitio Prioritario	Humedal Continental

⁴²⁸ De acuerdo a Listado Nacional de Sitio Prioritarios de Conservación de la Biodiversidad, oficializado mediante Ord. N° 100.143, de fecha 15 de noviembre de 2010, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente

⁴²⁹ Derogado mediante resolución exenta N° 545 del Ministerio de Bienes Nacionales, con fecha 17 de abril de 2014.

N	REGIÓN	SITIO	CONDICIÓN DE PROTECCIÓN	TIPO DE HUMEDAL
28	La Araucanía	Vegas de Purén	Sitio Prioritario	Humedal Continental
29	Los Ríos	Mocho Choshuenco	Sitio Prioritario / Reserva Nacional	Humedal Continental
30	Los Lagos	Río Maullin	Sitio Prioritario	Humedal Continental
31	Los Ríos	Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter	Sitio Ramsar / Santuario de la Naturaleza	Ribereño, léntico, perenne con bañados intermareales.
32	Aysén	Estepa Jeinimeni – Lagunas Bahía Jara	Sitio Prioritario	Humedal Continental
33	Aysén	Sector Hudson	Sitio Prioritario	Humedal Continental
34	Magallanes		Sitio Prioritario / Sitio Ramsar	Marino costero, con extensas planicies intermareales.
35	Magallanes	Bahía Lomas		
36	Magallanes	Estancia Yendegaia	Sitio Prioritario	Humedal Continental y Costero Marítimo
37	Magallanes	Lago Bahía – Kami / Reservas Biológicas Río Cóndor	Sitio Prioritario	Humedal Continental

ANEXO 6. CUERPOS LEGALES DE APLICACIÓN ESPECÍFICA

A continuación, se entrega el listado de normas dictadas en conformidad de cuerpos legales específicos de aplicación regional. Para facilitar la lectura se asociará el grupo de normas al cuerpo legal que las origina.

1. LEY N° 18.378, de 1984. Art. 4° y 5°

N	REGIÓN	TIPO DE NORMA	N°	AÑO	MINISTERIO	MATERIA
1	IV	D.S.	572	1968	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles dentro del predio Cerros de Cavilón, comuna de Los Vilos.
2	IV	D.S.	221	1969	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles en la Quebrada Las Peñas, situada en el Valle del Encanto, IV Región.
3	V	D.S.	353	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles a ambas orillas del camino internacional Valparaíso-Caracoles.
4	V	D.S.	6	1975	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles a orillas de camino Ruta 68, Sector La Playa
5	R.M.	D.S.	552	1967	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles situados en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero del predio La Vacada de Huelquén, comuna Paine, provincia Santiago.
6	R.M	D.S.	8	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles en la zona precordillerana al oriente de la ciudad de Santiago.
7	R.M	D.S.	427	1968	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles dentro del predio Tantehue, comuna de Melipilla.
8	R.M.	D.S.	106	1970	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles existentes dentro del predio El Principal, Comuna de Pirque.
9	R.M.	D.S.	82	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles y arbustos en la zona de precordillera y cordillera andina de la Prov. de Santiago. Modificado mediante D.S. N° 327, de 1974, del Ministerio de Agricultura.
10	R.M.	D.S.	438	1975	Agricultura	Declara área de protección, el sector que indica de las Provincias de Santiago y Valparaíso

N	REGIÓN	TIPO DE NORMA	N°	AÑO	MINISTERIO	MATERIA
11	VI	D.S.	255	1976	Agricultura	Crea área de protección en Río Claro (Colchagua) y regula corta de árboles y arbustos.
12	VI	D.S.	92	1983	Agricultura	Declara área de protección y prohíbe corta de vegetación en sector que indica en la VI región
13	VII	D.S.	46	1976	Agricultura	Crea área de protección en Vilches y regula corta de árboles y arbustos. Modificado mediante D.S. N° 75, de 1982, del Ministerio de Agricultura.
14	VII	D.S.	55	1976	Agricultura	Crea área de protección Lago Vichuquén y prohíbe la corta de árboles y arbustos. Modificado mediante D.S. N° 132, de 1977, del Ministerio de Agricultura.
15	VII	D.S.	211	1976	Agricultura	Declara área de protección "Robles del Maule", VII Región. Modificado mediante D.S. N° 254, de 1981, del Ministerio de Agricultura.
16	VII	D.S.	248	1981	Agricultura	Declara área de protección y prohíbe corta de vegetación en sector que indica de la VII región.
17	VIII	D.S.	82	1979	Agricultura	Créase el área de protección denominada "Santuario Cuna de Prat", en los terrenos ubicados en la Localidad de San Agustín de Puñual, Comuna de Ninhue, Provincia de Ñuble, VIII Región.
18	VIII	D.S.	113	1965	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles situados en un sector de terrenos adyacente al Parque Nacional Nahuelbuta, en la Prov. de Arauco. Modificado mediante D.S. N° 391, de 1978, del Ministerio de Agricultura.
19	VIII	D.S.	295	1974	Agricultura	Prohíbese la corta de árboles en las cuencas hidrográficas del Lago Laja y de los ríos Laja, Cholguán y Diguillín en la precordillera y cordillera andina de las Prov. de Ñuble y Bío-Bío.
20	VIII	D.S.	67	1979	Agricultura	Crea área de protección "Isla Mocha" en Provincia de Arauco

N	REGIÓN	TIPO DE NORMA	N°	AÑO	MINISTERIO	MATERIA
21	VIII - X	D.S.	237	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles situados hasta 108 metros de la Carretera Longitudinal, en el tramo comprendido entre la ciudad de Chillan, por el Norte y el pueblo de Quellón, provincia de Chiloé, por el Sur.
22	IX	D.S.	629	1967	Agricultura	Prohíbe corta de árboles situados en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero en el lugar denominado Laguna Verde, comuna Cunco, provincia Cautín.
23	IX	D.S.	449	1977	Agricultura	Crea área de protección Lago Villarrica en la provincia Cautín, IX Región.
24	IX	D.S.	67	1978	Agricultura	Crea área de protección Bosque Fundo Bellavista, en provincia de Malleco, IX Región.
25	XIV	D.S.	40	1976	Agricultura	Establece área de protección en el sector costero de Chaihuín - Hueicolla en Valdivia
26	X	D.S.	403	1965	Agricultura	Deroga Decreto N° 343, de 1965, sin estar totalmente tramitado y prohíbe la corta de árboles a orillas del Río Contaco, Osorno
27	X	D.S.	428	1968	Agricultura	Prohíbe corta de árboles situados hasta 100 metros del camino internacional Puyehue.
28	X	D.S.	54	1976	Agricultura	Crea área de protección en Isla Grande de Chiloé.
29	XI	D.S.	146	1974	Agricultura	Prohíbe la corta de árboles y arbustos a menos de 100 metros de ambas orillas de caminos rurales de uso público y orillas de ríos, lagos y lagunas en la Provincia de Aysén.
30	XII	D.S.	249	1973	Agricultura	Prohíbe la corta de vegetación en algunos terrenos de la Provincia de Magallanes.

2. D.S. N° 4.363, de 1931, Ministerio de Tierras y Colonización. Art. 10° y 11°
 LEY N° 18.248, Código de Minería. Art. 17° (1)

PARQUE NACIONAL DE TURISMO

N	REGIÓN	NOMBRE	TIPO DE NORMA	N°	AÑO	MINISTERIO
1	VIII	Laguna del Laja	D.S.	652	1958	Tierras y Colonización
2	IX	Tolhuaca	D.S.	2.489	1935	Tierras y Colonización
3	IX	Huerquehue	D.S.	347	1967	Agricultura
			D.S.	82	1985	Bienes Nacionales
4	XI	Isla Guamblin	D.S.	321	1967	Agricultura
5	XII	Cabo de Hornos	D.S.	995	1945	Tierras y Colonización
6	XII	Paliáiike	D.S.	378	1970	Agricultura
			D.S.	900	1994	Bienes Nacionales
			D.S.	900	1996	Bienes Nacionales

RESERVAS FORESTALES

N	REGIÓN	NOMBRE	TIPO DE NORMA	N°	AÑO	MINISTERIO
1	V	Lago Peñuelas	D.S.	284	1970	Agricultura
			D.S.	7	1985	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
2	V	Río Blanco	D.S.	2.499	1932	Tierras y Colonización
			D.S.	871	1957	Tierras y Colonización
3	VII	Federico Albert	D.S.	257	1981	Bienes Nacionales
4	VIII	Ñuble	D.S.	384	1979	Agricultura
5	IX	Malleco	D.S.	1.540	1907	Relaciones Exteriores
			D.S.	2.489	1935	Tierras y Colonización
			D.S.	28	1985	Bienes Nacionales
6	IX	Malalcahuello	D.S.	1.670	1931	Tierras y Colonización
7	IX	Nalcas	D.S.	604	1967	Agricultura
8	IX	Alto Bío-Bío	D.S.	1.935	1912	Relaciones Exteriores
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
9	IX	China Muerta	D.S.	330	1968	Agricultura
10	IX	Villarrica	D.S.	1.722	1912	Fomento
			D.S.	2.230	1913	Fomento
			D.S.	1.082	1917	Relaciones Exteriores
			D.S.	378	1925	Fomento
			D.S.	8.129	1929	Tierras y Colonización
			D.S.	1.435	1937	Tierras y Colonización
11	X	Llanquihue	D.S.	750	1912	Relaciones Exteriores
			D.S.	1.256	1912	Relaciones Exteriores
			D.S.	1.662	1914	Relaciones Exteriores
			D.S.	735	1982	Bienes Nacionales
			D.S.	883	1988	Bienes Nacionales
12	X	Lago Palena	D.S.	159	1965	Agricultura
			D.S.	278	1970	Agricultura

N	REGIÓN	NOMBRE	TIPO DE NORMA	N°	AÑO	MINISTERIO
13	XI	Las Guaitecas	D.S.	2.612	1938	Tierras y Colonización
			D.S.	536	1941	Tierras y Colonización
			D.S.	47	1962	Agricultura
			D.S.	68	1980	Tierras y Colonización
			D.S.	420	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	350	1996	Defensa
14	XI	Katalalixar	D.S.	780	1983	Bienes Nacionales
15	XI	Lago Carlota	D.S.	391	1965	Agricultura
			D.S.	329	1967	Agricultura
16	XI	Lago Rosselot	D.S.	204	1970	Agricultura
			D.S.	640	1983	Bienes Nacionales
17	XI	Coihaique	D.S.	1.155	1948	Tierras y Colonización
			D.S.	198	1968	Agricultura
			D.S.	88	1977	Agricultura
18	XI	Lago las Torres	D.S.	632	1982	Bienes Nacionales
19	XI	Cerro Castillo	D.S.	201	1970	Agricultura
			D.S.	327	1967	Agricultura
20	XI	Lago Cochrane	D.S.	339	1967	Agricultura
			D.S.	657	1967	Agricultura
			D.S.	263	1969	Agricultura
21	XII	Alacalufes	D.S.	304	1969	Agricultura
			D.S.	618	1988	Bienes Nacionales
22	XII	Laguna Parrillar	D.S.	245	1977	Agricultura
			D.S.	423	1982	Bienes Nacionales
23	XII	Magallanes	D.S.	1.093	1932	Tierras y Colonización
			D.S.	2.444	1939	Tierras y Colonización

3. D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Art. II° y III°
 LEY N° 18.248, Código de Minería. Art. 17° (1)
 D.S. N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores (2)
 LEY N° 17.288, de 1970, del Ministerio de Educación Art. 31° (3)

PARQUES NACIONALES

N	REGIÓN	NOMBRE	TIPO DE NORMA	N°	AÑO	MINISTERIO
1	XV	Lauca	D.S.	284	1965	Agricultura
			D.S.	270	1970	Agricultura
			D.S.	29	1983	Agricultura
			D.S.	36	1986	Minería (1)
			D.S.	12	1989	Minería (1)
2	I	Volcán Isluga	D.S.	4	1967	Agricultura
			D.S.	277	1970	Agricultura
			D.S.	97	1985	Bienes Nacionales
			D.S.	151	1986	Agricultura
3	I	Salar de Huasco (2)	D.S.	561	2005	Educación (3)
			D.S.	764	2005	Educación (3)
4	II	Morro Moreno	D.S.	7	2010	Bienes Nacionales
4	II	Morro Moreno	D.S.	5	2010	Bienes Nacionales (1)
5	II	Llullaillaco	D.S.	856	1995	Bienes Nacionales (1)
6	II - III	Pan de Azúcar	D.S.	527	1985	Bienes Nacionales (1)
			D.S.	585	1988	Bienes Nacionales
7	III	Llanos de Challe	D.S.	946	1994	Bienes Nacionales (1)
8	III	Nevado de Tres Cruces (2)	D.S.	947	1994	Bienes Nacionales (1)
			D.S.	399	1941	Tierras y Colonización
9	IV	Bosques de Fray Jorge	D.S.	326	1967	Agricultura
			D.S.	867	1981	Bienes Nacionales
			D.S.	132	1989	Agricultura (1)
10	V	Rapa Nui	D.S.	103	1935	Tierras y Colonización
			D.S.	148	1966	Agricultura
			D.S.	520	1968	Agricultura
			D.S.	213	1976	Agricultura
			D.S.	781	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	72	1995	Bienes Nacionales
11	V	Archipiélago Juan Fernández	D.S.	9	2000	Bienes Nacionales
			D.S.	103	1935	Tierras y Colonización
			D.S.	399	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	799	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	606	1989	Bienes Nacionales
12	V	La Campana	D.S.	133	1989	Agricultura (1)
			LEY	16699	1967	Interior
			D.S.	451	1980	Bienes Nacionales
			D.S.	228	1985	Bienes Nacionales
13	VI	Las Palmas de Cocalán	D.S.	133	1989	Agricultura (1)
			LEY	17699	1967	Tierras y Colonización
14	VII	Radal Siete Tazas	D.S.	26	1989	Bienes Nacionales
			D.S.	15	2008	Bienes Nacionales
15	IX	Conguillio	D.S.	271	1970	Agricultura
			D.S.	131	1987	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)

N	REGIÓN	NOMBRE	TIPO DE NORMA	N°	AÑO	MINISTERIO
16	IX	Nahuelbuta	D.S.	15	1939	Tierras y Colonización
			D.S.	465	1989	Bienes Nacionales
			D.S.	882	1989	Bienes Nacionales
17	IX	Villarrica	D.S.	2236	1940	Tierras y Colonización
			D.S.	398	1983	Bienes Nacionales
18	XIV	Alerce Costero	D.S.	19	1987	Bienes Nacionales
			D.S.	9	2010	Bienes Nacionales
19	X	Vicente Pérez Rosales	D.S.	552	1926	Tierras y Colonización
			D.S.	338	1950	Tierras y Colonización
			D.S.	30	1982	Bienes Nacionales
			D.S.	459	1992	Bienes Nacionales
			D.S.	369	1994	Bienes Nacionales (1)
20	X	Puyehue	D.S.	374	1941	Tierras y Colonización
			D.S.	445	1981	Bienes Nacionales
			D.S.	369	1994	Bienes Nacionales (1)
			D.S.	277	2000	Bienes Nacionales
21	X	Hornopirén	D.S.	884	1988	Bienes Nacionales
22	X	Alerce Andino	D.S.	735	1982	Bienes Nacionales
23	X	Chiloé	D.S.	734	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	368	2001	Bienes Nacionales
24	X	Corcovado	D.S.	2	2005	Bienes Nacionales
			D.S.	12	2007	Bienes Nacionales
25	XI	Laguna San Rafael	D.S.	475	1959	Agricultura
			D.S.	396	1970	Agricultura
			D.S.	737	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
26	XI	Isla Magdalena	D.S.	301	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	693	1998	Bienes Nacionales
27	XI	Queulat	D.S.	640	1983	Bienes Nacionales
			D.S.	133	1989	Agricultura (1)
28	XII	Bernardo O'Higgins	D.S.	264	1969	Agricultura
			D.S.	135	1985	Bienes Nacionales
			D.S.	392	1989	Bienes Nacionales
29	XII	Torres del Paine	D.S.	383	1959	Agricultura
			D.S.	1050	1961	Agricultura
			D.S.	148	1970	Agricultura
			D.S.	90	1975	Agricultura
			D.S.	315	1979	Agricultura
			D.S.	131	1989	Agricultura (1)
30	XII	Alberto De Agostini	D.S.	80	1965	Agricultura
			D.S.	252	1969	Agricultura
			D.S.	136	1985	Bienes Nacionales

RESERVAS NACIONALES

N	REGIÓN	NOMBRE	TIPO DE NORMA	N°	AÑO	MINISTERIO
1	XV	Las Vicuñas	D.S.	29	1983	Agricultura (1)
			D.S.	34	1996	Minería
			D.S.	62	1996	Minería
			D.S.	209	1998	Minería
2	I	Pampa del Tamarugal	D.S.	207	1987	Agricultura
			D.S.	310	1994	Agricultura
3	II	La Chimba	D.S.	71	1988	Agricultura
4	II	Los Flamencos (2)	D.S.	50	1990	Agricultura (1)
5	III - IV	Pingüino de Humboldt	D.S.	4	1990	Minería (1)
6	IV	Las Chinchillas	D.S.	153	1983	Agricultura (1)
7	V	El Yali (2)	D.S.	41	1996	Agricultura
			D.S.	143	1998	Agricultura
8	R.M.	Río Clarillo	D.S.	19	1982	Agricultura (1)
			D.S.	68	1981	Minería (1)
9	R.M - VI	Roblería del Cobre de Loncha	D.S.	62	1996	Agricultura
10	VI	Río Los Cipreses	D.S.	127	1985	Agricultura
11	VII	Los Ruiles	D.S.	94	1982	Agricultura
12	VII	Los Queules	D.S.	12	195	Agricultura
13	VII	Laguna Torca (2)	D.S.	680	1975	Educación (3)
			D.S.	128	1985	Agricultura
14	VII	Los Bellotos del Melado	D.S.	18	1995	Agricultura
15	VII	Radal Siete Tazas	D.S.	89	1996	Bienes Nacionales
			D.S.	15	2008	Bienes Nacionales
16	VII	Altos de Lircay	D.S.	59	1996	Agricultura
17	VIII	Isla Mocha	D.S.	70	1988	Agricultura
18	VIII	Ralco	D.S.	429	1987	Bienes Nacionales
			D.S.	249	1989	Bienes Nacionales
			D.S.	20	2006	Minería (1)
19	VIII	Los Huemules de Niblinto	D.S.	1014	1998	Educación (3)
			D.S.	32	1999	Agricultura
20	VIII	Altos de Pemehue	D.S.	80	2009	Bienes Nacionales
21	VIII	Nonguén	D.S.	132	2010	Bienes Nacionales
22	X	Futaleufú	D.S.	602	1998	Bienes Nacionales (1)
23	X	Mocho-Choshuenco	D.S.	55	1994	Agricultura
24	XI	Trapananda	D.S.	357	1992	Bienes Nacionales
25	XI	Lago Jeinimeni	D.S.	219	1998	Bienes Nacionales (1)
26	XII	Río Simpson	D.S.	1060	1999	Bienes Nacionales

MONUMENTOS NATURALES

N	REGIÓN	NOMBRE	TIPO DE NORMA	N°	AÑO	MINISTERIO
1	XV	Quebrada de Cardones	D.S.	64	2009	Bienes Nacionales
2	XV	Salar de Surire (2)	D.S.	116	1978	Minería
			D.S.	29	1983	Agricultura (1)
			D.S.	12	1989	Minería (1)
3	II	La Portada	D.S.	51	1990	Agricultura (1)
4	IV	Pichasca	D.S.	123	1985	Agricultura
			D.S.	132	1989	Agricultura (1)
5	V	Isla Cachagua	D.S.	89	1989	Agricultura
6	R.M.	El Morado	D.S.	2581	1994	Bienes Nacionales
			D.S.	78	2006	Minería (1)
7	IX	Cerro Ñielol	D.S.	617	1988	Bienes Nacionales
8	IX	Contulmo	D.S.	160	1982	Agricultura
9	X	Lahuen Ñadi	D.S.	14	2000	Agricultura
10	X	Islote de Puñihuil	D.S.	130	1999	Agricultura
11	XI	Cinco Hermanas	D.S.	160	1982	Agricultura
12	XI	Dos Lagunas	D.S.	160	1982	Agricultura
13	XII	Cuevas del Milodón	D.S.	359	1993	Agricultura
14	XII	Los Pingüinos	D.S.	160	1982	Agricultura
15	XII	Laguna Los Cisnes	D.S.	160	1982	Agricultura

ANEXO 7. HUMEDALES RAMSAR DE RESPONSABILIDAD DE CONAF

N	SITIO	UBICACIÓN	COORDENADAS	SUPERFICIE HECTÁREAS	OTRA CONDICIÓN DE PROTECCIÓN	TIPO DE HUMEDAL
1	Salar de Surire	Región de Arica Parinacota, Provincia de Parinacota	18° 46' a 18° 55' S y 68° 58' a 69° 06' O.	15.858	Monumento Natural	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos
2	Salar de Huasco	Región de Tarapacá, Provincia de Iquique	20° 18' S ; 68° 50'O.	6.000	Parque Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos
3	Salar de Tara	Región de Antofagasta, Provincia del Loa	23° 01' S ; 67° 18'O 23° 15' a	96.439	Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos
4	Sistema Hidrológico Soncor	Región de Antofagasta, Provincia del Loa	23° 22' S y 68° 07' a 68° 11' O	67.133	Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos.
5	Salar de Pujsa	Región de Antofagasta, Provincia del Loa	23° 11' S ; 67° 32'O	17.397	Reserva Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos
6	Aguas Calientes IV	Región de Antofagasta, Provincia de Antofagasta	24° 59' S ; 68° 38' O	15.529	Ninguna	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos.
7	Laguna del Negro Francisco y laguna Santa Rosa	Región de Atacama, Provincia de Copiapó	27° 27' S y 69° 13' O y 27° 04' S y 69° 10' O	62.460	Parque Nacional	Lagunas salobres permanentes asociadas a salares altiplánicos.
8						Lacustre, palustre, costero. Albuférico, cuerpos de agua naturales y artificiales. Salinas artificiales

N	SITIO	UBICACIÓN	COORDENADAS	SUPERFICIE HECTÁREAS	OTRA CONDICIÓN DE PROTECCIÓN	TIPO DE HUMEDAL
	El Yali	Región de Valparaíso, Provincia de Valparaíso	33° 50' S ; 71° 36' O	520	Reserva Nacional	
9	Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter	Región de Los Ríos, Provincia de Valdivia	39° 35' a 39° 47' y 73° 07' a 73° 16' O	4.877	Santuario de la Naturaleza. Nominado en el registro de Montreux	Ribereño, léntico, perenne con bañados intermareales.

ANEXO 8. ESPECIES ARBÓREAS Y ARBUSTIVAS ORIGINARIAS DEL PAÍS⁴³⁰

Nombre Científico	Nombre Común
<i>Acacia caven</i> (Molina) Molina	Espino, Churque
<i>Adesmia balsamica</i> H. et A.	Paramela de Puangue
<i>Adesmia confusa</i> E.A. Ulibarri	Adesmia
<i>Adesmia echinus</i> K. Presl	Adesmia
<i>Adesmia emarginata</i> Clos.	Paramela, Paramilla
<i>Adesmia loudonia</i> H. et A.	Adesmia
<i>Adesmia phyllioidea</i> Clos.	Adesmia
<i>Adesmia radicefolia</i> Clos.	Adesmia
<i>Adesmia resinosa</i> Philé x Reiche	Paramela de Til-Til
<i>Aextoxicon punctatum</i> R. et P.	Olivillo, Tique
<i>Amomyrtus luma</i> (Mol.) Legr. et Kaus.	Luma
<i>Amomyrtus meli</i> (Phil.) Legr. et Kaus.	Meli, Melí
<i>Anisomeria coriacea</i> D. Don	Pircún
<i>Anisomeria littoralis</i> (P. et E.) Moq.	Pircún
<i>Araucaria araucana</i> (Molina) K. Koch	Pehuén, Araucaria, Pino Araucaria, Piñonero
<i>Argythamnia berteroa</i> (Schldl.) Muell. Arg.	Ventosilla
<i>Argythamnia tricuspida</i> (Lam.) Müll	Ventosilla
<i>Aristotelia chilensis</i> (Molina) Stuntz	Maqui, Clon
<i>Astragalus paposanus</i> I.M. Johnst.	Arvejilla de Paposo
<i>Atriplex taitalensis</i> I.M. Johnst.	Cachiyuyo
<i>Austrocedrus chilensis</i> (D. Don) Pic. Ser. et Bizz.	Ciprés de la Cordillera
<i>Azara celastrina</i> D. Don	Lilén
<i>Azara dentata</i> Ruiz et Pav.	Corcolén, Aromo
<i>Azara integrifolia</i> Ruiz et Pav.	Corcolén, Aromo, Chin-chín, Challín
<i>Azara lanceolata</i> Hook. f.	Aromo, Pédhue, Aromo de hoja larga
<i>Azara microphylla</i> Hook. f.	Aromo de hoja pequeña, Corcolén
<i>Azara petiolaris</i> (D. Don) Johnst.	Lilén, Maquicillo, Corcolén
<i>Azorella compacta</i> Phil.	Llareta, Yareta
<i>Baccharis concava</i> (Ruiz et Pav.) Pers.	Vautro, Gaultro
<i>Baccharis linearis</i> (Ruiz et Pav.) Pers.	Romerillo
<i>Baccharis rhomboidalis</i> Remy	Chilca
<i>Baccharis sagittalis</i> (Less.) DC.	Verbena de tres esquinas
<i>Baccharis sphaerocephala</i> H. et A.	Radín, Radón
<i>Balbisia peduncularis</i> (Lindl.) D. Don	Flor de San Juan
<i>Bartsia chilensis</i> Benth.	Bartsia
<i>Beilshmedia berteroa</i> (Gay) Kosterm.	Belloto del Centro, Belloto del Sur
<i>Beilshmedia miersii</i> (Gay) Kosterm.	Belloto del Norte
<i>Berberis chilensis</i> Gill Ex Hook.	Michay
<i>Berberis darwinii</i> Hook.	Michay
<i>Berberis empetrifolia</i> Lam.	Brecillo
<i>Berberis grevilleana</i>	Michay
<i>Berberis montana</i> Gay	Palo amarillo
<i>Berberis negeriana</i> Tischler	Michay de Neger
<i>Berberis trigona</i> Kunze ex P. et E. (= <i>Berberis linearifolia</i>)	Michay, Calafate
<i>Berberis valdiviana</i> Phil.	Espina en Cruz, Michay
<i>Blepharocalyx cruckshanksii</i> (H. et A.) Nied.	Temu, Palo colorado
<i>Boehmeria excelsa</i> (Bertero ex Steud.) Wedd.	Manzano de Juan Fernández
<i>Bridgesia incisifolia</i> Bert. Ex Cambess.	Bridgesia
<i>Browningia candelaris</i> (Meyen) Brittonet Rose	Candelabro, Cactus Candelabro

⁴³⁰ D.S. N° 68 del MINAGRI, de 2009, Establece, Aprueba y Oficializa Nómina de Especies Arbóreas y Arbustivas Originarias del País.

Nombre Científico	Nombre Común
Buddleja globosa Hope	Matico
Bulnesia chilensis Gay	Retamadecerro
Caesalpinia spinosa	Tara
Caldcluvia paniculata (Cav.) D. Don	Tiaca, Triaca
Carica chilensis (Planch. Ex A.DC.) Solms	Papayo silvestre, Papayo chileno
Centaurea cachinalensis Phil.	Flor del minero
Chenopodium sanctae-clarae Johow	Arbusto de Isla Santa Clara
Chuquiraga oppositifolia D.Don	Chuquiraga, Hierba blanca
Chusquea cumingii Nees	Quila chica, Quila o colihue de la zona central
Citronella mucronata (Ruiz et Pav.) D. Dos.	Huillipatagua, Naranjillo
Colliguaja dombeyana A.H.L. Juss.	Colliguay
Colliguaja integerrima Gill. et Hook.	Colliguay, Duraznillo
Coprosma oliveri Fosberg	Peralillo de Archipiélago de Juan Fernández
Coprosma pyriformis	Peralillo
Cordia decandra	Carbonillo
Corynabutilon ceratocarpum (H. et A.) Kearney	Huella de la zona central, Huella peluda
Corynabutilon viride (Phil) A.E. Martic.	Huella verde
Corynabutilon vitifolium (Cav.) Kearney	Huella
Crinodendron hookerianum Gay	Chaquihue, Polizón, Chequehue, Lantern tree
Crinodendron patagua Molina	Patagua, Patagua de la zona central
Cristaria integerrima Phil.	Malvilla, Malvita
Cryptocarya alba (Molina) Looser	Peumo
Dalea azurea (Phil.) Reiche	Dalea
Dasyphyllum diacanthoides (Less.) Cabrera	Trevo, Palo santo, Palo blanco
Dasyphyllum excelsum (D. Don) Cabr.	Tayú, Palo santo
Dendroseris litorales (Dcne.) Hook. & Arn.	Col de J. Fernández
Dendroseris macrantha (Bert. Ex Dcne.) Hook. & Arn.	Dendroseris
Dendroseris marginata (Bertero ex Dcne.) Skottsbo.	Dendroseris
Dendroseris nerifolia (Dcne.) Hook. & Arn.	Dendroseris
Dendroseris pinnata (Bert. ex Dcne.) Hook. & Arn.	Dendroseris
Dendroseris pruinata (Johow) Skottsbo.	Dendroseris
Desfontainia spinosa Ruiz et Pav.	Taique, Fosforito
Deuterocohnia chrysantha (Phil.) Mez	Chaguar del Jote, Chagual del Jote
Donatia fascicularis J.R. et G. Forster	Donatia
Drimys confertifolia Phil.	Canelo de Juan Fernández
Drimys winteri J.R. et Forster	Canelo, Boighe
Drymis andina (Reiche) R.A. Rodr. et Quez.	Canelo enano
Echinopsis chilensis (Colla) Friedrich & G.D. Rowley	Quisco
Embothrium coccineum J.R. et G. Forster	Notro, Ciruelillo, Fosforito

Nombre Científico	Nombre Común
<i>Equisetum giganteum</i> L.	Yerba de la plata
<i>Erioseyca aspillagae</i> (Söhrens) Katt.	Aspillaga, Quisquito, Cacto de Tanumé
<i>Erioseyca curvispina</i> (Bertero ex Colla) Katt.	Quisquito colorado, quisquito
<i>Erioseyca subgibbosa</i> (Haw.) Katt.	Quisquito, Quisquito rosado, Cacto rosado
<i>Eryngium bupleuroides</i> Hook. & Arn.	Arbusto de Juan Fernández
<i>Escallonia pulverulenta</i>	Mardoño
<i>Escallonia resoluta</i> (Ruiz et Pav.) Pers.	Mardoño, Madrón, Mardón, Mardoño, Lun
<i>Escallonia rosea</i> Griseb.	Siete Camisas
<i>Escallonia rubra</i> (Ruiz et Pav.) Pers.	Siete Camisas
<i>Escallonia virgata</i> (Ruiz et Pav.) Pers.	Meki, Matanegra
<i>Eucryphia cordifolia</i> Cav.	Ulmo, Muermo
<i>Eucryphia glutinosa</i> (P. et E.) Baillon	Guindo santo, Guindo, Nirre
<i>Eulychnia acida</i> Phil.	Copao
<i>Euphorbia lactiflua</i> Phil.	Lechero, Flor del Lechero
<i>Fagara mayu</i> (Bertero ex Savi) Engler	Naranjillo de Juan Fernández
<i>Fitzroya cupressoides</i> (Mol.) Johnston.	Lahuán, Lahual, Alerce
<i>Flourensia thurifera</i> (Molina) DC.	Incienso
<i>Fuchsia lycioides</i> Andr.	Palo de yegua, Palo falso
<i>Fuchsia magellanica</i> Lam.	Chilco, Fucsia
<i>Gaultheria phillyreifolia</i> (Pers.) Sleumer	Chaura, Chaura comestible
<i>Gaultheria renjifoana</i> Phil.	Chaura de Laraquete
<i>Geoffroea decorticans</i> (Gillies ex Hook. & Arn) Burkart.	Chañar
<i>Gevuina avellana</i> (Molina) Molina	Gevuin, Avellana chilena
<i>Gomortega keule</i> (Mol.) Baillon	Queule
<i>Griselinia jodinifolia</i> (Griseb.) Taub.	Patagua marina, Yelmo
<i>Haplorhus peruviana</i>	Carza
<i>Juania australis</i>	Chonta
<i>Jubaea chilensis</i> (Molina) Baillon	Palma Chilena
<i>Kageneckia angustifolia</i> D. Don	Franjel
<i>Kageneckia oblonga</i> Ruiz et Pav.	Bollén, Huayo, Huayu
<i>Lactoris fernandeziana</i> Phil.	Lactoris
<i>Latua pubiflora</i> (Griseb.) Phil.	Latúe, Palo de los Brujos
<i>Laurelia sempervirens</i> (Ruiz et Pav.) Tul.	Laurel, Tihue, Trihue
<i>Laureliopsis philippiana</i> (Mol.) Mol. (= <i>Laurelia philippiana</i>)	Tepa, Vauván, Huahuán
<i>Legrandia concinna</i> (Phil.) Kausel	Luma del Norte
<i>Lepidothamnus fonckii</i> Phil.	Ciprés enano
<i>Lithrea cáustica</i> (Molina) H. et A.	Litre
<i>Llagunoa glandulosa</i> (H. et A.) G.Don.	Atutemo, Arbolito de cuentas
<i>Lobelia bridgesii</i> H. et A.	Tupa rosada, Tabaco rosado
<i>Lobelia excelsa</i> Bonpl.	Tupa, Tabaco del diablo
<i>Lobelia polyphylla</i> H. et A.	Tupa, Tabaco del diablo
<i>Lobelia tupa</i> L.	Tupa, Tabaco del diablo, Trupa
<i>Lomatia dentata</i> (Ruiz et Pav.) R. Br.	Pifol, Avellanillo
<i>Lomatia ferruginea</i> (Cav.) R. Br.	Fuinque, Romerillo
<i>Lomatia hirsuta</i> (Lam.)	

Nombre Científico	Nombre Común
Diels ex Macbr.	Radal, Nogal silvestre
Luma apiculata (DC.) Burret	Arrayán
Luma chequen (Molina) A. Gray	Chequén, Arrayán
Maihuenia poeppigii (Otto) A. Weber	Maihuén, Flor del Guanaco
Maytenus boaria Molina	Maitén
Maytenus chubutensis (Speg.) Lourt., O'Don. et Sleum.	Maitén del Chubut, Chaurilla
Maytenus disticha (Hook.f.) Urban	Racoma, Maiténchico
Maytenus magellanica (Lam.) Hook.f.	Leña dura
Myoschilos oblonga Ruiz et Pav.	Orocoipo, Codocoipo
Myrceugenia chrysocarpa (Berg) Kausel	Luma blanca
Myrceugenia colchaguensis (Phil.) L.E. Navas	Arrayán de Colchagua
Myrceugenia correifolia (H. et A.) Berg	Petrillo
Myrceugenia exsucca (DC.) Berg	Pitra, Peta, Patagua
Myrceugenia fernandeziana	Luma
Myrceugenia lanceolata (Jaume) Kausel	Arrayancillo, Ñipa
Myrceugenia leptospermoides (Molina) Stuntz	Macella, Macolla, Petrillo, Chequén de hoja fina
Myrceugenia obtusa (D.C.) Berg	Arrayancillo, Rarán
Myrceugenia pinifolia (Phil.) Kausel	Chequén de hoja fina, Patagüilla de la costa, Arrayán de hoja chica, Picha-picha, Patagua de Valdivia
Myrceugenia planipes (H. et A.) Berg	Arrayán de hoja roja
Myrceugenia rufa (Colla) SkottsB. ex Kausel	Luma de Más Afuera
Myrceugenia schulzei	Pacama
Myrica pavonis	Daudapo, Huarapo, Naurapo, Mirteola
Myrteola nummularia (Poir) O. Berg	Ruil
Nothofagus alessandrii Esp.	Raulí
Nothofagus alpina (P. et E.) Oerst.	Ñirre, Ñire
Nothofagus antarctica (G. Forster) Oerst.	Coihue de Magallanes, Guindo de Magallanes
Nothofagus betuloides (Mirb.) Oerst.	Coihue común, Coigüe común
Nothofagus dombeyi (Mirb.) Oerst.	Hualo, Roble Maulino
Nothofagus glauca (Phil.) Krasser	Huala
Nothofagus leonii	Roble de Santiago
Nothofagus macrocarpa (A.DC.) F.M.Vásquez et R.A. Rodr.	Coihue de Chiloé, Coigüe de Chiloé
Nothofagus nitida (Phil.) Krasser	Roble, Pellin, Hualle
Nothofagus obliqua (Mirb.) Oerst.	Lenga
Nothofagus pumilio (P. et E.) Krasser	Cardoncillo
Ochagavia carnea	Cardoncillo de acantilados
Ochagavia litoralis	Radal Enano
Orites myrtoidea (P. et E.) B. et H. ex Sleumer	Traro voqui
Ovidia andina (P. et E.) Meisn.	Pillo-pillo
Ovidia pillo pillo (Gay) Meissner	Churqui, Churco
Oxalis gigantea Barnéoud	Parafina
Oxyphyllum ulicinum Phil.	
Persea lingue (Ruiz et	

Nombre Científico	Nombre Común
Pav.) Nees ex Koop.	Lingue
Persea meyeniana	Lingue del Norte
Peumus boldus Molina	Boldo, Boldu
Pilgerodendron uviferum (D. Don) Florin	Ciprés de Las Guaitecas
Pitavia punctata Molina	Pitao, Canelillo
Podanthus mitiqui Lindl.	Mitiqué, Mitiqui
Podocarpus nubigena Lindl.	Mañío de hojas punzantes, Mañío macho Mañío de hojas largas
Podocarpus saligna D. Don	Queñoa
Polylepis rugulosa Bitter	Queñoa de altura
Polylepis tarapacana	Queñoa
Polylepis tomentella	Guayacán, Palo santo
Porlieria chilensis Johnst.	Lúcumo
Pouteria splendens (A.DC.) O.K.	Algarrobo del norte
Prosopis alba	
Prosopis chilensis	Algarrobo
(Molina) Stuntz	Mastuerzo, Espinilla,
Prosopis strobilifera	Algarrobilla, Retortón,
(A.DC.) O.K.	Pata de Loro
Prosopis tamarugo Phil.	Tamarugo
Prumnopitys andina (Poepp. ex Endl.) de Laub.	Lleuque, Uva de Cordillera
Pseudopanax laetevirens (Gay) Franche	Sauco del diablo, Sauco, Traumén
Psoralea glandulosa	Culén
Puya berteroniana Mez	Chagual
Puya boliviensis Baker	Chagual de Paposo
Puya chilensis Molina	Cardón, Chagual
Puya coerulea Lindl.	Chagualillo
Puya venusta Phil.	Chagualillo
Quillaja saponaria Molina	Quillay
Rhamnus diffusus Clos	Arrayán negro, Palo sangre
Rhaphithamnus spinosus (A.L. Juss.) Mold	Arrayán macho, Huayún
Rhaphithamnus venustus (Phil.) B.L. Rob	Juan bueno
Ribes integrifolium Phil.	Parrilla de Nahuelbuta, Parrilla falsa
Ribes magellanicum Poir	Zarzaparrilla, Parrilla
Salix humboldtiana Willd.	Sauce chileno, Sauce amargo, Treique, Cheique, Reique, Campanula de Chañarcillo
Salpiglossis spinescens Clos	Sándalo
Santalum fernandezianum	
Satureja multiflora (Ruiz et Pav.) Briq.	Menta de Árbol
Saxegothaea conspicua Lindl.	Mañío hembra, Mañío de hojas cortas
Schinus latifolius (Gill. ex Lindl.) Engler	Molle
Schinus molle	Pimiento
Schinus montanus (Phil.) Engler	Laura
Schinus pearcei	Pimiento
Schinus polygamus	Huingán
Scutellaria valdiviana (Clos) Epling	Teresa
Skytanthus acutus Meyen	Cuerno de cabra, Cuernecillo
Solanum ligustrinum Lodd.	Tomatillo, Natri
Sophora cassioides (Phil.)	Pelú, Pilo, Pilo-pilo,
Sparre (= Sophora microphylla)	Pilu-pilu
Sophora fernandeziana	Mayu
Sophora macrocarpa J.E. Sm.	Mayu, Mayo, Mayú
Sophora toromiro	Toromiro
Tarasa umbellata Krapov.	Abutiloncillo, Tarasa arbustiva
Tepualia stipularis (H. et A.) Griseb.	Tepú
Tillandsia geissel Phil.	Clável del Campo de Paposo
Ugni candollei (Barn.) Berg	Tautau, Murtablanca
Ugni molinae Turcz.	Uñi, Murta, Mutilla, Murtilla
Valdivia gayana Remy	Planta del León, Valdivia
Weinmannia trichosperma Cav.	Tineo, Tenío, Palo Santo
Yunquea tenzii Skottsbo.	Yunquea

